

**55.—Contra Rivas Mancilla, Eugenio.
Rol 15-81 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Desórdenes. Manifestación callejera. Acciones propaganda. Panfletos.

Decisión: Alterar con violencia tranquilidad pública. L.S.E. Art. 6a). Medios de prueba. Parte policial. Condena. Voto disidente. Remisión condicional (No). Insuficiencia elementos convicción.

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (No). C.P. Art. 11 N° 6 (No).

Otros conceptos relevantes: Sanción administrativa anterior. Atenuante irreprochable conducta.

RESUMEN

Hechos: En julio de 1981 se efectuó una manifestación callejera en las cercanías de la Estación Central, promoviéndose desórdenes, lanzándose piedras, una de las cuales destrozó el ventanal de un supermercado del lugar, y, además, se hizo estallar al centro de la calzada una bomba tipo "molotov", actos todos indudablemente destinados a alterar la tranquilidad pública.

El inculpado fue detenido por un carabinero quien afirma que participaba en la manifestación y que portaba un bolso con panfletos y piedras, al ir corriendo desde el lugar de los hechos.

Decisión: Los hechos acreditados se estiman constitutivos del delito previsto en el Art. 6, letra a), de la L.S.E. Se da por establecido el cuerpo del delito con el mérito de las declaraciones del funcionario policial aprehensor y de un testigo de oídas. La participación fue acreditada mediante las mismas declaraciones, apreciadas en ambos casos como suficientes en concepto del tribunal.

En consecuencia, la decisión es condenatoria (a 541 días de relegación modificados a presidio por la confirmatoria de la

alzada), y sin remisión condicional de la pena.

En segunda instancia se formuló un voto disidente, fundamentando la absolución del reo en que, los antecedentes del proceso, no permiten acreditar plenamente la participación del inculpado. En efecto, los testimonios invocados por el fallo de primera instancia y por el voto de mayoría, son contradictorios entre sí; la participación sólo se fundamenta en los dichos del funcionario aprehensor y en una supuesta bolsa con panfletos y piedras que el inculpado portaba, pero cuya existencia no consta, ya que no fue puesta a disposición del Ministerio del Interior ni de los tribunales; la declaración del otro testigo de cargo es simplemente un testimonio de oídas, ya que afirma que otras personas, que no constan, le dijeron que el inculpado había participado en los hechos. En consecuencia este ministro no puede adquirir la convicción necesaria para condenar de acuerdo a nuestro Derecho.

Circunstancias modificatorias: No se acepta la atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 N° 6 del C.P.), aun constando extracto de filiación sin antecedentes anteriores, ya que el reo había sido arrestado anteriormente por promover desórdenes callejeros, siendo relegado por ello, y había sido expulsado de la Universidad, antecedentes que evidencian que su conducta pretérita no ha estado exenta de reproche.

Otros: El fundamento para negar la procedencia de la atenuante de irreprochable conducta anterior del reo (C.P., Art. 11, N° 6) fue que éste había sido objeto de una sanción administrativa anterior (relegación) por promover desórdenes. Por estas conductas también fue expulsado de la Universidad en la que estudiaba.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	21/10/81	Juan González.
2a. instancia	20/11/81	Arnoldo Dreyse, Alberto Chaigneau, abogado Mariano Benavente.

**56.—Contra Lamich Betancourt, Francisco y otros
Rol 16-81 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Desórdenes. Acciones propaganda. Panfletos. Lienzo.

Decisión: Alterar con violencia tranquilidad pública (No). L.S.E. Art. 6a) (No). Insuficiencia elementos convicción. Absolución. Voto disidente.

Circunstancias modificatorias:

Otros conceptos relevantes: Orden público.

RESUMEN

Hechos: El 4 de septiembre de 1981, no el 5 como se consigna en el requerimiento y en el parte de Carabineros, un grupo de personas, al parecer estudiantes, provocaron desórdenes en el centro de Santiago lanzando panfletos y gritando consignas con interpretaciones parcializadas del acontecer nacional y contrarias al gobierno. Algunos manifestantes procedieron a colocar dos letreros: una bandera del Partido Comunista y otro en que se consignaba que estudiar era un derecho y que se debería luchar por él.

Decisión: Los hechos son imputados a los reos, exclusivamente por Carabineros, con imprecisión en cuanto al día de los hechos y a la conducta de cada uno, lo que unido a una ausencia total de cargos referentes a que los acusados estuvieron adscritos a algunas de las corrientes políticas de las previstas en el D.L. 77, constituyen elementos del proceso que, apreciados en conciencia, no permiten adquirir la convicción de que los acusados deban responder como autores del delito del Art. 6, letra a), de la L.S.E.

Aunque se estableció que algunos de los acusados andaban con el grupo de manifestantes, como también que lanzaban pan-

fletos, no pudo establecerse qué tipo de panfletos lanzaban, o que tuvieran una participación dirigente en dichos hechos o más allá de la simple presencia física.

En consecuencia, la decisión es absolutoria respecto de la acusación por el citado art. 6, letra a), de la L.S.E., ya que no hay antecedentes suficientes para condenarlos por ese delito.

La ministro sumariante había estimado (considerandos revocados en la alzada) que los hechos reseñados no eran de aquellos a que se refiere el Art. 6, letra a), de la L.S.E., lo que se deduce de los siguientes elementos: su penalidad es análoga a la de los delitos de tanta gravedad como los consignados en el Art. 4 de la citada ley; la expresión "actos de violencia" es indicativa de que debe tratarse de desórdenes de gravedad y magnitud y no simples disturbios o desórdenes que alteren la calma y sosiego, como los de autos; la finalidad de los hechos debe ser alterar la tranquilidad pública y no, como también sucede en autos, llamar la atención sobre asuntos de diversa índole (derecho a la educación, exilio, aniversario de partido proscrito, que podría tipificar otro delito pero no el acusado, etc.).

Por su parte, en la segunda instancia, hubo un voto disidente que estuvo por revocar el fallo de la ministro sumariante y condenar a los reos como autores del delito, pues estimó que los hechos acreditados importan violencia moral exteriorizada en hechos concretos como lanzar panfletos, ostentar banderas subversivas, etc., lo que atenta contra la paz social e incita a la revuelta y a la desobediencia a la autoridad, constituyendo precisamente la conducta a que se refiere el Art. 6, letra a); de la L.S.E. La apreciación de la prueba del proceso, en conciencia, permite dar por establecida la participación de los acusados.

Otros: Se entiende el orden público, bien jurídico protegido por esa norma, como la coexistencia pacífica y armoniosa en un contexto de respeto mutuo bajo la soberanía del Estado y del

Derecho, protegiéndose la conservación de la paz social y la marcha normal del país.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	05/02/82	Violeta Guzmán
2a. instancia	17/05/82	Servando Jordán, Enrique Zurita, abogado José Bernal.

57.—Contra Zúñiga Arellano, Víctor Manuel y otros Rol 21-81 A Corte de Apelaciones de Santiago.

DESCRIPTORES

Hechos: Atentado terrorista. Presidente Corte Suprema. Resultado lesiones graves.

Decisión: Atentado político particulares. L.S.E. Art. 5a) inc. 1. Atentado político autoridades. L.S.E. Art. 5a) inc. 2. Concierto previo (Sí). Autoría. C.P. Art. 15 N° 3. Encubrimiento. Apremios ilegítimos (No). Valor probatorio confesión extrajudicial. Delito asociación ilícita (No). Homicidio frustrado (No). Condena. Pena muerte (No). Aplicación C.P. Art. 68 inc. 4. Remisión condicional (Sí). Aplicación D.L. 2621 Art. 5 (No).

Circunstancias modificatorias: Eximente encubrir pariente (No). C.P. Art. 17 inc. final (No). Agravante premeditación (Sí). C.P. Art. 12 N° 5 (Sí). Agravante alevosía (Sí). C.P. Art. 12 N° 1 (Sí). Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí). Atenuante irreprochable conducta (No). C.P. Art. 11 N° 6 (No). Atenuante existir en contra solo confesión (No). C.P. Art. 11 N° 9 (No).

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: El 6 de noviembre de 1981, aproximadamente a las 13 horas, en la vía pública, el señor presidente de la Excma. Corte Suprema, don Israel Bórquez Montero, fue víctima de un atentado terrorista (ajusticiamiento en jerga del M.I.R.), cuando se dirigía a cumplir sus funciones cotidianas. El vehículo presidencial fue seguido por otro, un taxi de colores reglamentarios, que había sido despojado poco antes, por vía violenta o intimidatoria a su chofer (en acción de comando, notablemente bien concertada, de tres sujetos, uno de los cuales es reo en la causa). Otro procesado recibió el auto robado, recogió las armas destinadas al crimen y a dos sujetos, no habidos, que se ubicaron en el auto, esperando una señal concertada, que debía enviarse mediante radio portátil. Al recibir la señal, salieron tras su

objetivo. En el momento álgido, el reo Zúñiga Arellano logró ubicar el taxi al lado del vehículo presidencial, dejando al tirador en condiciones de realizar su cometido, lo que éste hizo, impactando dos proyectiles al señor Bórquez, causándole de este modo lesiones graves.

Decisión: Se estima que los hechos son constitutivos del delito que describe y sanciona el Art. 5, letra a), incisos primero y segundo de la Ley 12.927. Se configura así un delito de los que los tratadistas y la doctrina llaman contra la seguridad interior del Estado, toda vez que hiere, en su médula, la organización socio-política, por quienes encuentran en ello razón de ser, un móvil y su fin. En efecto, dicho atentado contra la vida e integridad física de la figura máxima de un Poder del Estado se realizó para alterar el orden constituido y trastornar la vida cívica del país. Se trata de hechos complejos protagonizados por sujetos asaz peligrosos, en que la acción solapada de muchos hace posible el disparo alevé de uno, todo con el fin de causar destrucción y muerte para alterar el orden público e intimidar a la población.

No se admite calificar el hecho como homicidio frustrado o lesiones graves, como lo solicita la defensa de uno de los reos, que estima que se trata de un acto de venganza o justicia por propia mano desde el punto de vista de los sujetos activos, ni se acepta la excepción de desconocimiento de la finalidad de la acción, y por tanto, de ausencia de concierto previo, que alega uno de los reos (el que proporcionó el auto). El art. 5, letra a), de la L.S.E., debe ser visto dentro del contexto de esa ley e interpretada conforme a su esquemática y procedimiento —no limitadas a complementar normas del Código Penal— toda vez que, atendidas la naturaleza del delito de que se trata y la peligrosidad internacional de los proclives a él, que afecta hasta la norma misma que los sanciona, el legislador no ha seguido la técnica de los casos ordinarios.

Se estima probada la participación en calidad de autores de dos de los reos.

El fallo de segunda instancia confirma lo anterior y agrega que uno de los reos —Castro Montanares— ha tenido participación de autor en los hechos, en la forma definida por el Art. 15, N° 3, del C.P., porque, habiendo mediado concierto previo sobre el hecho realizado, facilitó un medio que contribuyó eficazmente a que el evento se produjese. Esto se acredita con la confesión del reo, de haber expropiado el taxi y haberlo entregado a otro reo —Zúñiga Arellano—, las declaraciones de testigos y demás antecedentes, lo que lleva a los sentenciadores a la convicción moral de que Castro no pudo menos que saber que robaba un vehículo para cometer un delito y que éste era el que se realizó, ya que conscientemente ejecutó un hecho distinto del propio delito pero que fue indispensable para su realización, sabiendo o no pudiendo menos que saber que sería utilizado para ello. Corrobora lo dicho el modo como verosímilmente acaecieron los hechos, según los cuales, y a conciencia del sentenciador, el nexo anímico entre el reo y su acción lo vincula directamente con el fin perseguido por su “célula”.

Respecto a la reo Garzo Norambuena, el fallo estima que le cabe participación como encubridora del delito del Art. 5, letra a), incisos 1 y 2, de la L.S.E., por cuanto los antecedentes del proceso —múltiples, precisos, directos y concordantes— configuran presunciones graves en cuanto al conocimiento que la aludida tenía del crimen que se investiga, en el que intervino con posterioridad a su ejecución receptando a los malhechores y facilitándoles los medios de reunirse y de ocultar sus armas. La doctrina que informa la materia es uniforme: “Se considera encubridor al que de un modo u otro procura la impunidad del crimen o delito, por actos posteriores a su comisión” (Gaceta de los Tribunales, 1938, 2º sem., N° 48, pág. 230; igual: 1941, 1er. sem., N° 34, pág. 108). También se ha resuelto que “la actuación punible del encubridor lo es en armonía con el delito completo y no de uno de los que constituyen” (Gaceta de los Tribunales, 1928, 1er. sem., N° 72, pág. 386).

El fallo alude finalmente a ciertos elementos comunes en las defensas. Respecto de las alegaciones sobre torturas, amena-

zas o apremios ilegítimos que le quitarían mérito a las confesiones de los reos, el sentenciador estima que ello no pasa de ser una maniobra utilizada en forma constante por este tipo de delinquentes y que el Art. 483 del C.P.P. exige, para darle valor a la retractación de los reos, que éstos comprueben los apremios, lo que no se ha hecho, y que según el Art. 484 del mismo Código, la confesión prestada ante quienes practicaron las primeras diligencias, si bien no constituye prueba completa, es una presunción grave atendidas las circunstancias en que se prestó y el mérito que se puede atribuir al atestado de quien asegura haberla presenciado. Respecto de una aplicación extensiva de los Arts. 293 y 294 del Código Penal, que al tratar de la asociación ilícita castiga con mayor severidad a los jefes e instigadores, se concluye que esas disposiciones son inaplicables en la especie, cuya tipicidad, amén de inconfundible, es ajena a aquellas asociaciones ilícitas ordinarias del C.P. Lo investigado en autos no es la asociación ilícita M.I.R., sino un delito especial, perfectamente delineado, cometido personalmente por algunos de sus integrantes. Por último, no se puede calificar el hecho como un simple homicidio frustrado, por cuanto es obvio que el bien jurídico protegido en el tipo que nos ocupa no es la vida del señor Bórquez, sino la seguridad del Estado, entendida como el mantenimiento, la estabilidad y el continuismo de toda persona, grupo o institución, sin peligros que afecten su existencia y normal quehacer o funcionamiento. De ahí que la "seguridad interior" dependa íntimamente del orden establecido y el quebrantamiento de éste la aniquila y destruye, prescindiendo de la seguridad individual del ciudadano Bórquez.

Al determinar la pena aplicable se desestima el argumento de las defensas de aplicar el Art. 69 del C.P., esto es, considerando la mayor o menor extensión del "mal producido por el delito", ya que atendido el mal causado al bien protegido por el Art. 5, letra a), incisos 1 y 2, o la extensión, profundidad y secuelas de las lesiones inferidas a Bórquez, la conclusión sería aplicar la mayor severidad dentro del grado.

Por todo lo anterior, se condena a los dos coautores del

delito del Art. 5, letra a), incisos 1 y 2 de la L.S.E., a la pena de presidio perpetuo. Por concurrir dos agravantes y ninguna atenuante, cabría aplicar la pena de muerte, lo que el sentenciador desestima en virtud del Art. 68, inciso 4, del C.P. A la encubridora del mismo delito se le condena a tres años de presidio menor en su grado medio, y se le concede la remisión condicional de la pena, presumiéndose que no volverá a delinquir. Se estimó además, que no alcanza al encubrimiento *sui generis* en que está incurso dicha encausada, ni a su calidad de encubridora, el Art. 5 del D.L. 2621 de 1979, pues jamás se identifica el encubrimiento de autores o cómplices de un delito con el delito por éstos cometido. (El Art. 5 mencionado impide conceder la remisión condicional de la pena en los casos del Art. 363, inciso 3, N° 5, del C.P.P., norma que incluye el delito de autos).

Circunstancias modificatorias: Respecto de la eximente del Art. 17, inciso final, del C.P., alegada por la reo acusada como encubridora, en cuanto a que, como conviviente de uno de los partícipes (fallecido), su situación se asimilaría a la de su cónyuge, no habría estado obligada a denunciarlo, se desestima por cuanto no procede asimilar la situación de la cónyuge a la de amante, conviviente o concubina.

Concurren en autos las agravantes de premeditación del Art. 12, N° 5, del C.P. y de alevosía del Art. 12, N° 1, del mismo código, ya que ninguna de ellas constituyen por esencia el delito de autos, ni han sido expresadas al describirlo y éste es perfectamente factible sin la concurrencia de éstas, por lo que no es aplicable el Art. 63 del C.P., como solicitaba la defensa.

En efecto, hay premeditación, pues es posible realizar un atentado como el de autos sin una meditación fría y reflexiva, serena y sostenida en el tiempo, y que sea producto de un simple dolo de ímpetu, por lo que cabe concluir que el proceso psicológico propio de la premeditación no forma parte integrante del delito, no es inherente a su tipificación, sino que, a lo más, revela una mayor perversión de la voluntad por la insistencia en el propósito criminal.

Lo mismo ocurre con la agravante de alevosía, pues todos los actos de los reos tuvieron por objeto obrar traicioneramente, de tal manera que la víctima no pudiera sospechar del acto ni reaccionar para repelerlo, y sobreseguro, puesto que con ello buscaban alejar la posibilidad de sufrir daño físico y además lograr la propia impunidad.

Si bien ambas agravantes sólo tienen aplicación en los delitos contra las personas, según la redacción de las normas respectivas, en este caso son plenamente aplicables, pues aunque la Ley 12.927 tiene como bien jurídico protegido la seguridad del Estado, el Art. 5, letra a), de la misma fue agregado por el D.L. 559 de 1974, con el objeto entre otros, de proteger “la integridad de las personas”, como se lee en su expresión de motivos.

Se rechaza respecto de los dos coautores la atenuante de irreprochable conducta anterior, del Art. 11 N° 6, del C.P., ya que la jurisprudencia uniforme supone un comportamiento exento de toda censura y de toda trasgresión legal, lo que, actuando en conciencia, no puede reducirse a relacionar “censura” y “trasgresión legal” con un extracto de filiación exento de condenas anteriores unido a declaraciones de testigos, cuando del proceso aparece que tuvieron activa participación en otros delitos de connotadas y trágicas consecuencias. El fallo estima—siguiendo a Alejandro Fuenzalida (Código Penal Chileno, t. 1, pág. 91)— que la conducta irreprochable debe ser una de las tantas circunstancias que los jueces pueden considerar o no para atenuar las penas dentro de sus facultades, y no una causa atenuante de efectos fijos determinados por dos testigos singulares y un prontuario ajeno de conductas anteriores al delito de que se trata. Por el contrario, a la reo Garzo se le reconoce la atenuante del Art. 11, N° 6, del C.P., acreditada por su extracto de filiación y declaraciones de testigos.

Se desestima la atenuante de no existir otro antecedente más que la confesión, del Art. 11, N° 9, del C.P., ya que tal atenuante se da si en el momento de hacer la confesión no hay en contra del reo otro antecedente, lo que no es del caso, puesto

que fueron detenidos cuando el delito y sus autorías estaban perfectamente determinadas.

Respecto de la reo Garzo no concurre la atenuante del N° 8 pues la denuncia no ha sido hecha ante la autoridad competente y el solo hecho de entregarse a la policía (después de la muerte de su conviviente), no la constituye (Corte Suprema, 11 sept. 1922, Gaceta de los Tribunales, 1922, 2º sem., N° 106, pág. 49).

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	25/10/82	Arnoldo Dreyse
2a. instancia	??/11/82	Alberto Chaigneau, Lionel Beraud, abogado Claudio Illanes.

58.—Contra Silva Espinoza, Sergio Bernardo y otros Rol 21-81 B Corte de Apelaciones de Santiago.

DESCRIPTORES

Hechos: Atentado terrorista. Presidente Corte Suprema. Resultado lesiones graves.

Decisión: Atentado político particulares, L.S.E. Art. 5a) inc. 1. Atentado político autoridades, L.S.E. Art. 5a) inc. 2). Encubrimiento. C.P. Art. 17 N° 4. Delito político (No). Principio non bis in idem (No). Condena. Remisión Condicional (No). Voto disidente.

Circunstancias modificatorias: Eximente miedo insuperable (No). C.P. Art. 10 N° 9 (No). Atenuante eximente incompleta (No). C.P. Art. 11 N° 1 (No). Atenuante obrar por estímulos poderosos (No). C.P. Art. 11 N° 5 (No). Atenuante irreprochable conducta (No). C.P. Art. 11 N° 6 (No). Atenuante existir en contra solo confesión (No). C.P. Art. 11 N° 9 (No).

Otros conceptos relevantes: Fallo en conciencia. L.S.E. Art. 27j).

RESUMEN

Hechos: El 6 de noviembre de 1981, en calle Eduardo Castillo Velasco, el presidente de la Excma. Corte Suprema fue víctima de un atentado terrorista (acción de “ajusticiamiento” en jerga del M.I.R.), cuando se dirigía al Palacio de los Tribunales a cumplir sus diarias funciones, infiriéndosele lesiones graves a bala. El reo Silva Espinoza obró como último eslabón de una cadena muy bien forjada y extendida: sacó de la zona a Víctor Zúñiga Arellano, jefe de la operación, después que éste abandonó el vehículo desde el cual se disparó al señor Bórquez.

La reo Elizabeth Rendic Olate, por su parte, prestaba asistencia de su especialidad —médico cirujano— a todo extremista caído, entre otros a Zúñiga Arellano. Convivía con Dagoberto Cortés Guajardo, jefe de Zúñiga y cerebro de la célula mirista causante del crimen que nos ocupa. También adquirió, bajo nombre falso, el vehículo en que se movilizaba Cortés y arrendó

el inmueble en que éste se ocultaba después de cada delito, y, específicamente, después del atentado que motivó este proceso.

Previamente en este proceso se dictó sentencia condenatoria contra tres partícipes, reabriéndose el sumario respecto de estos tres reos sobreseídos temporalmente por rebeldía en ese momento.

Decisión: El delito cometido contra Bórquez, en razón del cargo que desempeña, es el que describe y sanciona el Art. 5, letra a), incisos 1º y 2º, de la L.S.E. El atentado de que fuera víctima esta figura máxima de un Poder del Estado, se realizó para alterar el poder constituido y trastornar la vida cívica del país mediante el terror, propósitos precisos y premeditados de todos sus gestores. Se configura así un delito llamado contra la seguridad del Estado, toda vez que se hiere —en lo medular— la organización sociopolítica de la nación.

— Las culpabilidades de los encausados Silva Espinoza y Rendic Olate quedan encuadradas en el encubrimiento del Art. 17, Nº 4, del C.P. El fallo estima que se dan los requisitos indispensables para imputar participación de encubridor a un inculpado, esto es, que se tenga conocimiento de los hechos y de los culpables, está probado por las declaraciones del inculpado Silva.

La participación de la reo Rendic está acreditada por su confesión, tanto judicial como extrajudicial. Se rechazan los argumentos de su defensa en el sentido que el encubrimiento no está considerado como una forma de participación en el crimen o simple delito. Respecto de la naturaleza especial del delito, se señala que es imposible considerarlo un delito político, atendida la naturaleza de la acción sancionada, la peligrosidad internacional de sus autores y sus trágicas consecuencias. El Art. 5, letra a), de la L.S.E., está dentro de un contexto que no es el de los llamados delitos políticos y debe ser interpretado conforme a su esquemática y finalidad.

Finalmente también se rechaza el argumento de la defensa basado en el principio “non bis in idem” por estar la reo proce-

sada por la Ley de Control de Armas, pues se trata de delitos distintos juzgados por jurisdicciones diversas.

Sobre la base de lo anterior, se condena a los dos reos mencionados como encubridores del delito del Art. 5, letra a), incisos 1º y 2º, de la L.S.E., a penas de 4 años de presidio menor en su grado máximo, y accesorias, sin remisión condicional de la pena. El fallo de primera instancia y el voto de minoría de la segunda (ministro Gálvez) estuvieron por castigar con penas de 3 años de presidio menor en su grado medio y por otorgar el beneficio de la remisión condicional de la pena.

Respecto del tercer procesado en esta reapertura del sumario, se le sobreesayó por haber fallecido.

La Corte Suprema rechazó un recurso de queja deducido en contra de los ministros de la Corte de Apelaciones que aprobaron el fallo de primera instancia.

Circunstancias modificatorias: Se rechaza la eximente de miedo insuperable del Art. 10, N° 9, del C.P., ya que éste tiene que proceder de una causa cierta e inminente que sea el móvil único de la acción y cohiba la libertad del agente, colocándolo en la alternativa de sufrir un daño o inferirlo, lo que no es del caso, ya que el móvil confesado por el reo era económico.

Se rechazan también las atenuantes invocadas por las defensas:

a) La atenuante de eximente incompleta, del Art. 11, N° 1, en relación a la del Art. 10, N° 9, por aplicarse ésta sólo en los casos en que el Art. 10 reconoce eximentes que necesitan reunir, en forma copulativa, diversos requisitos, cuyo conjunto produce la exención de responsabilidad, lo que no es el caso del N° 9 del citado artículo.

b) La atenuante de obrar con estímulos poderosos que producen arrebató y obcecación, del Art. 11, N° 5, por cuanto el arrebató es el estado producido por la vehemencia de alguna pasión, y la obcecación es la consecuencia de un estado latente que produce ofuscación en un momento propicio para ello, y no

hay tales estados en quien está confeso de obrar fría y calculadamente con fines económicos.

c) La atenuante de irreprochable conducta anterior, del Art. 11, N° 6, ya que éste exige un comportamiento exento de toda censura y de toda trasgresión a la ley, lo que no ocurre respecto del reo, sin importar que por tales hechos esté impune o sancionado; y; d) la atenuante de ser la confesión el único antecedente contra los reos, del Art. 11, N° 9, pues al momento de hacerlas existían otros antecedentes que los incriminaban.

Otros: El Art. 27, letra j), de la L.S.E., permite valorar la prueba y ordena expedir el fallo en conciencia, esto es, conforme al convencimiento personal del juez, sin que para ello se vea obligado a justificarlo en forma ordinaria, de modo que si en el fallo se detallan los medios de prueba es con una intención de mayor acuciosidad, sin perjuicio ni renuncia al predominio de la llamada "certeza moral" que la ley impone.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	18/02/83	Arnoldo Dreyse
2a. instancia	12/03/83	Adolfo Bañados, Osvaldo Faúndez, Ricardo Gálvez.
Corte Suprema	18/04/83	Rafael Retamal, Emilio Ulloa, Carlos Letelier, abogado Luis Cousiño.

**59.—Contra Reyes Suzarte, Raúl Enrique y otros
Rol 23-81 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Actividad política ilícita. Militante partido. Reuniones.

Decisión: Organizar partido político ilícito. D.L. 77 Art. 2. Medios de prueba. Confesión extrajudicial. Condena. Remisión condicional (Sí). Remisión condicional (No).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí). Atenuante muy calificada (No). C.P. Art. 68 bis (No). Atenuante existir en contra solo confesión (No). C.P. Art. 11 N° 9 (No).

Otros conceptos relevantes: D.L. 77. Delito transitorio. Atribuciones CNI. Elección penas alternativas. Finalidad remisión condicional.

RESUMEN

Hechos: Un grupo de personas han estado en constantes actividades organizando la reanudación del partido político denominado Izquierda Cristiana, mediante reuniones, publicaciones y propagación de doctrina.

Decisión: Los hechos configuran el delito previsto en el Art. 2 del D.L. 77, pues no es necesario que el partido político declarado disuelto e ilícito siga subsistiendo o actuando, sino que basta el solo hecho de organizar, promover o inducir a su organización. De esta manera, la ley ha sido drástica y ha castigado como delitos consumados los simples grados de preparación.

Sólo uno de los reos reconoció judicialmente su participación en los hechos. Sin embargo, sobre los demás reos pesan sus respectivas confesiones extrajudiciales prestadas ante un organismo que ejerce funciones policiales, como es la C.N.I., las cuales fueron firmadas por los reos al lado de sus impresiones digitales para darles mayor autenticidad a sus declaraciones. Contienen

toda la actuación de los funcionarios interrogadores y lo confesado por los reos. Fueron ratificadas por el ministro del Interior al proceder a efectuar el requerimiento. Estas confesiones, apreciadas en conciencia —y no conforme al 488 del C.P.P. como pretende una defensa— y en conjunto con otros antecedentes generales (respecto a varios reos) y con otros antecedentes particulares (en relación a un reo), pueden estimarse como muy calificadas, máxime si se toma en cuenta que son concordantes y aparecen verosímiles, enlazando perfectamente con los demás medios que han servido para la configuración de la existencia del delito y de la participación culpable de los procesados. En cuanto a la alegación de las defensas en el sentido de que estas confesiones extrajudiciales fueron producto de apremios ilegítimos y tormento, debe desestimarse, pues no se ha rendido prueba directa sobre el particular.

Se rechazan otras diversas alegaciones de las defensas de los reos: las que pretenden negar autenticidad a los partes de la C.N.I., en razón de que ellos no habrían sido reconocidos judicialmente, pues en este período constitucional que vive el país dicho organismo tiene un carácter policial reconocido públicamente y sancionado por los Poderes del Estado y por la ley; y las que pretenden negar valor a las confesiones extrajudiciales, porque nadie las presencié, puesto que en materia criminal dichas confesiones jamás han sido formales.

Por otra parte, no se da ninguna relevancia a los cassettes que se acompañaron con el requerimiento, tanto porque los reos no reconocieron sus voces, como porque no está acreditado por otros medios que dichas voces correspondían efectivamente a los procesados.

En conclusión, la decisión es condenatoria, a 541 días de presidio con remisión condicional de la pena para todos los reos, excepto uno. En primera y segunda instancia se había condenado a penas de 541 días de extrañamiento sin la remisión de la pena, lo cual fue revocado por la Corte Suprema fallando los recursos de queja interpuestos. Respecto al reo Reyes Suzarte, no se le concedió la remisión de la pena de 541 días de presi-

dio, pues merece una pena más severa ya que su actuar representó un mayor peligro para la sociedad si se considera que también escondió algunas armas (una pistola y tres subametralladoras).

Circunstancias modificatorias: Beneficia a todos los reos la atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11, N^o 6, del C.P.) con el mérito de los respectivos prontuarios, testimonios de conducta y certificados acompañados, apreciados en conciencia.

Se rechaza la atenuante de existir en su contra sólo la confesión (Art. 11, N^o 9, del C.P.), pues ello no es efectivo. Asimismo, se niega la consideración como muy calificada de la atenuante de irreprochable conducta anterior, alegada por un reo, porque no hay antecedentes suficientes para ello.

Otros: 1) La sentencia señala que basta que el Ministerio del Interior se desista del requerimiento para que el proceso se extinga para siempre.

2) El ministro Cánovas, en un considerando eliminado por el tribunal de alzada, opina que el tipo establecido en el D.L. 77 es un “delito transitorio” o “de carácter temporal”, ya que “obedece a un plan de reconstitución democrática que como tal debe adquirir proyecciones racionales sobre fines determinados y eficaces, sabiendo que cuando, como en este caso, se persigue la supervivencia del propio Estado, hay una necesidad superior que limita los derechos y las garantías”. En este tipo de delitos transitorios actúan elementos particulares y específicos, distintos, en ocasiones, a los que imperan en los delitos permanentes, por lo que es necesaria una investigación y catalogación especial.

Seguidamente, el ministro señala que, si se atiende a la exposición de motivos, el D.L. 77 fue dictado con el objeto de erradicar del campo cívico chileno no sólo la directa actuación e influencia marxista, sino que también de toda otra asociación ilícita que procure hacerle el juego a esa doctrina y que contri-

buya a la destrucción de "los elementos esenciales constitutivos del ser nacional".

Este propósito se persigue en resguardo de los intereses superiores de la Patria, representados por un programa de transición, que promueve el camino definitivo de la Democracia en Chile.

3) Sigue el mismo ministro, en el considerando eliminado. Una tarea como la anterior no puede quedar entregada, por su finalidad especial, a los medios comunes de investigación en el campo delictivo, como son Carabineros e Investigaciones. Para ello se creó especialmente la C.N.I., continuadora legal de la D.I.N.A. esta institución es un organismo militar integrante de la Defensa Nacional, pero que en el cumplimiento de sus misiones específicas se vincula con el Supremo Gobierno a través del Ministerio del Interior. Es de su competencia procesar todas las informaciones nacionales, provenientes de diversos campos, a fin de colaborar para la formulación de políticas y planes gubernamentales. Además, está facultada para adoptar las medidas necesarias de resguardo de la Seguridad Nacional y el normal desenvolvimiento de las actividades y mantención de la institucionalidad establecida. Existe un Reglamento Orgánico que rige a esta institución y el respaldo dado por la Excm. Corte Suprema a través de acuerdos relacionados con estos servicios. En conclusión, no hay duda que la C.N.I. es un organismo público.

4) En otro considerando eliminado, el ministro fundamenta su elección de un tipo de pena alternativa. Expresa que en nuestro Derecho la pena de presidio reviste especiales caracteres de gravedad ante la falta de recintos penitenciarios con elementos técnicos y científicos modernos y medios materiales compatibles con el ser humano, por lo que es muy grave para ser aplicada en la especie salvo respecto de un reo. Por otro lado, la pena de relegación es compatible con delitos que no son de tanta gravedad, pero ello no acontece en el caso de autos. Queda así la pena de extrañamiento, que, si bien es dura y grave, presenta la ventaja de dejar al sentenciado en libertad más allá de

las fronteras nacionales. Por lo demás, este alejamiento es temporal y bien se lo merece quien postula clandestinamente el curso del desarrollo de la institucionalidad nacional.

5) En la segunda instancia, hubo un voto disidente que estuvo por conceder la remisión condicional negada en la primera instancia, señalando que el espíritu que inspiró la Ley 7.821, que regula tal beneficio dentro de una avanzada técnica penal, fue el facilitar la rehabilitación del delincuente sin segregarlo del medio libre, bajo el control de un organismo especializado y con la condición de cumplir la pena en presidio si violaba las normas pertinentes.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	11/08/82	José Cánovas.
2a. instancia	30/09/82	Enrique Zurita, abogado Jorge Varela, abogado José Bernales.
Corte Suprema	09/12/82	José María Eyzaguirre, Luis Maldonado, Octavio Aguirre, Osvaldo Erbetta, abogado Hugo Rosende.

**60.—Contra Rojo Flores, Héctor Eduardo y otro
Rol 133-82 Corte de Apelaciones de La Serena.**

DESCRIPTORES

Hechos: Acciones propaganda. Rayado.

Decisión: Propagar doctrina marxista. D.L. 77 Art. 3. Autoría medios de prueba. Hecho público y notorio. C.P. Art. 15 N° 1. Condena. Remisión condicional (Sí).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí). Atenuante muy calificada (Sí). C.P. Art. 68 bis (Sí).

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: En la noche del 30 de abril al 1° de mayo de 1982, en la localidad de Los Vilos, terceras personas pintaron diversas consignas en murallas de propiedad particular y de bodegas de los Ferrocarriles del Estado, como "Venceremos" y "R", las que firmaron con las iniciales "J.S."

Decisión: El hecho descrito anteriormente constituye una infracción al Art. 3 del D.L. 77 de 1973, pues importa una acción de propaganda por escrito de la doctrina marxista. En efecto, las siglas "J.S." individualizan a la "Juventud Socialista", lo que significa hacer propaganda al Partido Socialista que es un partido de doctrina marxista o, al menos, de una doctrina sustancialmente concordante con sus principios y objetivos.

Se rechaza la alegación de la defensa de uno de los reos en el sentido de que la participación de éste sería de cómplice o encubridor por no haber efectuado él los rayados, pues los actos por él realizados quedan comprendidos en la forma de

autoría que describe el Art. 15 N^o 1, del C.P., ya que el reo tomó parte en la ejecución de los hechos impidiendo o procurando impedir que el delito se evitara.

Asimismo, se rechaza la alegación de la defensa en cuanto a la falta de prueba en el proceso acerca de lo que es el marxismo, cuáles son sus principios y objetivos y cuáles doctrinas son sustancialmente concordantes con ellos, porque no es necesario probar los hechos que tienen una existencia pública, general y evidente. Es un hecho público, notorio y evidente que el marxismo y las doctrinas sustancialmente concordantes con él fueron las que sustentaban y trataban de imponer los partidos políticos que fueron gobierno en este país entre el 4 de octubre de 1970 y el 11 de septiembre de 1973 y que fueron declarados ilícitos y disueltos por el actual gobierno, entre los cuales figura el Partido Socialista, al cual pertenecía el Jefe de Estado del gobierno marxista. De tal manera que ninguna duda puede haber, por tratarse de un hecho público, evidente y notorio, de que el Partido Socialista disuelto era una colectividad que sustentaba la doctrina marxista, o, al menos, una sustancialmente concordante con sus principios y objetivos, y en consecuencia, toda acción de propaganda por escrito de ese partido o de su juventud, constituye una infracción al Art. 3 del D.L. 77.

El tribunal de alzada, haciendo uso de la facultad concedida por el Art. 68 bis del Código Penal, rebaja en un grado la pena privativa de libertad impuesta a los reos, los que quedan condenados como autores del delito del Art. 3 del Decreto Ley 77 a la pena de 150 días de presidio menor en su grado mínimo, con remisión condicional de la pena.

La sentencia de primera instancia los había condenado a 541 días de presidio, con remisión de la pena, criterio que compartió el voto de minoría en la alzada.

Circunstancias modificatorias: Beneficia a ambos reos la atenuante de irreprochable conducta anterior, del Art. 11, N^o 6, del C.P., acreditada con el mérito de sus extractos de filiación y antecedentes y declaraciones de testigos. Esta atenuante fue

considerada, en la alzada, como una circunstancia muy calificada, considerando para ello la calidad de estudiantes de los reos y, por lo tanto, el buen nivel cultural que ostentan, y que, conforme a la información sumaria de conducta rendida, éstos observaron siempre un buen comportamiento social.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	17/07/82	Hernán Silva
2a. instancia	09/08/82	Orlando Rivera, Kerima Navia Pefaur, José Pavicic.

61.—Contra Iglesias Tapia, Iván
Rol 1-82 Corte de Apelaciones de Santiago.

DESCRIPTORES

Hechos: Actividad política ilícita. Militante partido. Tenencia documentación política. Tenencia material propaganda. Tenencia armas.

Decisión: Propagar doctrinas violentistas. L.S.E. Art. 4f). Condena. Remisión condicional (Sí). Voto disidente.

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí).

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: El 3 de diciembre de 1981 el reo fue detenido por efectivos de la C.N.I. y, al ser allanado su domicilio, se constató que ejercía tenencia de libros, panfletos y documentación subversiva emanada del Partido Socialista C.N.R., ya sea de doctrina marxista o de toda clase de propaganda pública subversiva de esa doctrina (folletos y revistas como "Revolución", "Unidad y Lucha", "Arauco" y "El Rebelde", además de múltiples panfletos y otros documentos). El procesado recibía permanentemente esta documentación y propaganda de parte de elementos revolucionarios contrarios al gobierno (algunos de los cuales participaron en actos terroristas) con el fin de distribuirla públicamente.

Además de lo anterior, el reo recibió una metralleta que tuvo guardada en su poder y que posteriormente entregó a otro sujeto a fin de que fuera empleada en el aparato armado del P.S., partido del cual es militante.

Decisión: Los hechos descritos configuran la conducta descrita en el Art. 4, letra f), de la L.S.E., ya que los documentos incautados contienen doctrinas y consignas que llevan como fin

alterar la paz y el orden social por medio de la violencia, procurando el derribamiento del actual gobierno. Esta intención queda aún más de manifiesto si se considera que el reo reconoció haber recibido una metralleta para ser empleada en esos fines.

Los elementos de convicción (informe de la C.N.I.; documentos incautados; inspección ocular; fotografías; requerimiento) apreciados en conciencia, constituyen presunciones judiciales con todos los requisitos legales para producir prueba completa de los hechos. La participación del reo se establece en mérito de su confesión judicial igualmente apreciada en conciencia.

En consecuencia, la decisión es condenatoria a 541 días de presidio con remisión condicional de la pena (en la alzada hubo un voto disidente que estuvo por negar este beneficio).

Circunstancias modificatorias: Se acepta en favor del reo la atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 N° 6 del C.P.) plenamente acreditada con el mérito de su extracto de filiación y antecedentes carente de anotaciones prontuarias anteriores y con la testimonial rendida al efecto.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	29/03/82	Lionel Beraud
2a. instancia	07/04/82	Oswaldo Faúndez, Enrique Zurita, Servando Jordán.

**62.—Contra Cares Yáñez, Benjamín Segundo:
Rol 2-82 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Actividad política ilícita. Estructura propaganda.

Decisión: Propagar doctrinas violentistas. L.S.E. Art. 4f). Reorganizar partido político ilícito (No). D.L. 77 Art. 2) (No). Idoneidad medio empleado. Absolución. Propagar doctrina marxista (No). D.L. 77 Art. 3) (No). Concurso aparente leyes penales. Principio especialidad. Condena. Remisión condicional (No).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí).

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: Durante el curso de 1981 se realizaron diversas acciones bajo el nombre del Partido Socialista tendientes a la difusión de doctrinas que pretenden destruir o alterar el orden social y la forma de gobierno, pues llaman a la resistencia del ordenamiento jurídico a través de lienzos, panfletos y cassettes difundidos pública y masivamente en nombre de dicha colectividad política.

Decisión: Los hechos descritos se encuadran en la figura penal descrita en el Art. 4, letra f), de la L.S.E., pues en éste se sanciona a los que en cualquier forma o por cualquier medio se alzaren contra el gobierno constituido y, especialmente, aquellos que propaguen o fomenten doctrinas que tiendan a ese objetivo.

Se desestima la existencia del delito previsto en el Art. 2 del D.L. 77, también incluido en la acusación, ya que los hechos descritos y acreditados son insuficientes por sí solos, aún apreciados en conciencia, para concluir que son aptos o tienen la idoneidad adecuada para organizar o inducir a la organización de una asociación ilícita. Esto, toda vez que los verbos rectores

de una y otra disposición (Art. 4, letra f), de la L.S.E., y Art. 3 del D.L. 77) dicen relación con comportamientos categóricamente diferentes a los descritos en el Art. 2) del D.L. 77. Una cosa es "propagar" o "fomentar" una doctrina y otra es "organizar, promover o inducir a la organización" de una asociación ilícita.

Se rechaza la alegación de la defensa en el sentido de que los hechos descritos deben adecuarse al tipo penal del Art. 3 del D.L. 77, que prohíbe toda acción de propaganda de la doctrina marxista o de otra sustancialmente concordante. Esto porque, en la especie de autos, la propagación de la doctrina marxista se hizo con el objetivo expreso de promover un alzamiento contra el gobierno, lo que fluye claramente de los textos de la documentación incautada. Ahora bien, esta última circunstancia de promover un alzamiento contra el gobierno no está incluida en el tipo penal del Art. 3 del D.L. 77 y sí lo está en el del Art. 4, letra f), de la L.S.E., por lo que, en virtud del principio de la especialidad, debe aplicarse preferentemente esta última figura y no aquella.

En consecuencia, la decisión fue condenatoria respecto del delito del Art. 4, letra f), de la L.S.E. (541 días de extrañamiento, sin remisión condicional de la pena).

Los elementos de convicción para establecer la existencia del delito fueron: las especies incautadas; oficio de la C.N.I.; diligencias de investigación; oficios del Ministerio del Interior y declaraciones de testigos de algunos hechos de propaganda. La participación del reo se estableció en mérito de su propia confesión judicial.

La sentencia de primera instancia se confirma en segunda, con una declaración sobre la fecha en que principia la pena.

Circunstancias modificatorias: Beneficia al reo la atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 N° 6 del C.P.) en mérito

to de la falta de anotaciones prontuariales anteriores y de la declaración de testigos de conducta.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	20/05/82	Mario Garrido
2a. instancia	07/06/82	Germán Valenzuela, Efrén Araya, Alberto Echavarría.

**63.—Contra Caucamán Pérez, Carlos y otros.
Rol 3-82 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Actividad política ilícita. Militante Partido. Estructura Propaganda. Acciones propaganda. Periódico propaganda.

Decisión: Propagar doctrinas violentistas. L.S.E. Art. 4f). Condena. Reorganizar partido político ilícito (No). D.L. 77 Art. 2) (No). Insuficiencia elementos convicción. Absolución. Remisión condicional (No).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí).

Otros conceptos relevantes: Falta tipicidad.

RESUMEN

Hechos: Los reos son activos militantes del proscrito Partido Comunista y redactores del diario clandestino "El Siglo", por lo cual formaron una base de apoyo para dicho diario, siendo parte del aparato clandestino de propaganda de dicho partido.

Decisión: Son considerados autores del delito del Art. 4, letra f), de la L.S.E., por sustentar y propagar o fomentar una doctrina como la del Partido Comunista, que tiende a destruir o alterar, por la violencia, el orden social y la forma republicana y democrática de gobierno, pues el programa de acción de ese partido involucra la negación del elemento esencial de toda democracia, como es la existencia de la libertad y atenta contra las bases de la institucionalidad chilena, que consagra, entre otras, que "Chile es una república democrática", al tenor del Art. 4 de la Constitución Política de 1980. Dicho partido, prohibido y declarado disuelto por el Art. 1 del D.L. 77 de 1973, conocidamente adopta y aplica la doctrina marxista, a la vez que por su actividad tendiente a implantar por la fuerza la dictadura de un sector de la nación sobre otro y de impulsar la

lucha de clases, involucra la negación de la libertad y atenta contra las bases de la institucionalidad.

Los hechos se estiman probados por presunciones judiciales que reúnen los requisitos del Art. 488 del C.P.P., constituidas por los folletos, documentos, libros y ejemplares del diario El Siglo encontrados en poder de los reos, declaraciones de testigos, requerimiento del Ministerio del Interior y peritaje caligráfico.

La participación de los reos se prueba por su confesión ante el fiscal militar, ya que el hecho de su posterior incompetencia no aminora el valor probatorio de ésta, en virtud del Art. 481 N^o 1 del C.P.P. Tanto el tribunal de primera como el de segunda instancia aprecian en conciencia la prueba rendida.

Se les condena a 541 días de extrañamiento y accesorias. No se les otorga la remisión condicional de la pena, en atención a los antecedentes personales de los reos y a sus conductas, demostrativas de activismo político de propagación y fomento de la doctrina marxista, y a que los partidos que la sustentan son considerados asociaciones ilícitas por la ley; así como la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito no permiten presumir que no volverán a delinquir.

Se les absuelve de la acusación de autoría del delito del Art. 2 del D.L. 77, ya que los antecedentes allegados son insuficientes para acreditar la asociación ilícita, pues no aparece debidamente acreditada la existencia de un partido, entidad, agrupación, facción o movimiento que permita considerarla.

Se desestima lo establecido por el fallo de primera instancia que había absuelto de la acusación del Art. 4, letra f), de la L.S.E., a dos de los reos, por no haber pruebas de su participación, en circunstancias que no sólo ellos, sino que todos, se habían retractado de su confesión ante el fiscal militar, pues dicha retractación no puede servir de fundamento para condenar a unos y absolver a otros.

Circunstancias modificatorias: Se les reconoce a todos los reos la atenuante de irreprochable conducta anterior, del Art. 11

Nº 6 del C.P., acreditada por sus extractos de filiación y declaración de testigos.

Otros: Para la existencia del delito del Art. 2 del D.L. 77 debe probarse que se ha organizado, o promovido o inducido a otros a organizarse en las asociaciones ilícitas que ese D.L. señala, además de probarse el tipo de organización a que pertenecerían, o el necesario vínculo de jerarquización que debe existir en una asociación, como asimismo la existencia real de ella (considerando de primera instancia para absolver del delito del Art. 2 del D.L. 77, revocado en la apelación).

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	15/06/82	Alberto Chaigneau
2a. instancia	29/07/82	Germán Valenzuela, Efrén Araya, Alberto Echavarría.

**64.—Contra Iriarte Iriarte, Alfredo Enrique y otros.
Rol 4-82 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Actividad política ilícita. Militante partido. Estructura propaganda. Acciones propaganda. Tenencia documentación política.

Decisión: Reorganizar partido político ilícito. D.L. 77 Art. 2). Condena. Concurso aparente leyes penales. Principio absorción. Propagar doctrinas violentistas (No). L.S.E. Art. 4f) (No). Absolución. Voto disidente. Remisión condicional (No).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí).

Otros conceptos relevantes: Valor probatorio confesión. Elección penas alternativas.

RESUMEN

Hechos: Cinco adeptos del Partido Comunista constituían un grupo de combate encargado de realizar acciones de propaganda. De esta clase de acciones fueron la colocación de un cartel con "propaganda negra" (esto es, la atribuida a los partidarios de los atacados, para crear desconcierto) y el lanzamiento de miguelitos al paso de una comitiva oficial. Al ser detenidos, y allanados los respectivos domicilios, se encontraron una serie de impresos, documentos y objetos que indicaban la planificación de una serie de acciones subversivas como sabotajes a tendido eléctrico, atentados con bombas, adiestramiento en manejo de armas, rayado de murallas, etc. Otros documentos contenían propaganda destinada a difundir la doctrina marxista, o sustancialmente coincidente con sus principios, la que tendía a destruir por la violencia el orden social y la forma republicana y democrática de gobierno.

Decisión: La Corte Suprema estimó que la acción de propaganda que dio motivo a su detención y toda la documentación de

carácter político habida en sus domicilios, importan la existencia del cuerpo del delito descrito en el Art. 2 del D.L. 77, figura en la cual debe entenderse subsumida la conducta que castiga el Art. 4, letra f), de la L.S.E., toda vez que aquellos documentos contienen propaganda destinada a difundir la doctrina marxista o sustancialmente coincidente con sus principios y objetivos.

De la misma opinión había sido el voto de minoría del ministro señor Gálvez al conocer la apelación, quien estimó que los documentos y las notas, escritas por los reos acreditan la pertenencia de ellos a las Juventudes Comunistas, que a su vez son parte del Partido Comunista, organización declarada asociación ilícita por el Art. 1 y penado por el Art. 2 del D.L. 77. El material incautado en poder de los reos, si bien se refiere a pensamientos de personeros comunistas y contiene críticas fuertes, desproporcionadas e injuriosas para las autoridades del país y explican conceptos del marxismo-leninismo, no parecen destinados a la finalidad de extensión que requiere el Art. 4, letra f), de la L.S.E., sino al conocimiento y reflexión de los encausados.

Por ello se les condenó como autores del delito del Art. 2 del D.L. 77 a la pena de dos años de relegación, sin remisión condicional de la pena, en atención a que no se presume que no volverán a delinquir, dado sus antecedentes políticos, su filiación partidista y su irreflexivo dogmatismo. Se les absolvió de la acusación del delito del Art. 4, letra f), de la L.S.E. Dos miembros del grupo no fueron habidos, por lo que se les sobreseyó temporalmente, en rebeldía.

Los fallos de primera y segunda instancia habían estimado que la conducta de los reos quedaba comprendida en el Art. 4 letra f) de la L.S.E., puesto que el requisito que esa norma establece en el sentido de que la doctrina propagada tienda a la destrucción o alteración por la violencia del orden social y la forma republicana y democrática de gobierno, se cumple respecto de la doctrina marxista, en razón de sus dogmas de dictaduras y odiosidades de clases. Es por ello que también la ley prohíbe y declara ilícita a toda organización que sustente tal

doctrina. El fallo de segunda instancia recuerda que esta norma reproduce con ligeras variantes el Art. 2 N° 3 de la Ley de Defensa de la Democracia, y que ese criterio concuerda con la jurisprudencia, en especial en cuanto a los medios que pueden emplearse para producir el reemplazo del actual gobierno por otro comunista.

Circunstancias modificatorias: Se acepta la atenuante de irreprochable conducta anterior, del Art. 11 N° 6 del C.P., acreditada mediante extracto de filiación y testigos.

Otros: Pese a expedirse este fallo en conciencia, la sentencia de segunda instancia fundamenta el valor de la confesión de los reos como medio de prueba de su participación, pese a su retracción ante el ministro sumariante, en el Art. 484 del C.P.P, que da valor de presunción grave a la confesión prestada ante quienes practicaron las primeras diligencias de la investigación, dado el mérito que debe atribuirse a quienes las presenciaron, en este caso a los fiscales militares.

Respecto a los delitos con penas alternativas, la Corte de Apelaciones sostuvo: "la Jurisprudencia ha declarado que la elección corresponde al juez y no al reo".

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	28/08/82	Germán Valenzuela
2a. instancia	07/10/82	Arnoldo Dreyse, Hernán Cereceda, Ricardo Gálvez
Corte Suprema	23/12/82	José M. Eyzaguirre, Luis Maldonado, Octavio Ramírez, Osvaldo Erbetta, ab. Hugo Rosende.

**65.—Contra Sour Marulanda, Jorge Luis y otros.
Rol 7-82 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Actividad política ilícita. Militante partido. Acciones propaganda.

Decisión: Reorganizar partido político ilícito. D.L. 77 Art. 2). Medios de prueba. Confesión extrajudicial. Requerimiento. Parte policial. Condena. Voto disidente. Insuficiencia elementos convicción. Presunciones. Apreciación prueba. Absolución. Remisión Condicional (Sí).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí).

Otros conceptos relevantes: Valor probatorio requerimiento. Valor probatorio parte judicial.

RESUMEN

Hechos: Se imputa a los reos tener activa militancia en el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), y en relación con dicha militancia formar parte de la resistencia, verificando actos de sabotaje y propaganda y formar parte como integrantes o creadores en organismos juveniles de la Iglesia para infiltrarla.

Decisión: Los hechos son constitutivos del delito previsto en el Art. 2 del D.L. 77 de 1973, existiendo como cargo contra los reos la documentación de la Central Nacional de Informaciones (CNI), el requerimiento del Ministerio del Interior y las confesiones judiciales y extrajudiciales de los reos.

Ambas confesiones son legalmente aptas para establecer la participación y la responsabilidad de los encausados como autores del delito referido. Las flagelaciones en el recinto de su detención, a que alude la defensa, no han sido comprobadas, y aún cuando se establecieran dichos apremios sólo incidirían en

las confesiones extrajudiciales pero no en lo manifestado en las indagatorias.

Respecto del argumento de la defensa relativo a la singularidad de los antecedentes de cargo, el fallo señala que tal limitante es obvia ante la naturaleza de la imputación: militancia en un partido político que se desenvuelve en la clandestinidad, por lo cual el legislador autoriza, para delitos como el de la especie, apreciar la prueba en conciencia.

Se condena a los reos como autores del delito del Art. 2 del D.L. 77 de 1973, recibiendo uno de los reos la pena de 541 días de extrañamiento.

En segunda instancia se confirmó la sentencia. Sin embargo, el voto de minoría del ministro Paillás estuvo por revocar y por absolver a los reos de la acusación. En su opinión:

a) al requerimiento se adjuntó un informe firmado por el director de la C.N.I. en que se relatan las confesiones extrajudiciales de los reos, sin individualizarse al personal investigador, no siendo el director de la C.N.I., testigo de dichas confesiones ni, obviamente, partícipe de los interrogatorios;

b) se ha mantenido en el más absoluto secreto el nombre de los policías o miembros de la CNI que tomaron las declaraciones, de suerte que el tribunal no los ha interrogado, ni siquiera en la forma solicitada por la superioridad de la CNI, o sea, mediante exhorto a la Fiscalía Militar de turno;

c) en la sentencia en alzada se dice que el cuerpo del delito está probado con el requerimiento y con los documentos emanados de la CNI, pero resulta que jamás el requerimiento puede ser elemento de prueba, ya que no es más que una forma de iniciar el procedimiento criminal en las causas regidas por la L.S.E. El requerimiento lleva la firma del ministro del Interior, que no es testigo de los hechos. El informe de la CNI tampoco constituye medio de prueba, pues ni siquiera es firmado por los policías interrogadores, los cuales no han podido ser interrogados;

d) de acuerdo al fallo, la apreciación de la prueba en conciencia permitiría al tribunal prescindir de las normas procesales que regulan la materia, pero como se ha visto, no existen prue-

bas para establecer el cuerpo del delito. Los medios de prueba están señalados en el Art. 457 del C.P.P. De estimarse que el informe de la C.N.I. es un documento, tendría que haberse ratificado ante el tribunal por los policías, conforme al Art. 187 del C.P.P. en la forma de una declaración de testigos, por emanar de una persona que es parte en la litis. Estos informes no establecen presunciones judiciales, ya que toda presunción parte de un indicio y éste debe establecerse por los medios de prueba legales. La presunción no es otra cosa que la caracterización indicativa de un medio de prueba cualquiera;

e) la confesión no puede servir para probar el cuerpo del delito, porque lo prohíben los Arts. 111 y 481 del C.P.P. Para que la confesión pruebe la participación del imputado es preciso que el cuerpo del delito esté probado por otros medios;

f) no es posible prescindir de estas disposiciones legales que son la garantía para la libertad de las personas, ni aún a pretexto de circunstancias especiales. El respeto de estos principios fundamentales constituyen el debido proceso, el cual ampara la Constitución de 1980.

Circunstancias modificatorias: Beneficia a los tres reos la atenuante de irreprochable conducta del Art. 11 N° 6 del C.P. establecida por sus prontuarios y declaraciones testimoniales.

No se les reconoce a dos de los reos la atenuante de existir sólo la confesión como medio en su contra, del Art. 11 N° 9 del C.P., porque además los afectan los cargos que recíprocamente se dirigen en sus indagatorias.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	05/01/83	Servando Jordán
2a. instancia	23/03/83	Enrique Paillás, Hernán Cereceda, Enrique Zurita.

**66.--Contra Pérez López, Roberto Hernán.
Rol 10-82 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Acciones propaganda. Rayado.

Decisión: Incitar derrocamiento gobierno. L.S.E. Art. 4a. Condena. Voto prevención. Remisión condicional (Sí).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí). Atenuante muy calificada (No). C.P. Art. 68 bis (No).

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: El día 10 de abril de 1982, en la ciudad de Santiago, se escribieron diversas leyendas en el interior de un taxibús, con un plumón rojo, que decían "A luchar", "Unete a la (R)", "Unidad (R)", "Fuera Pinochet", "Basta de represión" y también se dibujó una "R" en medio de un círculo rojo en algunos lugares. El procesado fue aprehendido con el plumón en su poder y confesando ser el autor de tales leyendas.

Decisión: El hecho indicado se encuadra en el tipo penal descrito en el Art. 4, letra a), de la L.S.E., ya que poner escrituras que digan que se unan a la "R", conjuntamente con otras que dan relevancia a su significado, importan una inducción a la resistencia del gobierno que, cuando se hace en un lugar destinado al uso público como lo es un taxibús, evidencia inequívocamente la finalidad de inducir a esa conducta a un público indeterminado, constituido por los usuarios del servicio de movilización. Ello es así, porque algunas expresiones, en una época y circunstancia determinada, tienen connotación precisa y conocida, como sucede con la R dentro de una circunferencia.

La situación anteriormente descrita se diferencia de la ex-

presión de una opinión contraria al sistema —derecho garantizado por la Constitución— que es lícito ejercer pública o privadamente y en cualquier forma, siempre que no se atente a la propiedad y demás derechos de terceros. Pero para ejercer tal derecho no deben emplearse frases o siglas que —como se ha dicho— en una época y lugar determinados adquieren alcances y sentidos por todos conocidos.

La circunstancia de que el procesado haya actuado solo y que sostenga que no pertenece a ningún partido político, no tiene mayor incidencia, pues la L.S.E. sanciona cualquier acto que importe incitar a la resistencia, sin que sea necesario que se haga a través de un movimiento o grupo determinado, o aún con posibilidades de lograr ese objetivo. La posible carencia de gravedad o trascendencia del hecho es una situación que escapa al tipo penal, y que la norma legal deja sujeto a la apreciación de aquellos a quienes otorga la facultad para requerir su aplicación, como se desprende del Art. 26 de la L.S.E.

Por lo anterior, se condena al procesado como autor del delito del Art. 4, letra a), de la L.S.E., a la pena de 541 días de relegación.

El fallo de segunda instancia no aplicó el Art. 68 bis del C.P. y no consideró como muy calificada la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior del reo, por lo cual modificó la sentencia de primera que condenó al reo sólo a 61 días de relegación, en base a sus antecedentes personales y a haber manifestado arrepentimiento. Sin embargo, la pena le fue remitida condicionalmente.

Circunstancias modificatorias: Se acogió la atenuante de irreprochable conducta anterior del reo, del Art. 11 N° 6 del C.P., acreditada por su extracto de filiación y declaración de testigos. El hecho de tener un título de contador no es suficiente, para

los jueces de segunda instancia, para darle mérito de atenuante muy calificada.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	29/06/82	Mario Garrido
2a. instancia	23/07/82	Enrique Paillás, ab. Jorge Varela, ab. Alberto Stoechel.

**67.—Contra Alba Sánchez, Fernando Hernán.
Rol 23-82 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Actividad política ilícita. Militante partido. Estructura propaganda. Acciones propaganda. Periódico propaganda.

Decisión: Concurso real delitos. Incitar derrocamiento gobierno. L.S.E. Art. 4a). Apología o propaganda violentistas. L.S.E. Art. 6f). Concurso aparente leyes penales. Principio absorción. Propagar doctrinas violentistas (No). L.S.E. Art. 4f) (No). Condena. Remisión condicional (No). Voto prevención. Pena única. C.P. Art. 75.

Circunstancias modificatorias:

Otros conceptos relevantes: Apremios ilegítimos. Valor probatorio confesión.

RESUMEN

Hechos: Los reos, militantes del M.I.R., formaban un grupo de agitación y propaganda que poseía un taller de imprenta clandestino destinado a editar "El Rebelde" y "El Proletario". Entre los ejemplares incautados aparece una editorial que destaca como objetivo central el derrocamiento de la dictadura llamando a un amplio movimiento de resistencia popular y a prepararse combativamente para las jornadas de mayo, organizar milicias, acciones de sabotaje, boicot, etc.

Decisión: Los encausados realizaron dos conductas nítidamente diferenciadas: la reprimida en la letra a) del Art. 4 de la L.S.E., consistente en incitar al derrocamiento del gobierno; y por otra parte la de propagar doctrinas violentistas aparentemente reclamada por la L.S.E. en sus artículos 4 letra f) y 6 letra f). Establecida la independencia del primer delito es necesario precisar la relación entre las otras conductas imputadas a los reos a objeto de definir si ellas constituyen una o varias acciones y si les

son aplicables las disposiciones relativas al concurso de delitos o los relativos al concurso aparente de leyes penales.

Estando estas últimas figuras (Art. 4f) y 6f) de la L.S.E.) integradas con una sola y misma acción cual es la de hacer apología, elogio, propaganda, difusión o fomento de doctrinas violentistas con la finalidad de producir cambios políticos, económicos o sociales, es de mayor amplitud la del Art. 6, letra f), que alude no sólo a doctrinas, sino también a "sistemas o métodos" y que se refiere a cambios o reformas "políticas, económicas o sociales" y no tan solo a alteraciones en el "orden social" como sucede en la figura del Art. 4. Esta mayor amplitud de la infracción del Art. 6, letra f), de la L.S.E. produce el efecto de que ella absorbe y consume la figura del Art. 4, letra f), provocando su desplazamiento definitivo. (Concurso aparente de leyes penales - principio de absorción).

En definitiva, se condena a los reos como autores del delito del Art. 4, letra a), de la L.S.E., a la pena de dos años de extrañamiento menor en su grado medio. Se les condena asimismo a otra pena de dos años de extrañamiento menor en su grado medio como autores del delito del Art. 6, letra f).

Se previene que el ministro Bañados fue de opinión de imponer la pena única de 4 años de extrañamiento ya que, según su parecer, es aplicable en la especie la norma del Art. 75 del C.P.; dado que los hechos constitutivos del segundo delito fueron el medio necesario para perpetrar el primero.

Por no concurrir los requisitos de la ley 7.821 no ha lugar a la remisión condicional de la pena.

Circunstancias modificatorias: No benefician ni perjudican a los reos circunstancias modificatorias de responsabilidad.

Otros: Se resolvió que la posible existencia de apremios ilegítimos, conducta delictual actualmente investigada, no tiene relevancia para este proceso ya que se prescindió del valor probato-

rio de las confesiones extrajudiciales ante los organismos de seguridad, en las que dichos apremios habrían incidido.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	14/01/83	Marcos Libedinsky
2a. instancia	26/01/83	Adolfo Bañados, Osvaldo Faúndez, Ricardo Gálvez.

**68.—Contra Gualter Cajales, Lino Guillermo.
Rol 24-82 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Acciones propaganda. Manifestación callejera. Panfletos.

Decisión: Alterar con violencia tranquilidad pública. L.S.E. Art. 6a).
Condena. Remisión condicional (Sí).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta
(Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí).

Otros conceptos relevantes: Apreciaciones personales tribunal.

RESUMEN

Hechos: El reo fue detenido en calle Ahumada, en momentos en que comenzaba a realizarse una manifestación callejera en dicho lugar, portando un bolso con piedras, un palo y panfletos, algunos llamando a la "Segunda Marcha del Hambre", otros a luchar por reivindicaciones sociales y económicas, y en otros se injuria al Presidente de la República.

Decisión: La conducta descrita en los hechos encuadra con el tipo penal establecido en el Art. 6, letra a), de la L.S.E. La participación del reo en los hechos es culpable, ya que aún cuando es efectivo que puedan existir cambios ideológicos que hagan variar entre un tiempo y otro la calificación lícita o ilícita de una determinada actuación o planteamiento de opinión (la defensa alega que la conducta del reo constituyó un simple acto de disidencia que no alcanza a tipificar el leit-motiv de la disposición legal punitiva), lo cierto es que, mediante una norma legal dictada con bastante anterioridad a los hechos, se sancionan conductas como la observada por el reo, por lo que éste debió prever que al incurrir en ella se exponía a la correspondiente sanción, de acuerdo a los principios establecidos por los artículos 6, 7 y 8 del Código Civil.

El cuerpo del delito se acreditó mediante los siguientes elementos de convicción: parte de Carabineros, requerimiento, especies incautadas y declaraciones de los funcionarios aprehensores. La participación se estableció por la propia confesión judicial del reo.

En definitiva, la decisión es condenatoria, a 541 días de relegación con remisión condicional de la pena impuesta. La sentencia de primera instancia fue confirmada en segunda.

Circunstancias modificatorias: Favorece al reo la atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 N° 6 del C.P.) demostrada con su extracto de filiación exento de antecedentes pretéritos y ratificada con las declaraciones de los correspondientes testigos.

Otros: El sentenciador de primera instancia sostiene que “no pueden dejar de considerarse los motivos prístinos que llevaron al reo a participar en los hechos”... “razones que revelan inquietud de tipo social o humanitario, originada por ideales de justicia e igualdad...”. Esto fue eliminado por la de alzada.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	03/12/82	Sergio Valenzuela
2a. instancia	16/12/82	Marta Ossa, Marcos Libedinsky, Violeta Guzmán.

**69.—Contra Muñoz Calderón, José Rubén y otros.
Rol 61-82 Corte de Apelaciones de Rancagua.**

DESCRIPTORES

Hechos: Actividad política ilícita. Reuniones. Organizar célula. Acciones propaganda. Panfletos. Rayado.

Decisión: Reorganizar partido político ilícito. D.L. 77 Art. 2). Condena. Propagar doctrina marxista (No). D.L. 77 Art. 3) (No). Concurso aparente leyes penales. Principio absorción. Absolución. Remisión condicional (Sí).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí). Atenuante muy calificada (Sí). C.P. Art. 68 bis (Sí).

Otros conceptos relevantes: Limitación del comiso.

RESUMEN

Hechos: A comienzos de 1982 un grupo de personas se organizó en Rancagua para formar una célula de las Juventudes Comunistas. Sus actividades consistían en contactar nuevos miembros, realizar reuniones políticas, fabricar panfletos y repartirlos, rayar murallas con consignas, apoyar huelgas de mineros de la zona y, en general, alterar el orden público y protestar contra las autoridades ante la situación imperante.

El grupo fue descubierto y detenidos sus integrantes, a consecuencia de la delación que hizo el cónyuge de uno de ellos (por razones de disputas amorosas), el que fue finalmente condenado en calidad de cómplice.

Decisión: El fallo estimó que la conducta descrita importó la constitución de una asociación ilícita y configuró el delito del Art. 2 del D.L. 77 de 1973, que cometieron en calidad de autores, salvo el denunciante quien fue acusado y condenado como cómplice del mismo delito.

Se tuvo por acreditado el delito con el mérito de requeri-

miento del intendente regional, del informe de la C.N.I., del parte de Investigaciones, de los documentos incautados, y de las declaraciones de los funcionarios aprehensores. La participación de los reos se acreditó mediante sus respectivas confesiones en las que precisaban la actividad de cada uno, la forma en que entraron en contacto y los motivos que tuvieron.

Respecto del delito del Art. 3 del D.L. 77, se argumentó que la conducta descrita se encuentra subsumida en la del Art. 2 del mismo cuerpo legal.

Se remitieron condicionalmente las penas de todos los reos, las que fluctuaron entre 100 días (cómplice) y 300 días (autores).

Circunstancias modificatorias: Se aceptó la atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 N° 6 del C.P.) en mérito de la carencia de anotaciones penales y de las declaraciones de los correspondientes testigos de conducta. Se desechó lo alegado por el acusador particular en el sentido de que esta atenuante debió desestimarse por la actividad delictiva "continuada" ("permanente actividad delictual acreditada en el proceso actual"), ya que se sostuvo que aceptar este criterio sería ir contra la doctrina y jurisprudencia permanentes en orden a que basta acreditar la irreprochable conducta "anterior" a la comisión de "el o los" delitos. Respecto a uno de los reos se tuvo como atenuante muy calificada, según el Art. 68 bis del C.P., en atención a los diversos certificados de estudio, trabajos y honorabilidad acompañados en su favor.

Otros: El sentenciador se pronunció en relación al comiso de las especies "delictuales", determinando una lista de bienes que quedaban fuera de él y que consecuencialmente debían restituirse.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	11/10/82	Juan Rivas
2a. instancia	23/11/82	Marco Perales, Luis Lazo, Eduardo del Campo.

**70.—Contra Pavelic Sanhueza, Juan Alberto.
Rol 4-83 Corte de Apelaciones de Arica.**

DESCRIPTORES

Hechos: Actividad política ilícita. Reuniones. Estructura propaganda. Tenencia material propaganda.

Decisión: Reorganizar partido político ilícito. D.L. 77 Art. 2). Aplicación D.L. 1.009 Art. 9. Condena. Concurso aparente leyes penales. Principio absorción. Principio especialidad. Propagar doctrina marxista (No). D.L. 77 Art. 3) (No).

Circunstancias modificatorias: Atenuante obrar por estímulos poderosos (No). C.P. Art. 11 N° 5 (No). Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí). Atenuante irreprochable conducta (No). C.P. Art. 11 N° 6 (No).

Otros conceptos relevantes: Fallo revocatorio. Concurso ideal delitos. Incongruencia jurídica. Acción servicios seguridad.

RESUMEN

Hechos: Los procesados fueron detenidos por personal de la C.N.I., por mantener reuniones políticas clandestinas y realizar propaganda y acciones destinadas a subvertir el orden público, teniendo por finalidad conspirar contra la estabilidad del gobierno.

En los allanamientos efectuados fueron encontrados panfletos, material impreso y mimeográfico que, entre otras interpelaciones, llama a las F.F.A.A. a la indisciplina. Además, se encontró una relación escrita de los autos de la C.N.I. y sus patentes.

Los procesados están confesos de la circunstancia de formar parte del Partido Comunista de Chile.

Decisión: Los hechos descritos configuran el delito único contra la Seguridad del Estado consistente en asociación ilícita y pro-

paganda de los principios y objetivos de la doctrina marxista que señalan los artículos 1, 2 y 3 del D.L. 77 de 1973.

El D.L. 77 prohíbe al Partido Comunista de Chile y lo declara asociación ilícita. Dichas asociaciones constituyen delito por el solo hecho de organizarse, promover o inducir a su organización.

El D.L. 1.009 de 1975 señala que los delitos previstos en el D.L. 77, serán para todos los efectos legales considerados como delitos contra la Seguridad del Estado.

Consecuencialmente se llega a la conclusión que, en la especie, los hechos de este proceso configuran y se resuelven en la ejecución de los delitos contra la Seguridad del Estado que indica el D.L. 77, ya que la conducta de los hechores se sintetiza en la intención o voluntad de dar existencia a una facción del Partido Comunista, propósito que envuelve todos los elementos del caso.

Por otra parte, se debe señalar, que los delitos contra la Seguridad del Estado previstos en el D.L. 77 son de carácter especial y se ordenan en una ley de la misma índole, y todos ellos tratan de reprimir la organización, o la inducción a organizarse, de grupos coincidentes con los postulados de la escuela señalada.

Por tanto, en virtud de los principios jurídicos de absorción y especialidad, se estima que en la especie se ha cometido y configurado el delito único contra la seguridad del Estado ya indicado.

Los reos son condenados a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, salvo el caso del procesado Guerra Olmos, a quien se le aplica la pena de 820 días de presidio menor en su grado medio, en todos los casos con las accesorias de rigor.

Circunstancias modificatorias: Se invocan las siguientes atenuantes: a) la del N^o 5 del Art. 11 del C.P., esto es, la de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación. Se la rechaza, ya que la impresión psicoló-

gica que produce la situación del país en los procesados, no justifica la comisión de hechos delictuosos; b) la del N° 6 del Art. 11 del C.P., esto es, la irreprochable conducta anterior de los procesados, que consta de declaraciones de testigos y extractos de filiación. Esta atenuante no beneficia al reo Guerra Olmos, quien ha sido condenado en dos oportunidades anteriores por giro doloso de cheques.

Otros: Llama la atención que el ministro sumariante, al pronunciarse sobre la circunstancia alegada por los reos de que las detenciones y allanamientos practicados por los servicios de seguridad no se habrían ajustado a la ley, expresa: "cabe señalar que éstos se practicaron por un organismo que no está en la dependencia de los tribunales ordinarios, de modo que sobre el particular nada puede ni tiene que pronunciarse el sentenciador".

En primera instancia, los reos habían sido condenados como autores de los delitos de los Arts. 4, letras a), b), c) y f); y 6, letra f) de la L.S.E., ya que todos los delitos provienen de un hecho único y en consecuencia, cabe señalar que se aplica una pena única, que es la mayor asignada al delito más grave.

En el caso en comento, se da lo que se ha llamado Concurso Aparente de Leyes Penales, que se presenta cuando un hecho parece satisfacer las exigencias de dos o más tipos delictivos diversos, pero, en definitiva, sólo es regulado por uno de ellos.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	18/11/83	Juan Enrique Sinn
2a. instancia	01/12/83	Andrés Díaz C., y otros ministros cuya identidad no consta.

**71.—Contra Galanakis Tapia, Andrés Nicolás.
Rol 3-83 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Actividad política ilícita. Militante partido. Porte documentación personal falsificada.

Decisión: Incitar derrocamiento gobierno (No). L.S.E. Art. 4a) (No). Apología o propaganda violentistas (No). L.S.E. Art. 6f) (No). Falta tipicidad. Absolución.

Circunstancias modificatorias:

Otros conceptos relevantes: Límites competencia.

RESUMEN

Hechos: En enero de 1983, el reo fue detenido al ser bloqueado por un control policial el vehículo que conducía e intentar escapar corriendo. Fue herido a bala en la persecución. En su poder se encontraron documentos de identidad falsificados, en los cuales aparecía con distintas identidades, y una libreta con anotaciones de planes de acción, proyectos, programas de trabajo, referencias a reuniones, todas de carácter político, además de nombres y direcciones. En la camioneta había también unos "Documentos II Pleno C.C.P.S.CH.", y otros papeles. De lo dicho, puede desprenderse, sin lugar a dudas, que el reo se hallaba dedicado a actividades políticas clandestinas de oposición al gobierno formando parte, al parecer, de un departamento o núcleo del Partido Socialista en la ilegalidad.

La camioneta que conducía el reo al momento de su detención era de propiedad de otra persona que se encontraba relegada en el sur del país por razones políticas.

Decisión: Se desestima la acusación deducida contra el reo por los delitos de los Arts. 4, letra a), y 6, letra f), de la L.S.E. y, en consecuencia, la decisión es absolutoria respecto a ambos delitos

incluidos en la acusación.

De los antecedentes, y prescindiendo de la confesión prestada por el reo (que andaba con identidades falsas pues sabía que lo buscaban después del "11"; que pertenecía al Pleno del Partido Socialista; que participaba activamente en las actividades de su partido; que efectivamente portaba los documentos incautados, y que trató de escapar), sólo es posible establecer que éste se hallaba entregado a actividades políticas clandestinas no bien determinadas, al parecer al servicio del Partido Socialista, poseyendo literatura subversiva, manejando bienes de dudoso origen y programando reuniones y publicaciones de oposición política al gobierno. Pero no hay base para sostener que incitó a la revuelta, resistencia o derrocamiento del gobierno o que realizó actos de propaganda o apología de doctrinas subversivas, ya que las acciones descritas en los tipos de la acusación (Art. 4, letra a), y 6, letra f) suponen necesariamente que el inculpado haya dirigido su acción o los mensajes hacia otra persona, por lo menos, lo que no está acreditado en la especie. La mera posesión de un ejemplar singular de un manifiesto subversivo, como el de autos, no es constitutiva de los delitos en cuestión, ya que se ignora la oportunidad, el número o frecuencia, las condiciones de lugar, la forma, el grado de consumación y los sujetos pasivos de las posibles conductas ilícitas.

Con-todo, lo anterior, obviamente, es sin perjuicio de la situación procesal que afecte al reo en el proceso que se le sigue por falsificación documentaria, o en cualquier otro.

Otros: El tribunal implícitamente consideró como limitada su competencia por los delitos previstos en el requerimiento, ya que no se pronunció sobre otros delitos que aparecían evidentemente acreditados.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	25/04/83	Adolfo Bañados
2a. instancia	10/06/83	Efrén Araya, Lionel Beraud, ab. José Bernales.

**72.—Contra Opazo Ruiz, José Eliecer.
Rol 5-83 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Arrojar elementos tendido eléctrico.

Decisión: Paralizar actividades utilidad pública. L.S.E. Art. 6c). Principio ejecución (Sí). Tentativa. Condena.

Circunstancias modificatorias: Atenuante obrar por estímulos poderosos (No). C.P. Art. 11 N° 5 (No). Atenuante irreproachable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí).

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: Un conjunto de antecedentes consistentes en prueba testimonial, instrumental, testimonial y en acta de inspección personal del tribunal, apreciados en conciencia, permiten tener por establecido que el sábado 29 de enero de 1983, alrededor de las 21.30 horas, el procesado colgó un hilo desde uno de los cables de una línea de alta tensión que atraviesa el fundo San José de Las Lomas, de Puchunco; y que al día siguiente el mismo sujeto amarró una piedra al extremo de un hilo, siendo detenido por particulares en los momentos en que la arrojaba hacia los cables de alta tensión en el mismo lugar del día anterior y cerca de la medianoche. Se le encontró en su poder trozos de alambre de 7 metros de extensión, lienzas e hilo de hasta 45 metros, una honda metálica, un plomo de construcción y varias piedras.

Decisión: Se encuentra acreditada la participación del reo en los hechos con el mérito de su confesión, en la que afirma que intentaba producir un cortocircuito en los cables de electricidad a fin de producir un corte de energía. Califica su conducta como

una "forma de protesta" por estar hastiado de su estado de cesantía.

Es evidente que la consumación de la conducta confesa habría implicado la paralización de medios o elementos o la interrupción de instalaciones de línea de alta tensión empleados para un servicio de utilidad pública como lo es la energía eléctrica, lo cual configura precisamente el tipo penal establecido en el Art. 6, letra c), de la L.S.E.

Sin embargo, y a partir de numerosos antecedentes de la investigación (pericias, informes de empresas abastecedoras de energía eléctrica, etc.), es evidente que el reo no consiguió su propósito. En efecto, si bien el reo dio principio a la ejecución del hecho punible por hechos directos —como el de arrojar un alambre o una lienza amarrada con una piedra, con la mano o con una honda, intentando pasarlos sobre los cables de alta tensión— faltaron varios para su complemento, como el de unir con un alambre dos de esos cables paralelos. Por consiguiente, el reo es responsable como autor del delito señalado en grado de tentativa.

No obstante haber actuado el reo en dos oportunidades distintas —el sábado 29 y el domingo 30 de enero— se estima que se trata de un solo delito cuyo desarrollo comenzó cuando el procesado adquirió alambre con el preciso objetivo de alterar el mencionado servicio de utilidad pública, y culminó con su detención.

En conclusión, la decisión es condenatoria, como autor del delito individualizado en grado de tentativa, a 70 días de presidio, pena que se le da por cumplida con el mayor tiempo que estuvo en prisión preventiva.

Circunstancias modificatorias: Se rechaza la atenuante de obrar por estímulos poderosos (Art. 11, N° 5, del C.P.), pues si bien es cierto que el reo estaba cesante y había percibido la última cuota del subsidio pertinente el mismo día que comenzó a eje-

cutar el delito, no está acreditado que tales circunstancias hayan constituido estímulos de tal poder que naturalmente le hayan producido arrebató u obcecación.

Por otro lado, se acepta la atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 N^o 6, del C.P.), porque dicha circunstancia consta en el extracto de filiación y en las correspondientes testimoniales.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	12/04/83	Carlos Cerda
2a. instancia	02/05/83	Alberto Chaigneau, Arnoldo Dreyse, Mario Garrido.

**73.—Contra Rodríguez Araya, María Cecilia.
Rol 6-83 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Llevar al exterior informaciones tendenciosas o falsas.

Decisión: Propagar informaciones tendenciosas o falsas. L.S.E. Art. 4g). Tentativa. Delito frustrado (No). Falta tipicidad (No). Presunción D.L. 1.009 Art. 5. Condena.

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (No). C.P. Art. 11 N° 6 (No).

Otros conceptos relevantes: Competencia según requerimiento.

RESUMEN

Hechos: En febrero de 1983 la inculpada se encontraba a bordo de un avión con destino a Europa. A raíz de una revisión general, en busca de una presunta bomba, fue casualmente sorprendida con una maleta en la que procedía, concertada con otras personas, a intentar llevar al extranjero documentación tendenciosa y falsa con opiniones contra el gobierno expresadas a través de distintos folletos, fotografías de manifestaciones callejeras de protesta y dos carpetas con variado material impreso en el mismo sentido.

Decisión: Los hechos descritos se encuadran en la figura prevista en el Art. 4, letra g), de la L.S.E., ya que los documentos incautados, además de tendenciosos y falsos, están destinados a destruir el régimen republicano y democrático de gobierno.

Las informaciones contenidas en los documentos incautados son falsas, considerando vigente en el país un régimen republicano y democrático de gobierno, consagrado en la Constitución con las etapas de transición que ella prescribe, y constando que ellas aparecen visiblemente alteradas en los documentos incautados. Lo tendencioso se encuentra en que estas altera-

ciones se hicieron con el fin de favorecer directa o indirectamente la propagación de determinadas tendencias políticas que, tanto a nivel nacional como internacional, es innegable que sólo buscan destruir a largo o corto plazo la seguridad del Estado y el gobierno constituido.

Sin perjuicio de la presunción de autoría que contempla el Art. 5 del D.L. 1.009 invocada por el apoderado del Ministerio del Interior, atendidas las circunstancias del proceso, es innegable concluir que la acción delictiva iniciada por la reo con el fin de alcanzar el resultado propuesto, llegó en la especie sólo hasta el grado de tentativa ya que faltaron muchos hechos directos necesarios para su conclusión. Sólo hubo un principio de ejecución que es precisamente lo que distingue la tentativa del delito frustrado, ya que mientras en la primera el culpable no alcanza a realizar todos los hechos necesarios para consumir el delito, en el segundo, los alcanza a ejecutar, pero no logra su mal propósito por causas independientes de su voluntad.

Respecto al carácter pretérito y público de la información controvertida, hecho alegado insistentemente por la defensa, esto carece de relevancia ya que se trata de circunstancias ajenas al tipo penal de autos en cuanto el legislador se remite a los que envíen o lleven al exterior noticias e informaciones tendenciosas o falsas, sin distinción alguna.

Circunstancias modificatorias: Se desestima la atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 N^o 6 del C.P.), alegada por la defensa ya que, aún sin antecedentes penales y con testimonios de conducta, la causal se aprecia en conciencia y cabe censurar un comportamiento contrario a la norma vigente a partir de un anterior requerimiento, del "historial policíaco" y de las declaraciones en el proceso de la propia inculpada.

Otros: El ministro sentenciador afirma que la competencia del tribunal en estos delitos está "estrictamente limitada" por el requerimiento que pone en ejercicio la acción correspondiente.

Llaman la atención las múltiples expresiones de pasión

política del sentenciador de primera instancia, eliminadas por el de segunda.

El voto disidente de la confirmatoria de encargatoria de reo (Carlos Cerda), señala que no pueden catalogarse de falsos o verdaderos los juicios de valor y, además, que para la catalogación de la figura delictiva del Art. 4, letra g), de la L.S.E., no es posible desentenderse del carácter pretérito y público de la información cuestionada.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	06/05/83	Arnoldo Dreyse
2a. instancia	16/06/83	Germán Valenzuela, Raquel Camposano, ab. Orlando Alvarez.

**74.—Contra Abarzúa León, Joaquín Vicente.
Rol 9-83 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Desórdenes. Barricada.

Decisión: Impedir acceso vías públicas. L.S.E. Art. 6d). Condena.
Remisión condicional (Sí).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta
(Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí).

Otros conceptos relevantes: Errores de transcripción.

RESUMEN

Hechos: El 2 de enero de 1983 el reo fue sorprendido, en conjunto con otros dos individuos que lograron escapar y que no fueron identificados, en los momentos en que se disponían a levantar una barricada con neumáticos de tal modo que al quemarlos impedirían el paso de vehículos en el cruce de las calles Balmaceda y Esperanza. El reo fue el único detenido y procesado.

Decisión: Los hechos descritos son configurativos del delito contra el orden público previsto en el Art. 6, letra d), de la L.S.E., ya que este orden se altera por levantar una barricada en la calle.

Aunque el reo negó su participación, ésta se tuvo por acreditada con el mérito de las declaraciones de los funcionarios aprehensores pertenecientes al Cuerpo de Carabineros y de la confesión extrajudicial del reo ante funcionarios de la C.N.I.

El delito en cuestión se entiende cometido aunque no se haya producido realmente atochamiento u obstrucción de la calle, considerando que justamente Carabineros lo impidió.

En definitiva, la decisión es condenatoria, como autor del

delito señalado, a 541 días de presidio, con remisión condicional de la pena.

Circunstancias modificatorias: Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior del reo (Art. 11 N^o 6 del C.P.), probada con el extracto de filiación sin anotaciones penales anteriores y con la declaración sumaria de testigos.

Otros: La ministro sumariante se hace cargo de varios "errores de transcripción" presentes en los partes de Carabineros y C.N.I. determinando que no tienen ninguna relevancia (error en el día de los hechos y en la individualización del lugar de los hechos).

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	08/11/83	Marta Ossa
2a. instancia	21/12/83	Alberto Chaigneau, Arnaldo Dreyse, firma ilegible.

**75.—Contra Pérez Quinteros, Miguel Alonso.
Rol 11-83 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Desórdenes. Barricada. Miguelitos.

Decisión: Impedir acceso vías públicas. L.S.E. Art. 6d). Condena. Alterar con violencia tranquilidad pública (No). L.S.E. Art. 6a) (No). Concurso aparente leyes penales. Principio absorción. Medios de prueba. Tacha de testigos (No). Condena. Remisión condicional (No).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí).

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: En febrero de 1983, en Av. Recoleta, individuos organizados recurrieron a medios violentos como la quema de neumáticos en la vía pública y el lanzamiento de "miguelitos" y bombas incendiarias, consiguiendo impedir, o por lo menos obstaculizar por breve tiempo, el libre acceso a un sector de la mencionada avenida. Uno de los individuos, el reo, fue detenido a alguna distancia de los hechos en los momentos que se encontraba con otra persona que inicialmente fue también incluida en el requerimiento.

Decisión: Los actos señalados constituyen el delito previsto y definido en la letra d) del Art. 6 de la L.S.E. Dada la forma, de suyo amplia, en que está concebido este delito, forzoso es entender que en él quedan comprendidos todos los actos que adoptó la conducta antijurídica quedando, en consecuencia, subsumido en dicho tipo penal el delito del Art. 6 letra a) por el cual también se acusó al reo (concurso aparente de leyes penales).

La participación del reo se acreditó, no obstante su negati-

va reiterada, con el mérito de testigos que dicen reconocerlo y con la circunstancia de haber sido detenido en las cercanías del lugar de los hechos, lo que hace que se pueda tener una convicción plena de dicha participación.

No se da lugar a la tacha interpuesta contra un testigo inhábil por ser menor de edad, en atención a que las facultades conferidas al tribunal en este tipo de juicios, hace improcedente dicha objeción basada en el Art. 460 del C.P.C. La decisión es condenatoria, en calidad de autor del delito de la letra d) del Art. 6 de la L.S.E., a la pena de 3 años y un día de presidio.

Circunstancias modificatorias: Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11, número 6 del C.P.), según se desprende del mérito del extracto del prontuario en armonía con la opinión de dos testigos.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	16/05/83	Adolfo Bañados
2a. instancia	02/06/83	Luis Correa, Sergio Valenzuela, Violeta Guzmán.

**76.—Contra Clandestino Serqueira, Paulina Virginia y otros.
Rol 18-83 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Acciones propaganda. Panfletos.

Decisión: Incitar derrocamiento gobierno. L.S.E. Art. 4a). Delito peligro. Condena. Voto disidente. Remisión condicional (Sí).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí).

Otros conceptos relevantes: Orden público. Apreciación testimonios contradictorios múltiples.

RESUMEN

Hechos: En abril de 1983, en Lo Hermida, un grupo de aproximadamente quince a veinte personas entre las cuales se encontraban los acusados, que Carabineros logró detener, procedía a lanzar panfletos en la vía pública. Estos contenían demandas sociales, llamaban a desestabilizar y derrocar al gobierno mediante la rebelión, y estaban firmados por el Partido Comunista.

Decisión: Los hechos acreditados constituyen el delito del Art. 4, letra a), de la L.S.E., pues en los panfletos se incita o induce al derrocamiento del gobierno constituido.

El cuerpo del delito se dio por establecido con el mérito del parte policial, del requerimiento, de las declaraciones del funcionario aprehensor y de los panfletos. Mediante los mismos antecedentes se da por probada la participación de los reos, rechazándose las testimoniales de descargos ante el mayor número de las de cargo y la mayor veracidad de estas últimas.

Se estima que el bien jurídico protegido en este delito es el orden público y que se trata de uno de los que se denominan delitos de peligro, por lo que se perfecciona no por un efectivo detrimento del bien jurídico protegido, sino que por el simple

riesgo o posibilidad de que ello ocurra. Y así ocurre en la especie, puesto que la intención delictiva en tal sentido es claramente manifestada en el tenor literal de los panfletos.

En consecuencia, la decisión fue condenatoria (541 días de presidio, con remisión condicional de la pena).

En la sentencia confirmatoria de segunda instancia hubo un voto disidente, que estuvo por la absolución fundamentado en la negativa de toda participación de los inculpados, en el no porte de panfletos al momento de la detención y a la calidad de universitarios de los reos, no acorde con los actos que se les imputan.

Circunstancias modificatorias: Se acepta la atenuante de irreprochable conducta anterior, con el mérito de la falta de antecedentes y de los testigos de conducta presentados respecto de cada reo.

Otros: El sentenciador señala que "respecto del artículo 4, letra a), de la L.S.E., el bien jurídico protegido es el orden público", y no la Seguridad Interior del Estado.

El sentenciador desestima los testimonios aportados por testigos de dos de los reos, por haber mayor número de testigos de cargo (carabineros aprehensores) por cada uno de los reos por separado; sin embargo, el total de testigos de cargo era tres y el de descargo, ocho.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	12/08/83	Germán Valenzuela
2a. instancia	30/08/83	Luis Correa, Sergio Valenzuela, Violeta Guzmán.

**77.—Contra Ramírez, Pedro Felipe y otro.
Rol 58-83 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Acciones propaganda. Entrevistas de prensa.

Decisión: Injuriar autoridades (No). L.S.E. Art. 6b) (No). Falta tipicidad. Incitar derrocamiento gobierno (No). L.S.E. Art. 4a) (No). Idoneidad medio empleado (No). Absolución. Delito peligro (No). Fallo revocatorio.

Circunstancias modificatorias:

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: El reo concedió una entrevista de prensa que fue publicada en la revista Análisis. El Ministerio del Interior formuló un requerimiento en su contra y en contra del director de la mencionada revista, por estimar que las opiniones vertidas son constitutivas de delitos contra la Seguridad Interior del Estado, el orden público y la normalidad de las actividades nacionales. Las opiniones vertidas son, por ejemplo, del tenor siguiente: "La única manera de hacer ingobernable al país es sobre la base de ir impulsando la desobediencia civil como forma de lucha...; ¿qué saben hacer los pobladores? Tomas de terreno. Es una forma de lucha que hará ingobernable al país".

Decisión: Los hechos acreditados no son constitutivos de los delitos acusados previstos en los artículos 6, letra b), y 4, letra a), de la L.S.E. y, en consecuencia, la decisión es absolutoria respecto de ambos delitos:

Es absolutoria respecto del delito contemplado en el Art. 6 letra b), ya que se estima que "el debate y las opiniones políticas se caracterizan por sus términos exacerbados y vehementes y, aunque algunas veces pueden ser de excesiva dureza, no llegan

a constituir, como en el caso de autos, expresiones que puedan considerarse objetivamente como injuriosas puesto que no implican deshonra, descrédito o menosprecio para persona alguna”.

También es absolutoria respecto del delito previsto en el Art. 4, letra a), fundamentada en que, si bien en dicha figura penal se trata de un delito de peligro (no necesita materializarse en resultados concretos), para que una conducta se encuadre en ella no sólo debe ser de gran gravedad y de una auténtica y eficaz amenaza, sino que también debe traducirse en hechos directos y efectivos que constituyan medios aptos e idóneos y que representen planes y proyectos precisos. Estas acciones deben ser de tal trascendencia (por ello su conocimiento se entrega a un ministro de la Corte de Apelaciones) que correspondan con la forma verbal “alzarse” que encabeza el citado Art. 4, y respecto de la cual la enumeración siguiente implica sólo casos más específicos. Las opiniones emitidas por el reo no son más que un juicio político de carácter personal y de términos generales, que no implica ni revela un plan subversivo ni organizado, y que refleja las condiciones sociopolíticas del momento. (Cabe señalar que, a este respecto, el fallo de primera instancia fue condenatorio, ya que estimó que expresiones como las señaladas constituyen una incitación directa a la subversión del orden público).

Circunstancias modificatorias: No se alegó ninguna ni fueron acogidas otras.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	12/12/83	Enrique Zurita
2a. instancia	26/01/84	José Cánovas, Marta Ossa, Violeta Guzmán.

**78.—Contra Poblete Sepúlveda, Raúl Patricio.
Rol 1-83 Corte de Apelaciones de Santiago P.A.C.**

DESCRIPTORES

Hechos: Panfletos. Porte documentación política.

Decisión: Apología o propaganda violentistas. L.S.E. Art. 6f). Tentativa. Condena. Alterar con violencia tranquilidad pública (No). L.S.E. Art. 6a) (No). Absolución. Remisión condicional (No).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (No). C.P. Art. 11 N° 6 (No).

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: En enero de 1983, en el interior de un microbús, el inculpado fue sorprendido con un bolso en el que portaba panfletos, libros marxistas y ejemplares de "El Rebelde". Esos impresos propugnan la violencia en diversas formas a fin de incitar un cambio de gobierno o reformas políticas.

El inculpado había sido procesado anteriormente por un Juzgado Militar y condenado a 300 días de pena corporal como autor del delito de efectuar propaganda de asociaciones ilícitas (de orientación marxista).

Decisión: Los hechos descritos coinciden con lo prescrito en el Art. 6, letra f), de la L.S.E., porque los panfletos y volantes encontrados propugnan la violencia y el diario "El Rebelde" hace apología de la violencia, con el fin de obtener cambios o reformas políticas y de gobierno, ridiculizándose toda tendencia en favor de una evolución o sustitución del gobierno en forma normal. El grado de desarrollo del delito fue el de tentativa, ya que se entiende que el transportar los impresos, cuyo contenido encaja en lo dispuesto en el citado artículo 6, letra

f), es dar comienzo por hechos directos a la perpetración del delito mencionado.

La pena corporal asignada fue la de 60 días de prisión, como autor.

Se absuelve al reo del delito contemplado en el Art. 6, letra a), de la L.S.E., ya que no hubo alteración del orden público. Sin embargo, por este delito no había sido acusado.

Circunstancias modificatorias: Se rechazó la atenuante de irreprochable conducta anterior en razón de la condena pretérita por hacer propaganda marxista.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	01/06/83	Ariaselva Ruz
2a. instancia	20/07/83	Rafael Huerta, Hernán Correa, Aquiles Rojas.

**79.—Contra Díaz Olea, Juan Ramón.
Rol 3-83 Corte de Apelaciones de Santiago P.A.C.**

DESCRIPTORES

Hechos: Desórdenes. Toma terrenos.

Decisión: Alterar con violencia tranquilidad pública. L.S.E. Art. 6a). Medios de prueba. Parte policial. Condena.

Circunstancias modificatorias: Atenuante eximente incompleta (Sí). C.P. Art. 11 N° 1 (Sí). Atenuante obrar por estímulos poderosos (No). C.P. Art. 11 N° 5 (No). Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí).

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: Se realizaron desórdenes consistentes en un intento de usurpar un terreno semicerrado (estacionamiento y cancha deportiva de acceso a un conjunto de edificios residenciales), alterando la tranquilidad pública con gritos ofensivos y con el lanzamiento de piedras al personal de Carabineros que concurrió al sitio y ordenó abandonar el lugar.

Decisión: El hecho antes descrito se encuentra previsto como delito en el Art. 6, letra a), de la L.S.E.

Respecto de cuatro reos que han negado su participación en los hechos, sus autorías quedan demostradas con las inculpaciones de los funcionarios policiales. Se condena a 44 días de prisión a cada reo, dados por cumplidos con el mayor tiempo de prisión preventiva.

Circunstancias modificatorias: Beneficia a los acusados la atenuante de eximente incompleta prevista en el Art. 11 N° 1 del C.P. En efecto, con el mérito de los informes sociales, las fotografías y los demás documentos, de los que constan las condi-

ciones habitacionales extremadamente desfavorables para el desarrollo de una vida familiar y personal de un modo acorde con la dignidad humana, está legalmente acreditado que al cometer el delito, se encontraban en la situación del que ejecuta un hecho que produce daño en la propiedad ajena, concurriendo las circunstancias de realidad o peligro inminente de un mal que se trata de evitar y que éste sea mayor que el causado para evitarlo. Sin embargo, al faltar el requisito de no existir otro medio practicable y menos perjudicial para impedir el mal que se trataba de evitar, la posible eximente de estado de necesidad tan sólo configura la atenuante de eximente incompleta ya señalada.

Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior, prevista en el Art. 11 N° 6 del C.P., sobre la base de los pronuntarios sin anotaciones y de declaraciones testimoniales.

Otros: En primera instancia se había aceptado la atenuante de obrar por estímulos poderosos (C.P. Art. 11 N° 5) y no la atenuante de eximente incompleta (C.P. Art. 11 N° 1), en mérito de los antecedentes sociales acompañados.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	22/08/83	Hernán Correa
2a. instancia	18/10/83	Humberto Espejo, Juana González, Germán Hermosilla.

**80.—Contra Navarro Herrera, Fernando Alamiro y otros.
Rol 6-83 Corte de Apelaciones de Santiago P.A.C.**

DESCRIPTORES

Hechos: Actividad política ilícita. Organizar célula. Reuniones. Acciones propaganda. Confección propaganda.

Decisión: Reorganizar partido político ilícito. D.L. 77 Art. 2). Condena. Falta tipicidad. Absolución. Remisión condicional (Sí).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí). Atenuante irreprochable conducta (No). C.P. Art. 11 N° 6 (No).

Otros conceptos relevantes: Remisión condicional.

RESUMEN

Hechos: En el segundo semestre de 1983, Carabineros de Isla de Maipo detuvo a cinco personas vinculadas a una célula del Partido Comunista que se reunía en la casa de uno de los detenidos. Algunas de estas personas sólo tuvieron una participación muy inicial o esporádica mientras otras realizaban todas las actividades propias de un grupo político de esta naturaleza, como recibir información e instrucciones de dicho partido, confeccionar y repartir panfletos, reclutar nuevos miembros, reunirse y conversar de política y disponer de materiales para fabricar bombas incendiarias.

Decisión: Respecto de tres de los reos, los hechos descritos configuran el delito del Art. 2 del D.L. 77 de 1973. Esto se fundamenta en la presencia de presunciones graves, precisas y concordantes, extraídas de los documentos y materiales incautados del parte policial y de las declaraciones de los funcionarios aprehensores. La participación de estos reos se encuentra acreditada mediante la propia confesión judicial de éstos y las declaraciones de los reos absueltos. En consecuencia, en relación a estos

reos la decisión es condenatoria (541 días a cada uno con remisión condicional de la pena).

En relación a los otros dos reos acusados, se señala que no se tiene la convicción suficiente para condenarlos, ya que no basta ser invitado a participar en una sola reunión política, ni repartir panfletos a cambio de dinero, para que se esté frente al tipo penal del Art. 2 del D.L. 77. En conclusión, respecto a estos dos reos la decisión es absolutoria.

Circunstancias modificatorias: Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 N° 6 del C.P.) en favor de los reos condenados, pero no como muy calificada como lo había solicitado la defensa, en mérito de sus extractos de filiación sin antecedentes y de las respectivas declaraciones de testigos.

Otros: A uno de los reos, respecto del cual se aceptó la atenuante de irreprochable conducta anterior, se le denegó a la vez la remisión condicional de la pena. El tribunal de alzada concedió éste beneficio considerando justamente la conducta anterior del reo.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	10/11/83	Humberto Espejo
2a. instancia	30/12/83	Ab. Jorge Medina, ab. José Pérez, ab. Fernando Fueyo.

**81.—Contra Rodríguez Guzmán, Pablo Emilio y otros.
Rol 12-83 Corte de Apelaciones de Santiago P.A.C.**

DESCRIPTORES

Hechos: Desórdenes. Miguelitos.

Decisión: Impedir acceso vías públicas. L.S.E. Art. 6d). Condena. Alterar con violencia tranquilidad pública (No). L.S.E. Art. 6a) (No). Remisión condicional (Sí).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí). Atenuante muy calificada (Sí). C.P. Art. 68 bis (Sí).

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: Alrededor de las 7.00 horas del 14 de junio de 1983 dos individuos arrojaron en un sector de Callejón Lo Ovalle varios artefactos conocidos como "miguelitos". Al ser detenidos se les sorprendió con un número no determinado de los objetos mencionados.

Otro individuo procedió, a las 2.00 horas del mismo día, a lanzar "miguelitos" a la calzada en el sector del Puente San Ramón de Puente Alto y, además, portaba una bolsa conteniendo varios de estos artefactos.

Decisión: Los hechos referidos estaban destinados a impedir el libre acceso a puentes o calles, por cuanto al diseminarse los miguelitos —objetos metálicos de varios portes, confeccionados de manera tal que siempre alguna de dichas puntas quede hacia arriba— se perseguía que se incrustaran en las ruedas de material sensible a estos artefactos de los vehículos motorizados o de propulsión humana, imposibilitando de esta manera el acceso libre o sin contratiempo a calles, puentes o caminos. Tales hechos no resultan constitutivos de desórdenes o cualquier otro

acto de violencia destinado a alterar la tranquilidad pública, como lo estima la acusación fiscal y la adhesión a ella del requirente. Por lo expresado, se decide que tales hechos constituyen el delito consignado en el Art. 6, letra d), de la L.S.E., y no el delito del Art. 6, letra a) de la misma ley.

Son condenados a sufrir la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y penas accesorias, pero se les concede la remisión condicional de la pena.

La sentencia de segunda instancia aprueba totalmente la de primera.

Circunstancias modificatorias: Beneficia a los encausados la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior que contempla el Art. 11 N^o 6 del C.P., lo que se establece con sus extractos de filiación, que no registran sentencias anteriores, y con las declaraciones de testigos.

Se considera como atenuante muy calificada, según el Art. 68 bis del C.P., para los efectos de determinar la pena aplicada a los procesados, en atención a la extensión mínima del daño por ellos causado con su actuar.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	14/10/83	Aquiles Rojas
2a. instancia	05/11/83	José Benquis, Jorge Medina, ab. Fernando Fueyo.

**82.—Contra Salgueiro Amigo, Angel Rodolfo y otros.
Rol 13-83 Corte de Apelaciones de Santiago P.A.C.**

DESCRIPTORES

Hechos: Desórdenes. Protesta.

Decisión: Alterar con violencia tranquilidad pública. L.S.E. Art. 6a). Medios de prueba. Parte policial. Condena. Remisión condicional (Sí). Remisión condicional (No).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 No 6 (Sí). Atenuante irreprochable conducta (No). C.P. Art. 11 No 6 (No).

Otros conceptos relevantes: Orden público.

RESUMEN

Hechos: En la noche del 14 de junio de 1983, en diversos puntos del Departamento Pedro Aguirre Cerda, se produjeron diversos hechos consistentes en: destrucción y daños causados en propiedades particulares y en vehículos de propiedad fiscal y privada, mediante tentativas de incendio y lanzamiento de piedras; colocación de obstáculos en las calzadas a fin de impedir el desplazamiento vehicular; colocación de barreras en intersecciones de calles, quemando en ellas maderas y neumáticos, aislando de esta forma diversos sectores poblacionales; agresión de hecho, con palas y piedras, a la fuerza pública; incitación a la revuelta, a la violación y a la paralización total de actividades en el país; interrupciones del alumbrado público; ocasionamiento de lesiones a particulares y personal policial; insultos groseros a las autoridades de gobierno y Carabineros, y repartición de panfletos con instrucciones para las llamadas "protestas".

Decisión: Los hechos descritos son claramente constitutivos de desórdenes y actos de violencia que alteraron la tranquilidad pública en los sectores en que se produjeron y rompieron la

normalidad existente. Por tal razón, están comprendidos en el tipo penal establecido en el Art. 6, letra a), de la L.S.E.

La participación de los reos se da por acreditada mediante presunciones basadas en hechos probados, múltiples, graves, precisas, directas y concordantes, generadas a partir de las declaraciones de los funcionarios aprehensores. Estas presunciones constituyen plena prueba de los hechos, tanto más si se considera la facultad del tribunal para apreciar en conciencia la prueba rendida. Los múltiples testimonios de descargos y las negativas de los reos son desestimados por sus imprecisiones y las contradicciones que existen entre ellas.

En definitiva, los acusados fueron condenados como autores del citado delito a 541 días de presidio, con remisión condicional de dicha pena a todos, salvo para uno que anteriormente había sido condenado por homicidio.

Circunstancias modificatorias: Se acepta en favor de 5 de los 6 acusados la atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11, Nº 6, del C.P.), debidamente acreditada por declaraciones testimoniales corroboradas por los extractos de filiación y antecedentes sin anotaciones penales. Se rechaza en favor de un reo condenado anteriormente por homicidio.

Otros: El tribunal estimó que la noción de orden público debe ser entendida como un estado de legalidad normal y de armonía que permite el respeto y garantía de los individuos en resguardo de los intereses de la sociedad.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	10/07/83	Ariaselva Ruz
2a. instancia	29/04/85	Hernán Correa, Juana González, ab. Sergio Urrejola.

**83.—Contra Rebolledo Parra, Luis Alberto y otros.
Rol 109-83 Corte de Apelaciones de Concepción.**

DESCRIPTORES

Hechos: Desórdenes. Barricada. Corte energía eléctrica.

Decisión: Alterar con violencia tranquilidad pública (No). L.S.E. Art. 6a) (No). Insuficiencia elementos convicción. Falta tipicidad. Absolución.

Circunstancias modificatorias:

Otros conceptos relevantes: Posible delito común.

RESUMEN

Hechos: La sentencia da por establecidos los siguientes hechos, apreciando en conciencia la prueba acumulada en autos: a) que un grupo de individuos, utilizando alambres de neumáticos quemados, causó cortes de energía eléctrica; b) que la camioneta de reparaciones fue apedreada, impidiéndosele al personal de ella efectuar la reparación; c) que la panadería del sector fue apedreada y se le quebraron sus vidrios; d) también se acredita la realización de fogatas, alimentadas con neumáticos y maderas sacadas de cercos de propiedades cercanas. Todas estas acciones ocurrieron aproximadamente entre las 4 y las 5 de la madrugada.

Decisión: Los acusados niegan su participación en los hechos y la sentencia los absuelve por no estar acreditada su participación en los tres primeros hechos. Sólo se pudo establecer que los reos participaron en las fogatas o luminarias.

Respecto de este último hecho, el fallo estima que la conducta que ella encierra y la forma como se llevó a cabo alejan toda posibilidad de que se trate de una acción contra el orden público o que procurara alterar la tranquilidad pública, pues para ello se requeriría la finalidad o intención de impedir la circulación de vehículos, lo cual no está probado.

La simple quema de neumáticos o tablas para hacer con estos elementos una fogata o luminaria no puede considerarse como un delito contra el orden público.

Los reos habrían sido sometidos a proceso y acusados como autores del delito del Art. 6, letra a), de la L.S.E.

Otros: La Corte de Apelaciones, estimando que las fogatas o luminarias en cuya confección habrían intervenido los reos podrían constituir infracciones sancionadas en el Código Penal, ordenó remitir compulsas del proceso al Juzgado del Crimen de turno, confirmando en lo demás las sentencias de primera instancia.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	19/03/84	Víctor Hernández
2a. instancia	13/09/84	Enrique Tapia, Arpelices Morales, ab. Alvaro Troncoso.

**84.—Contra Almeyda Medina, Manuel Ramón.
Rol 3-84 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Reuniones. Discurso político. Llamamiento paro.

Decisión: Concurso real delitos. Incitar derrocamiento gobierno. L.S.E. Art. 4a). Inducir paro ilegal actividades. L.S.E. Art. 11 inc. 2. Condena. Remisión condicional (Sí).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí). Atenuante cooperación justicia (No). C.P. Art. 11 N° 8 (No).

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: En la reunión de clausura de la Asamblea Nacional del Movimiento Democrático Popular, realizada públicamente en la mañana del 5 de febrero de 1984 en el Teatro Caupolicán de esta capital ante una asistencia aproximada de seis mil quinientas personas y a cuyo término grupos de manifestantes provocaron desórdenes, el presidente de dicho movimiento pronunció un discurso en el cual, entre otros, emitió los siguientes conceptos: "Hemos desarrollado las bases de un programa mínimo de tareas inmediatas a ser implementadas por el gobierno provisional que surja una vez derrotado el gobierno"; "Llamamos a poner por sobre cualquier legítima aspiración particular la urgencia y necesidad de un acuerdo nacional, de una vez por todas, todos juntos, a terminar con este régimen"; "Antes y después del paro, el pueblo deberá elevar su organización, su movilización y su autodefensa para enfrentar la tarea de las múltiples y variadas movilizaciones que gestarán las condiciones para acometer exitosamente el objetivo central...".

Además, en otras partes de su discurso, el procesado expresó:

“Y este pueblo es el que hoy, reunido en la Primera Asamblea Nacional del M.D.P., que culmina en esta masiva manifestación, ha resuelto pasar a niveles superiores de organización, de unidad y de combatividad, orientando sus luchas de los próximos meses en función de apoyar y estimular todas las iniciativas tendientes al desencadenamiento de un paro nacional”; “En su infinita sabiduría, en su infalible intuición política el pueblo está llamando a un paro nacional”; “...el paro será un paso más y superior en el proceso de acumulación de fuerza popular propia y fuerza opositora en favor de la causa democrática”; “El paro nacional será, además, un proceso en el que deberemos impulsar todas las iniciativas de lucha y las reivindicaciones concretas que los diferentes sectores de la sociedad nacional hayan planteado”; “El paro-protesta será la forma de lucha de hoy”.

Decisión: Las primeras expresiones, apreciadas en conjunto, detenida y armónicamente, revelan por su contenido, redacción y espíritu una incitación e inducción clara al desconocimiento y resistencia al gobierno constituido y a su derrocamiento y suplantación por un gobierno provisional al margen del sistema legal imperante. En consecuencia, es forzoso concluir que son incuestionablemente atentatorias a la seguridad del Estado y configurativas del delito descrito en el Art. 4, letra a), de la L.S.E.

Por su parte, respecto de las expresiones citadas en segundo lugar, una apreciación en conciencia y conjunta de ella hace deducir que por su claro contenido fueron vertidas con el propósito expresamente manifestado de inducir e incitar a la interrupción o suspensión colectiva de todas las actividades laborales del país, por lo que configuran el delito contra la normalidad de las actividades nacionales prevista en el artículo 11 inciso 2º de la L.S.E.

Las dos figuras delictivas se encuentran perfectamente diferenciadas entre sí y aparecen con existencia propia e independiente. Por lo tanto, no siendo un hecho constitutivo de dos

o más delitos ni habiendo sido uno de ellos el medio necesario para consumir el otro, habrá que considerarlos y penarlos separadamente.

En conclusión, la decisión es condenatoria, a dos años de presidio como autor del delito del Art. 4, letra a), de la L.S.E., y a 200 días de presidio más como autor del delito establecido en el Art. 11, inciso 2º, de la misma ley. Respecto a ambos casos se concedió la remisión condicional.

Circunstancias modificatorias: Favorece al reo la atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11, N° 6, del C.P.), acreditada con el mérito de las testimoniales de conducta y corroborada con el correspondiente extracto de filiación. Se rechaza la atenuante de cooperación con la justicia (Art. 11, N° 8, del C.P.), invocada por el reo, puesto que el haber comparecido a prestar su indagatoria en acatamiento a una citación del tribunal, demuestra precisamente lo contrario, ya que se desvanece el requisito básico de la auto-denuncia o presentación voluntaria y nada prueba respecto a la circunstancia atenuante señalada.

Otros: La sentencia en comento no se encuentra ejecutoriada, pues sólo corresponde a la primera instancia. No se falló en segunda instancia, puesto que el reo fue declarado rebelde. Y no se siguió el procedimiento.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	02/04/84	Oswaldo Faúndez
2a. instancia		No constan.

**85.—Contra Gauthier Urzúa, Luis Alberto.
Rol 16-84 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Actividad política ilícita. Estructura propaganda. Tenencia documentación política.

Decisión: Apología o propaganda violentistas. L.S.E. Art. 6f). Tentativa. Condena. Remisión condicional (Sí).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí).

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: Con motivo de informaciones confidenciales puestas en conocimiento del Servicio de Investigaciones, se allanó el domicilio del reo con el objeto de proceder a su detención en virtud de un Decreto Exento del Ministerio del Interior conforme a lo establecido en la disposición transitoria vigesimocuarta de la Constitución. Se constató que en dicho lugar el reo mantenía en su poder numerosa literatura y panfletos del Partido Comunista con fines manifiestamente subversivos. (Entre ella se destacan: un libro "De la Huelga a la Toma del Poder"; tres ejemplares del diario "El Siglo", órgano oficial del P.C.; tres ejemplares de "El Secreto de la Fuerza Comunista"; boletín "Principios del P.C."; boletín del P.C. "Por Chile"; ejemplares de un homenaje a Lenin, y "Teoría Marxista de la Educación"). Esta literatura y otra documentación (especialmente un manuscrito del reo con instrucciones para el rayado de murallas llamando al paro nacional y anunciando el término del gobierno), señalan inequívocamente que tenían por finalidad dar a conocer la intervención del P.C. en una de las llamadas "protestas" (que debía efectuarse el día siguiente a la detención del reo), es decir, la alteración del orden público para obtener el fin del actual gobierno, mediante

actos de violencia tales como rayar murallas, apedrear edificios públicos, quemar neumáticos en la vía pública, lanzar bombas "molotov" y saquear supermercados.

Además, el procesado, como jefe de propaganda de la célula "Regional Centro" del P.C., era el encargado de presentar informes periódicos al Comité Regional. Uno de estos documentos, encontrado en su poder, hace un llamado a las masas a rebelarse contra el actual gobierno mediante un despliegue de gran esfuerzo de agitación para obtener que aquellas salgan a las calles con tal objeto.

Decisión: Los hechos descritos, apreciados en conciencia, configuran el delito contemplado en el Art. 6, letra f), de la L.S.E., puesto que la documentación encontrada en poder del reo contenía literatura y consignas en las que se hace apología o propaganda de doctrinas, sistemas o métodos que propugnan la violencia en cualquiera de sus formas, como medios para lograr cambios o reformas políticas, económicas o sociales.

La participación del reo se encuentra acreditada con el mérito de su propia confesión (que efectivamente tenía en su poder los documentos señalados y que personalmente había redactado y escrito un informe ordenando la confección de volantes y de 50 hondas en una tornería para apedrear edificios públicos y vehículos de la locomoción colectiva, a la vez que llamaba a las masas a una concentración en la Plaza Almagro y a hacer barricadas en la vía pública quemando neumáticos), la cual se encuentra acorde con los demás elementos de convicción.

En cuanto a su desarrollo, el hecho punible quedó en grado de tentativa, pues no se probó la consumación de la propagación de ideas políticas subversivas y fines sediciosos ni tampoco de actos de violencia destinados a este fin. El reo dio comienzo a la ejecución del delito pero, producto precisamente de su detención, no llegó a realizar los demás hechos necesarios para su consumación.

En definitiva, la decisión es condenatoria, como autor en

grado de tentativa del delito señalado, a 41 días de prisión, con remisión condicional de la pena.

Circunstancias modificatorias: Favorece al reo la atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11, N^o 6, del C.P.), acreditada con el mérito de su extracto de filiación sin anotaciones anteriores y con la testimonial rendida al efecto.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	30/07/84	Lionel Beraud
2a. instancia	07/08/84	Mario Garrido, ab. José Bernales, ab. César Parada.

**86.—Contra Leigh Guzmán, Gustavo.
Rol 23-84 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Entrevista de prensa.

Decisión: Injuriar autoridades (No). L.S.E. Art. 6b) (No). Voto disidente. Falta personería para accionar. Animus injuriandi (No). Sobreseimiento.

Circunstancias modificatorias:

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: El general de Aviación (R) y ex miembro de la Junta de Gobierno, Gustavo Leigh, concedió una entrevista a una periodista de la revista "Cauce", la cual fue incluida en la edición del 12 de junio de 1984. En dicha entrevista, el procesado expresó conceptos como los siguientes: "Si dejamos solos a los militares, volveremos otra vez a lo de antes, el toque de queda, la represión. La C.N.I. seguirá trabajando en completa libertad"; "Pinochet fue acumulando más y más poder (desde el 11 de septiembre de 1973). Así fue ablandando a los otros comandantes en jefe". Se refiere al Presidente de la República como una persona "de una ambición ilimitada", que respecto de algunas personas "las elimina sistemáticamente", que "Pinochet, en el fondo, no quiere saber de democracia ni transición", que "quiere mantener el poder con mano férrea hasta el año 89", que "todo para él gira en torno a quien quiere quitarle el poder", que "estamos amarrados de pies y manos, tenemos que adaptarnos a lo que 'SU MAJESTAD' quiere conceder a sus súbditos". Respecto de las expresiones vertidas por generales de las instituciones armadas señala que "cuando uno ve que hacen cola generales para prestarle su incondicional apoyo al amo". En cuanto al ministro del Interior, Sergio Onofre Jarpa, expresa que "está entregado

de pies y manos”, “ese es un problema de Jarpa. Cada uno sabe cuál es el nivel de estómago que tiene. Ya se entregó”. Finalmente, también se refiere al ministro de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, don Alberto Echavarría Lorca, a quien le ha correspondido el conocimiento de asuntos como el caso COVEMA o la denuncia contra el Presidente de la República por el asunto de “El Melocotón”, señalando: “A mí me han informado con todo detalle que la C.N.I. tiene un dossier sobre Echavarría y lo maneja a gusto del consumidor. El caso COVEMA por ejemplo”. “Algún día se destapará la olla, con o sin justicia. Con o sin sumario. La imagen de Pinochet se fue al tacho (por el asunto de ‘El Melocotón’)”.

Además, expresó otros conceptos como: “la suerte de las FF.AA. no está ligada a la suerte del gobierno. Eso es lo que desea el general Pinochet”; “las FF.AA. yo no las coludo ni las consolido con el general Pinochet. Las cúpulas podrán, y eso...”; “No me gusta la palabra traición, pero sí estoy frustrado al ver tanta descomposición económica y moral”.

Decisión: El general Leigh fue declarado reo por la Corte de Apelaciones por el delito del Art. 6, letra b), de la L.S.E., puesto que las declaraciones hechas con respecto al ministro Echavarría fueron estimadas como injuriosas y ofensivas hacia su persona, desde el momento en que claramente dan a entender que ejercería su cargo sin independencia y movido o presionado en ciertos asuntos por la C.N.I. que lo maneja a su amaño. (En primera instancia se había negado lugar al auto de reo y en el fallo de la apelación hubo un voto disidente que estimó que las expresiones analizadas constituirían una crítica política al actual gobierno y a la C.N.I., como ex miembro de la Junta Militar, no pudiendo deducirse que atribuyó una conducta deshonrosa o inconveniente al ministro Echavarría. En consecuencia no hay ofensa.

Por su parte, el Ministerio del Interior interpuso un recurso de queja contra la negativa de la Corte de Apelaciones, a declarar reo por el mismo delito, en razón de las expresiones contra

el señor ministro del Interior (Jarpa) y contra el Presidente de la República. La Corte Suprema dio lugar al recurso sólo en cuanto ordenó declarar reo, además, por las expresiones contra el ministro del interior. (Hubo dos votos disidentes que estuvieron por procesar también por las expresiones proferidas contra el Presidente de la República, pues aunque analizadas separadamente pueden no considerarse injuriosas, en el contexto total de la entrevista no sólo aparecen como altamente ofensivas, sino que en ellas se advierte el propósito de deshorrar, desacreditar o menospreciar al Jefe de Estado).

Finalmente, se dicta sobreseimiento definitivo, apreciando en conciencia los hechos citados en el requerimiento y tomando en consideración lo expuesto en el informe del fiscal.

La fiscal de la causa recomendó el sobreseimiento definitivo, concordando con los razonamientos de la defensa, en cuanto a dos puntos:

a) La falta de personería del Ministerio del Interior para ejercitar la acción por una supuesta ofensa en contra de un ministro de la Corte de Apelaciones. Si se aceptara que el Ministerio del Interior es titular de la acción indistintamente con el magistrado, se llegaría a la conclusión absurda de que si el magistrado ofendido quisiera iniciar el proceso no podría hacerlo, pues ya estaría el proceso iniciado por aquél, pudiendo suceder más adelante que el actor inicial se desistiera (Art. 27, letra ñ), de la L.S.E.), extinguiéndose de este modo la acción y la pena. El magistrado ofendido no tendría la posibilidad de ejercer su propio derecho a requerir y el hecho quedaría impune. En conclusión, sería el magistrado ofendido el titular de la acción y hay que hacer notar que el magistrado Echavarría no ratificó el requerimiento de autos, ni en los antecedentes existe declaración alguna de su parte en tal sentido.

b) La falta de animus injuriandi. Aunque se trata, este Art. 6 de la L.S.E., de un delito contra el orden público, un elemento esencial del tipo es la injuria, la cual exige, según lo sostiene regularmente la jurisprudencia, el elemento subjetivo, esto es, el ánimo de injuriar. Para el fiscal esta exigencia no aparece

en los autos, pues, a su juicio, no se ha inferido ofensa a la persona del señor ministro Echavarría ni a la del señor Jarpa, sin dejar de reconocer que el texto de la entrevista constituye una severa crítica política al gobierno actual. Así también lo deja en claro el inculpado, quien manifiesta expresa y reiteradamente su falta de intención de injuriar.

Otros: 1) Debido a que el sobreseimiento definitivo, como es lo normal, no contiene una argumentación ni una exposición sustancial de los hechos, se consideró como fuente analizable, además del requerimiento, las encargatorias de reo y el informe del fiscal.

2) Como puede observarse, la argumentación para decretar el sobreseimiento es bastante discutible, sobre todo a la luz de la jurisprudencia uniforme de los tribunales en esta materia. En tal sentido, pareciera evidente la existencia de consideraciones políticas, a la par o más que las jurídicas, en el fallo comentado.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	14/12/84	Marta Ossa
2a. instancia	20/03/85	Enrique Paillás, Alberto Novoa, Ricardo Gálvez.

87.—Contra Filippi Murato, Emilio.
Rol 24-84 Corte de Apelaciones de Santiago.

DESCRIPTORES

Hechos: Director periódico. Entrevista de prensa.

Decisión: Responsabilidad autoría publicación (No). L.S.E. Art. 17 (No). Excusa responsabilidad. L.S.E. Art. 18. Sobreseimiento. Voto disidente. Requerimiento L.S.E. (No). Voto prevención.

Circunstancias modificatorias:

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: En el N^o 360 del semanario "Hoy", correspondiente a la semana del 13 al 19 de junio de 1984, aparece publicada una entrevista realizada al sacerdote de Valparaíso Enrique Barilari Galleguillos por el periodista Pablo Azócar Hidalgo. En la referida entrevista el entrevistado expresó conceptos como los siguientes: "El actual gobierno está construyendo una sociedad fraudulenta, por cuanto no está basada en la justicia, en el derecho y en la racionalidad, sino que en la violencia y la fuerza"; manifiesta no aceptar que un gobierno "llegue a ser gobierno bombardeando La Moneda", "jamás ha sido esa la manera de entrar a ella. Eso es entrar por la ventana, por el techo"; "se está construyendo una sociedad basada en el fraude, y que ese fraude se llama la Constitución de 1980. Y una nación construida sobre la mentira y sobre el fraude se encamina al desastre"; "el gobierno no ha sido cristiano en lo absoluto. Más aún: es anticristiano, porque aplasta al hombre, lo destruye"; "le pediría (a Pinochet) abiertamente que renunciara lo más pronto posible. En estos momentos él es el gran obstáculo para la paz en Chile"; respecto a "un caso como el de El Melocotón" expresa que "no es posible que el hombre que ocupa la más alta magistratura de la nación cometa este tipo de acciones, en bene-

ficio propio''; etc., etc.

En virtud de estos hechos, el Ministerio del Interior, fundamentado en lo dispuesto en el Art. 17 de la L.S.E., que señala que debe considerarse como autor, entre otros, al director de la publicación que incluya las entrevistas, formuló requerimiento en contra del director de la revista "Hoy", Emilio Filippi Murato.

Decisión: Es efectivo que el Art. 17 de la L.S.E. señala que, respecto de los delitos de la L.S.E. cometidos por medio de la prensa, serán responsables y se considerarán como principales infractores a los autores de la publicación, a menos que prueben que se ha efectuado sin su consentimiento, y al director, si se trata de algún escrito periódico.

Sin embargo, el Art. 18 de la L.S.E. prescribe que el director podrá excusar su responsabilidad en el caso en que se presente el autor de la publicación sin más trámites, y siempre que este autor no goce de inmunidad o fuero y pueda ser procesado. Y esta es la situación existente en autos, pues el periodista y el sacerdote entrevistado reconocen sus autorías respectivas. En consecuencia, en virtud de esta excusa de responsabilidad del director de la revista "Hoy", procede el sobreseimiento definitivo en su favor.

En la alzada hubo un voto disidente que estimó que el sobreseimiento debiera ser temporal en tanto no se dictara requerimiento en contra del periodista y el entrevistado. De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 77 del C.P.P., cada crimen o simple delito será materia de un sumario y este tiene como principal objetivo establecer los hechos delictivos y los responsables. Este objetivo se cumplió, y se encuentran plenamente individualizados los autores (el periodista entrevistador y el sacerdote entrevistado). Sin embargo, no existe respecto de estas personas el requisito de procedibilidad que permita someterlos a proceso cual es el requerimiento del Ministerio del Interior. En efecto, la necesidad de este requerimiento tiene su explicación en que, siendo las infracciones de autos delitos contemplados en la

L.S.E., y por tanto contra la seguridad del Estado, el orden público y la normalidad de las actividades nacionales, y siendo el Ministerio del Interior, a quien por mandado de la ley le incumbe “todo lo relativo al gobierno político y local del territorio y al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden públicos”, es esta autoridad la que debe estimar a priori —sin perjuicio de la estimación a posteriori y definitiva de los tribunales— si determinadas conductas atentan en contra de esos bienes jurídicos. Es por ello que la misma autoridad o el intendente podrán desistir de la denuncia en cualquier tiempo, extinguiéndose la acción y la pena como lo dispone expresamente el Art. 27, letra ñ), de la L.S.E. En consecuencia, no existiendo requerimiento en esta causa en contra de los que aparecen como autores de los hechos, procedería el sobreseimiento temporal, como se dijo y no definitivo.

En la alzada hubo un voto de prevención que estimó improcedente esta resolución respecto de personas que en el proceso no revisten la calidad de inculpados, pues no ha habido requerimiento a su respecto.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	10/08/84	Germán Valenzuela
2a. instancia	21/08/84	Enrique Paillás, Osvaldo Faúndez, Efrén Araya.

**88.—Contra Islas Vásquez, Hugo Fernando.
Rol 39-84 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Desórdenes. Miguelitos.

Decisión: Impedir acceso vías públicas (No). L.S.E. Art. 6d) (No).
Principio ejecución (No). Tentativa (No). Acto preparatorio. Absolución.

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (No). C.P. Art. 11 N° 6 (No).

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: El 4 de septiembre de 1984, alrededor del mediodía, en la esquina de Catedral con Puente, al costado del Correo y frente a la Plaza de Armas, el procesado fue detenido cuando portaba treinta y tres "miguelitos" en un paquete. En las inmediaciones se desarrollaban desórdenes públicos.

Decisión: Los elementos conocidos como "miguelitos" son objetos de metal con varias puntas aguzadas, contruidos de tal manera que, al ser arrojados al suelo siempre presentan una o más de estas puntas hacia arriba, de manera de pinchar los neumáticos de los vehículos que pasen sobre ellos. Es un hecho público y notorio que estos objetos son empleados para inmovilizar a carruajes dotados de ruedas infladas con aire.

Como en el proceso está comprobado que el reo portaba varias de estas especies envueltas en un paquete, pero no se encuentra acreditado que las arrojara o colocara en la vía pública, el punto central de razonamiento consiste en determinar si tal conducta de portar esos elementos constituye o no tentativa de cometer el delito establecido en el Art. 6, letra d), de la L.S.E. y por el cual se le acusó. Este tipo penal señala que come-

ten el delito los que de hecho y por cualquier medio impidan el libre acceso a las calles y otros bienes de uso público semejantes.

En general, los delitos sólo pueden castigarse desde que al menos se haya principiado su ejecución por hechos directos. Así lo establece expresamente nuestro Art. 7, inciso 3, del C.P. Igualmente, los artículos 15 y 17 del mismo cuerpo legal presuponen que un delito haya sido "ejecutado" para sancionarlo penalmente.

Sin embargo, la dificultad estriba en que la ley no se pronuncia expresamente, señalando cuándo debe entenderse que se ha dado un principio y cuándo lo realizado por el sujeto simplemente constituye actos preparatorios sin sanción penal. Si acudimos a la doctrina, existe por su parte una gran dispersión de criterios para diferenciar un caso del otro.

Una parte importante de la doctrina chilena se inclina por la teoría llamada objetivo-formal (cuyo creador es el alemán Ernest von Beling) para la cual el delito se empieza a ejecutar cuando el hechor inicia la acción descrita por el respectivo verbo rector del tipo penal. En efecto, puede afirmarse con certeza que la conducta de portar objetos que puedan ser usados, o incluso que generalmente sean usados, para cometer un delito, no realiza todavía la acción descrita por el tipo del hecho punible (como el que es materia de este proceso) y es, consiguientemente, sólo un acto preparatorio impune.

Otra doctrina parece ser menos exigente para hablar de principio de ejecución, pues considera la capacidad de ciertas conductas previas de exteriorizar el propósito criminal. Esto es, si una conducta presenta "univocidad" (Carrara), es decir, que sólo puede entenderse como dirigida a la consumación de un hecho delictivo determinado, ello ya constituiría un principio de ejecución del delito. Sin embargo, respecto al caso de autos, ciertamente que el simple traslado de los instrumentos del delito no posee esa característica de "univocidad", pues lo mismo puede estar dirigido a la ejecución del delito señalado o a otra actividad jurídicamente indiferente.

En cuanto a nuestra Legislación positiva hay un caso con-

creto que avala estas conclusiones. El Art. 445 del C.P. castiga expresamente, y con una pena sui generis (muy leve), al que tiene "en su poder instrumentos destinados conocidamente para efectuar el delito de robo". Con ello el C.P. está reconociendo que esta conducta no llega a ser un principio de ejecución del delito de robo, pues, en caso contrario, éste artículo 445 estaría demás y bastaría para sancionar la conducta descrita en la norma general del Art. 7 del C.P.

En conclusión, la sola circunstancia de llevar consigo "miguelitos", por reprochable que sea su empleo para el fin a que están destinados, sólo podría llegar a constituir actos preparatorios, pero no un principio de ejecución, del delito acusado cuyo verbo rector es el de "impedir" el acceso a calles, vías u otros bienes de uso público. En consecuencia, la decisión es absoluta.

Circunstancias modificatorias: Sin perjuicio de la absolución, se deja constancia que no procede en favor del procesado la atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 N° 6, del C.P.) dado que el mismo reconoció haber sido detenido cinco veces por sospechas de comisión de delitos, lo cual contradice y resta valor a lo expresado por sus testigos de conducta.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	06/11/84	Ricardo Gálvez
2a. instancia	26/11/84	Raquel Camposano, Sergio Valenzuela.

**89.—Contra Railaf Curaqueo, José Luis y otros.
Rol 3-84 Corte de Apelaciones de Temuco.**

DESCRIPTORES

Hechos: Integrar agrupación armada. Colocación bomba. Tenencia armas o explosivos.

Decisión: Participar grupo combate. L.S.E. Art. 4d). Colocación artefacto explosivo o incendiario. L.A.T. Art. 1 N° 6. Aplicación L.A.T. Art. 6. Condena.

Circunstancias modificatorias:

Otros conceptos relevantes.

RESUMEN

Hechos: Los elementos probatorios allegados al proceso constituyen un conjunto de presunciones judiciales que reúnen todas las exigencias legales para que, apreciadas en conciencia, permitan acreditar que individuos sediciosos pertenecientes al M.I.R., en la noche del 14 de agosto de 1984, fueron a colocar una bomba de alto poder explosivo en la oficina de Televisión Nacional en Temuco, lo que no lograron llevar a cabo por causas independientes de su voluntad. El artefacto explosivo fue encontrado días después por efectivos de seguridad en un allanamiento realizado en el domicilio de uno de los delincuentes. Debió ser explotado por el peligro potencial que significaba para los agentes y para los vecinos del sector, destruyéndose el inmueble en que se encontraba.

Los sediciosos señalados pertenecen al Movimiento de Izquierda Revolucionaria, organismo con grupos de combate que actúan clandestinamente y que persiguen atacar a la fuerza pública, interferir en su desempeño y alzarse contra los poderes del Estado. Tal intención aparece claramente demostrada en la especie, toda vez que los subversivos tenían en su poder armas

de fuego, municiones y artefactos explosivos de gran poder destructivo.

Decisión: Los hechos descritos en el primer párrafo constituyen el delito que establece el Art. 1 N° 6, de la Ley sobre Conductas Terroristas, esto es, el que cometen “los que colocaren, lanzaren o disparen bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, que afecten o puedan afectar la integridad física de las personas o de los bienes... y en la vía pública o edificios públicos o privados”. Asimismo, los hechos referidos en el segundo párrafo configuran el delito previsto en el Art. 4, letra d), de la L.S.E., que sanciona a “los que incitaren, induzcan, financien o ayuden a la organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes y a los que formen parte de ellas, con el fin de sustituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño o con el objeto de alzarse contra los poderes del Estado o que atenten contra las autoridades” máximas del Estado, lo que también está probado en autos.

Pequeñas contradicciones entre los agentes de seguridad declarantes son atendibles al estado de tensión y de peligro en que percibieron los hechos, no teniendo relevancia.

Se desestiman y rechazan las argumentaciones de la defensa en el sentido de que no sería aplicable la L.S.E., por este gobierno, sino por un régimen que acate y respete la normativa consagrada en la Constitución de 1925, pues la Constitución vigente es la promulgada el año 1980. También se rechaza la alegación de que no están constituidos los cuerpos de los dos delitos, ya que uno de los objetivos perseguidos por los miembros del M.I.R., entre ellos los procesados, es el derrocamiento del gobierno constituido, y que la colocación de la bomba que iban a realizar dos de los reos constituye precisamente una conducta terrorista castigada por la Ley sobre Conductas Terroristas en su artículo 2. En efecto, las bombas estaban destinadas a destruir o dañar gravemente las oficinas de Televisión Nacional, ubicadas en pleno sector urbano y central de la ciudad, y a un tiempo en que en dicho lugar transitan vehículos y varias perso-

nas vecinas. Resulta fácil deducir el peligro potencial que todos ellos corrían si la bomba hubiere estallado sorpresivamente, dado el enorme poder destructivo que tenía.

Tampoco tiene basamento jurídico la tesis de la defensa que estima que los hechos no constituyeron un acto terrorista frustrado, sino que sólo una tentativa abandonada o desistida, no penada por la ley. Al respecto hay que considerar que la acción no se completó por causas independientes de la voluntad de los reos, pues se interrumpió la acción delictiva por la aparición en el lugar de los hechos de la tercera procesada, quien habría resultado herida momentos antes al estallarle una bomba a su conviviente, también militante del M.I.R., el que resultó muerto. Ese estado "de shock" y las heridas de esta persona fueron las causas directas de la frustración del delito y no el abandono o desistimiento voluntario. Hay que tener presente, además que; conforme al Art. 6 de la Ley sobre Conductas Terroristas, el delito frustrado se castiga como consumado.

En conclusión, la decisión es condenatoria, a 3 años de presidio para cada uno de los tres procesados como autores del delito del Art. 4, letra d), de la L.S.E.; y a 10 años de presidio para dos de estos procesados como autores del delito del Art. 1, N° 6 de la Ley sobre Conductas Terroristas.

Circunstancias modificatorias: No se alegaron ni se acogieron.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	18/12/84	O. González Castillo
2a. instancia	22/01/85	Antonio Castro, Margarita Herreros, ab. Teodoro Ribera.

**90.—Contra Díaz Domínguez, Pedro Segundo y otros.
Rol 71-84 Corte de Apelaciones de Punta Arenas.**

DESCRIPTORES

Hechos: Desórdenes. Manifestación callejera. Gritar consignas. Acciones propaganda. Panfletos.

Decisión: Injuriar autoridades. L.S.E. Art. 6b). Condena. Alterar con violencia tranquilidad pública (No). L.S.E. Art. 6a) (No). Figura penal especial. C.P. Art. 269. Falta tipicidad. Incitar derrocamiento gobierno (No). L.S.E. Art. 4a) (No). Insuficiencia elementos convicción. Absolución. Remisión condicional (Sí).

Circunstancias modificatorias: Agravante ejecución con desprecio u ofensa autoridad (No). C.P. Art. 12 N° 13 (No). Agravante ejecución con desprecio u ofensa dignidad ofendido (No). C.P. Art. 12 N° 18 (No). Eximente locura o demencia (Sí). C.P. Art. 10 N° 1 (Sí). Atenuante reparar con celo mal causado (No). C.P. Art. 11 N° 7 (No). Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí). Atenuante muy calificada (Sí). C.P. Art. 68 bis (Sí).

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: El domingo 26 de febrero de 1984, alrededor de las 12.00 horas, en momentos en que se iba a realizar una ceremonia cívico-militar a la que asistiría el Presidente de la República don Augusto Pinochet Ugarte, un grupo de personas, ubicado delante y detrás de las rejas de fierro de la Iglesia Catedral de Punta Arenas, profirieron ordenada, sistemáticamente y a coro expresiones en contra del citado Presidente, durante todo el desarrollo de la ceremonia. Algunas de estas expresiones, entre otras, eran: "asesino", "traidor a la patria", "que muera Pinochet", "que se vaya Pinochet", "Presidente maricón", "concha de tu madre" (sic), etc. Además, se produjo el lanzamiento de panfletos y objetos contundentes como piedras, trozos de ladrillos, etc. Estos excesos se mantuvieron mientras se ejecutaba el Himno Nacional, se izaba el pabellón nacional y desfilaron las

tropas en honor al Presidente, provocando en general, el cambio de un clima de tranquilidad y sosiego a uno de desorden y violencia, que incluso causó en muchas personas sentimientos de odio y rencor a través de la organización de grupos antagónicos que fueron oportunamente separados por personal de Carabineros presente en el lugar.

Decisión: Los hechos referidos configuran el delito de injurias al Presidente de la República, previsto en el Art. 6, letra b), de la L.S.E., toda vez que los antecedentes demuestran que las expresiones de que se trata, han sido proferidas en deshonra, descrédito y menosprecio del primer mandatario de la nación.

Por otra parte, la sentencia de segunda instancia revoca la de primera en cuanto esta última había condenado a los inculpados como autores del delito establecido en el Art. 6, letra a), de la L.S.E., pues decide absolverlos de esta acusación. Al respecto, se declara que este tipo penal de la L.S.E. es una figura especial respecto de la establecida por el Art. 269 del C.P. En especial, porque este tipo tiene una naturaleza político social de protección a un interés colectivo cual es el orden público. En tal sentido se exige un elemento psicológico y personal determinante, cual es que la conducta de alteración de la tranquilidad pública contemplada en este tipo debe tender a destruir el régimen político-social constituido o el orden constitucional. Es este elemento de intencionalidad el que no se encuentra acreditado en autos, pues fue un propósito paladinamente reconocido por los reos el manifestar al Jefe de Estado su repudio sin otros alcances mayores. En conclusión, la "tranquilidad pública" a que se refiere nuestra legislación, aunque ella no lo define, debe entenderse que es "aquel sereno convivir ajeno a todo atentado, libre de peligro, dentro del respeto y de la normalidad que la ley ampara, en especial cuando tutela las garantías constitucionales de todo ciudadano y cuando controla la tranquilidad del régimen interior", y cuyo quebrantamiento se sanciona en diversos preceptos según su gravedad. Así, si son desórdenes menores se castigan como faltas (figura privilegiada), si son

desórdenes, en general, se sancionan de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 269 del C.P., y si se trata de la figura agravada, se aplicará lo dispuesto en el comentado artículo 6, letra a), de la L.S.E. Esta última norma califica la conducta de acuerdo a dos circunstancias concurrentes: la violencia de los desórdenes y la finalidad de los mismos de destruir el régimen político-social o el orden constitucional.

Los desórdenes acreditados en el proceso no tuvieron la trascendencia exigida por el tipo penal del Art. 6, letra a), de la L.S.E., pues no probó la finalidad político-social que dicha norma exige.

Por lo tanto, y considerando además que la “tranquilidad pública” que usualmente presenta el lugar de los hechos los días domingo había ya sido alterada por el desarrollo del acto cívico militar, presidido por el primer mandatario, se absuelve a los reos de la acusación por este delito.

Igualmente, también se absuelve al acusado por el delito del Art. 4, letra a), de la L.S.E., pues no se evidencia en el proceso que se haya incitado o inducido a terceros a la subversión del orden público, ni al desconocimiento y resistencia al gobierno constituido, ni menos a su derrocamiento y cambio por otro, por lo que se concluye que ninguna de estas acciones son atentatorias para la “Seguridad del Estado”.

En conclusión, se absuelve a una de las reos de todo delito, y se condena los restantes procesados, como autores del citado delito del Art. 6, letra b) de la L.S.E., a 541 días de presidio, con remisión condicional de dicha pena.

Circunstancias modificatorias: Se desechan las agravantes de ejecución con desprecio u ofensa de la autoridad pública (Art. 12, Nº 13, del C.P.) y de ejecución con ofensa o desprecio del respeto que el ofendido mereciere (Art. 12, Nº 18, del C.P.), pues los fundamentos de estas agravantes constituyen por sí mismos delitos como aquel del Art. 6, letra b), de la L.S.E. por el cual se sanciona, y sin estos mismos fundamentos este delito no se configuraría.

Favorece a una de las reos la eximente de locura o demencia (Art. 10, N° 1, del C.P.), pues aunque la neurosis depresiva crónica que padece está excluida de las psicosis (vulgarmente locura o demencia), el facultativo opina que implica la imposibilidad de controlar adecuadamente sus emociones, tornando proclive a la afectada a arrebatos y ofuscaciones frente a situaciones que considera injustas, sean reales o ficticias, alterándose en forma importante su discernimiento. A la luz de sus propios testimonios, esto fue lo que le ocurrió a la procesada (esto fue lo declarado por el fallo de segundo grado, ya que el de primero había rechazado la procedencia de esta eximente, de la eximente de actuar violentado por fuerza irresistible —Art. 10, N° 9, del C.P.— y de las correspondientes atenuantes de eximente incompleta —Art. 11, N° 1, del C.P.— basadas en los hechos de las anteriores, y sólo había aceptado la atenuante de obrar por estímulos poderosos —Art. 11, N° 5, del C.P.—.

También se rechaza la atenuante de intentar reparar con celo el mal causado (Art. 11, N° 7, del C.P.), pues no la acredita la circunstancia de haber recolectado los reos algunas ropas y dinero para que el ofendido disponga de ellas en obras o instituciones que estime pertinentes.

Finalmente, favorece a los reos la atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11, N° 6, del C.P.), acreditada en mérito de los extractos de filiación sin anotaciones anteriores y de las declaraciones de testigos. Respecto de dos reos, conocidos dirigentes sindicales y políticos, se le da a esta atenuante la categoría de muy calificada en mérito de las variadas declaraciones de testigos. Sin embargo, el tribunal no hace uso de la facultad legal de rebajar por esta calificación la pena en un tramo bajo el mínimo señalado por la ley para el delito por el que se les condena.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	23/06/84	Rubén Ballesteros
2a. instancia	25/07/84	Mirtha Fuentes, Jaime Rodríguez, Adalis Oyarzún.

**91.—Contra Caro Aranda, Herto Fernando.
Rol 11-85 Corte de Apelaciones de Arica.**

DESCRIPTORES

Hechos: Acciones propaganda. Rayado. Panfletos.

Decisión: Propagar doctrinas violentistas. L.S.E. Art. 4f). Condena. Remisión condicional (Sí).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí).

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: El 2 de enero de 1985, a las 03.15 horas, Carabineros sorprendió al reo pintando en una muralla exterior del Estadio del Cerro La Cruz las siguientes leyendas: "63 años de lucha. P.C. Partido Comunista de Chile, 85 años decisivos. Rebelión Popular".

Al momento de su detención, el reo portaba, además, 120 panfletos con expresiones como: "¡El Paro Nacional Va!"; "Unidos venceremos y a Pinochet echaremos. La oposición unida vencerá al fascista Pinochet y a toda su camarilla de asesinos"; "Basta de Represión"; "Basta de Hambre"; "Viva el Partido Comunista de Chile"; etc.

Por último, el reo portaba un tarro con restos de pintura, dos lienzos y un cuaderno tipo universitario con dibujos y escrituras.

El procesado estaba participando en los hechos con dos sujetos más, los cuales huyeron no siendo identificados.

Decisión: Los hechos señalados configuran el delito previsto en el Art. 4, letra f), de la L.S.E., porque de ellos se infiere que el reo estaba propagando y fomentando por escrito doctrinas que

tienden a destruir o alterar el orden social o la forma republicana y democrática de gobierno.

Los elementos probatorios del proceso constituyen presunciones judiciales que, apreciadas en conciencia, fueron prueba suficiente para dar por establecidos los hechos, y, además, la participación del reo en ellos, aunque el procesado sólo confesó su participación parcialmente. En definitiva, la decisión es condenatoria a 541 días de presidio con remisión condicional.

Circunstancias modificatorias: Beneficia al reo la atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11, N^o 6, del C.P.) acreditada con el mérito de dos testimonios y de los prontuarios sin anotaciones distintas a la de este proceso.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	13/03/85	Hugo Neira
2a. instancia	26/03/85	Adela Manquilef, Andrés Díaz, Juan Sinn.

**92.—Contra Salas Romero, José Cristián.
Rol 35-85 Corte de Apelaciones de Copiapó.**

DESCRIPTORES

Hechos: Actividad política ilícita. Militante partido. Transporte explosivos.

Decisión: Participar grupo combate. L.S.E. Art. 4d). Condena. Remisión condicional (No).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (No). C.P. Art. 11 N° 6 (No).

Otros conceptos relevantes: Delito político.

RESUMEN

Hechos: Adherentes de agrupaciones o asociaciones prohibidas, declaradas ilícitas y disueltas han ayudado a la organización de grupos de combate, proporcionándoles explosivos conseguidos a través de mineros de Copiapó, en fecha no determinada exactamente, durante el año 1984, con el fin de sustituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño, o con el objeto de alzarse contra los poderes del Estado o atentar contra las autoridades. El reo de la causa, militante del Partido Comunista, recibió paquetes, sospechando que contenían explosivos, transportándolos en tres ocasiones a Santiago.

Decisión: Se ha configurado el delito del Art. 4, letra d), de la L.S.E., que lo cometen los que inciten, induzcan, financien o ayuden a la organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes y a los que formen parte de ellas, con el fin de sustituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño, o con el objeto de alzarse contra los poderes del Estado o atentar contra las autoridades a que se refiere la letra b) del Art. 6, de la misma ley. Al encontrarse el Partido Comunista y el M.I.R. prohibidos, declarados ilícitos,

disueltos y canceladas sus personalidades jurídicas, y persistir agentes en actividades clandestinas propugnando la violencia, compete aplicar las normas propias del "ilícito penal" contenidas en nuestra legislación.

La participación culpable del acusado, en el carácter de autor, está suficientemente acreditada con su confesión, la que es acorde con los demás antecedentes del proceso, por lo que se rechaza la petición de absolucón de la defensa.

Se condena, en definitiva, al acusado como autor del delito del Art. 4, letra d), de la L.S.E., a la pena de dos años de presidio menor en su grado medio, sin la remisión condicional de la pena, por cuanto de sus antecedentes personales, su conducta anterior y la naturaleza y móviles determinantes del delito se puede presumir que mantendrá su actitud delictual.

La sentencia de primera instancia había condenado por el mismo delito, pero había aplicado la pena de 600 días de presidio menor en su grado medio, sin la remisión condicional de la misma.

Se declara, en todo caso, que la pena se le empezará a contar desde la fecha del Decreto Exento del Ministerio del Interior que dispuso su detención.

Circunstancias modificatorias: Se rechaza la atenuante de irreprochable conducta anterior, del Art. 11, N^o 6, del C.P., por no haberse acreditado en autos, por cuanto su extracto penal que no registra anteriores condenas unido a la declaración de un testigo de conducta es una prueba singular insuficiente para configurarla.

Otros: En la segunda instancia se eliminó la consideración del fallo de primera que expresaba que en los delitos contra la seguridad del Estado y, en general, en los delitos políticos, el sentenciador está obligado a ser cuidadoso en su análisis, y que la sentencia no es la ley del caso concreto, sino la justicia del caso concreto, dictada de acuerdo con las previsiones de la ley. Agregaba el considerando eliminando que el juez tiene el deber de

ser fiel al programa legislativo y que el orden judicial presente no tolera que el juzgador se emancipe de las soluciones de la ley. El juez de la Constitución no es sino un juez que hace efectiva la ley, en la justa medida en que el sistema de la Constitución corresponde. Pero ese proceso —terminaba— no es la aplicación matemática de un precepto, sino el desenvolvimiento de un precepto normativo, aplicable al caso concreto, mediante la valoración específica de sus circunstancias.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	04/11/85	Luisa López Troncoso
2a. instancia	15/11/85	Hernán Alvarez, Federico Pizarro, Gloria Méndez.

**93.—Contra Pizarro Rivera, Elba Lucy.
Rol 7-85 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Desórdenes. Barricada. Protesta.

Decisión: Alterar con violencia tranquilidad pública. L.S.E. Art. 6a).
Condena. Voto disidente. Falta tipicidad.

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N^o 6 (Sí). Atenuante muy calificada (Sí). C.P. Art. 68 bis (Sí).

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: En la noche del 11 de abril de 1985, alrededor de las 22.30 horas, en circunstancias que existía un llamado a protesta popular en contra del gobierno y que se habían perpetrado desmanes y acciones contra el orden público, la reo echaba palos a una barricada hecha en la calzada de una calle, obstruyendo el tránsito.

Decisión: Los hechos son constitutivos de la figura penal prevista en el Art. 6, letra a), de la L.S.E., puesto que fue un desorden destinado a alterar la tranquilidad pública, ya que con la barricada se privaba del uso de una vía destinada a todos durante un día en que se había llamado a una protesta popular en contra del gobierno constituido. Es una promoción al desorden si se considera que las llamadas "protestas" no han sido el ejercicio de un derecho, sino acciones delictuales colectivas en las que se han perpetrado homicidios, lesiones, incendios, daños a la propiedad privada e impedimentos al libre tránsito por calles y caminos. La calificación de delictuosa de la conducta es más evidente aún si se observa que se ejecutó a despecho de hallarse el país en Estado de Sitio.

Los antecedentes probatorios para dar por establecidos el cuerpo del delito y la participación de la reo son el parte policial, el requerimiento y la declaración del funcionario aprehensor, todos apreciados en conciencia. Se desecha el testimonio de varios testigos de descargo, ya que son contradictorios entre sí y sospechosos de haber depuesto movidos sólo por el deseo de favorecer a la acusada, de la cual son vecinos, por lo que no pueden prevalecer sobre los de cargo, que están mejor instruidos en los hechos.

En definitiva, la decisión es condenatoria (a 61 días de presidio, rebajándose los 541 de la primera instancia).

En la alzada hubo un voto disidente que estuvo por la absolución, argumentando que la conducta específicamente acreditada (echar algunos palos a una fogata) no necesariamente encuadra en el tipo penal en cuestión y que los antecedentes personales de la reo (irreprochable conducta anterior, empleado público, 45 años de edad) no está acorde con los actos de violencia que se le imputan.

Circunstancias modificatorias: Se acepta la atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 N° 6 del C.P.) en mérito de la carencia de antecedentes penales y de las declaraciones de testigos de conducta, y se la tiene como atenuante muy calificada en atención a la edad de la reo y las circunstancias de los hechos. Esto se traduce en la posibilidad de rebajar la pena en un grado al mínimo de la señalada para el delito, lo que efectivamente ocurre en la segunda instancia (Art. 68 bis del C.P.).

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	30/09/85	Germán Valenzuela
2a. instancia	23/10/85	Violeta Guzmán, firmas ilegibles.

**94.—Contra Jiménez San Juan, José Manuel y otros.
Rol 179-86 Corte de Apelaciones de La Serena.**

DESCRIPTORES

Hechos: Acciones propaganda. Discurso político. Panfletos.

Decisión: Incitar actos o manifestaciones (No). L.S.E. Art. 6i) (No).
Insuficiencia elementos convicción. Absolución.

Circunstancias modificatorias:

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: El domingo 19 de octubre de 1986, alrededor de las 13.00 horas en el cementerio de la ciudad, se reunió un grupo de aproximadamente 60 personas. Una de éstas comenzó a leer un discurso de contenido político, otras tiraron panfletos, desplegaron una bandera del M.I.R. y gritaron frases ofensivas contra S.E. el Presidente de la República, además de aplaudir y desplegar un lienzo con una leyenda de la "Unión Chilena de Mujeres".

Decisión: Los hechos probados y por los que se ha acusado a los reos no son constitutivos del delito del Art. 6, letra i), de la L.S.E., previsto en la acusación. En efecto, el citado tipo penal, agregado por la Ley 18.256 de 1983, no sanciona a los que participan en actos públicos no autorizados y destinados a alterar la tranquilidad pública, sino que sanciona una conducta previa a esos actos, como es la de fomentarlos o provocarlos o la de promover o incitar a manifestaciones. Obviamente estas conductas penadas deben ser previas a la realización del acto o las manifestaciones mismas. De este modo, es imposible fundamentar la acusación, como lo hizo el acusador, señalando que

los hechos delictuales cubiertos con el tipo penal en comento se realizaron en el mismo día y hora en que se desarrollaban los actos y manifestaciones cuya promoción y convocatoria, conductas penadas por el tipo penal acusado, tuvo que ser necesariamente previa.

En cuanto a las actividades de fomentar, provocar, promover e incitar, no hay antecedentes para incriminar a los acusados. Así, por ejemplo, en el discurso, volantes, panfletos, lienzo, bandera y pañuelo incautados a los manifestantes no se fomenta, convoca, promueve o incita a dicha manifestación.

En conclusión, no estando acreditado el cuerpo del delito, la decisión es necesariamente absoluta, siendo inoficioso analizar las declaraciones indagatorias y la prueba rendida por la defensa. Se considera para ello que en estos procesos los tribunales aprecian la prueba producida y expiden su fallo en conciencia.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	11/03/87	Hernán Silva
2a. instancia	04/05/87	Kerima Navia Pefaur, Federico Pizarro, José Pavicic.

95.—Contra Sanhueza Cruz, Manuel.

Rol 8-86 Corte de Apelaciones de Santiago.

DESCRIPTORES

Hechos: Actividad política ilícita. Autor documento político. Difusor documento político.

Decisión: Incitar derrocamiento gobierno. L.S.E. Art. 4a). Incitar subversión orden público (No). Condena. Remisión condicional (Sí).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí). Atenuante muy calificada (Sí). C.P. Art. 68 bis (Sí).

Otros conceptos relevantes: Orden público.

RESUMEN

Hechos: El requerido es autor y suscriptor de un documento político titulado "La Intransigencia Democrática, la unidad del pueblo y la lucha democrática en 1986", que hizo publicar como inserción en el número 127 de la revista Análisis, de la semana del 28 de enero al 3 de febrero de 1986.

Decisión: Las expresiones vertidas en la inserción publicada constituyen, propiamente, una inducción a la resistencia al gobierno constituido, y no una inducción a la subversión al orden público, ya que en ella no se propone un plan que tienda a la destrucción, en mayor o menor medida, del orden jurídico vigente, sino un plan denominado de desobediencia civil, que implica una oposición concertada, y con un fin ilícito, a la acción del gobierno, figura penal que se encuentra contemplada en el Art. 4, letra a), de la L.S.E.

En definitiva, se condena como autor del delito indicado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias, con remisión condicional de la pena, por concurrir en este caso los requisitos que exige la Ley 18.216.

Circunstancias modificatorias: Se admite la atenuante de irreprochable conducta anterior del Art. 11 N^o 6 del C.P., probada con su extracto de filiación y antecedentes, que no registra anotaciones penales de ningún tipo, y con la información sumaria testimonial.

Se le da valor de atenuante muy calificada, según el Art. 68 bis del C.P., atendidas la relevante personalidad del reo y la calidad de los testigos que declaran en su favor.

Otros: El fallo de primera instancia precisa que orden público es la situación de legalidad normal dentro de un Estado en la que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y acatan, y que es inducción a la subversión del orden público llamar a la movilización y orientarla hacia la paralización nacional de actividades. Este fundamento fue eliminado en la sentencia de segunda instancia, que sustituyó las consideraciones del ministro sentenciador, quien había estimado que el hecho descrito representaba una inducción a subvertir el orden público, figura penal que llama autónoma por no estar sujeta al fin inmediato de alzarse contra el gobierno constituido o provocar la guerra civil.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	14/05/86	Marco Aurelio Perales
2a. instancia	04/06/86	Lionel Beraud, Efrén Araya, Juan González.

**96.—Contra Toro Herrera, Alejandro Enrique.
Rol 9-86 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Acciones propaganda. Difusor documento político.

Decisión: Concurso real delitos. Incitar derrocamiento gobierno. L.S.E. Art. 4a.). Injuriar autoridades. L.S.E. Art. 6b). Autoría. L.S.E. Art. 17 (No). L.S.E. Art. 21 (Sí). Condena.

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí).

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: Durante el mes de enero de 1986, el procesado procedió a contratar con el gerente de la "Sociedad Editora Periodística Emisión Ltda.", editora de la revista "Análisis", la publicación de una inserción denominada "Manifiesto del Partido Comunista al Pueblo de Chile", la cual circuló suelta y agregada en las páginas centrales del N° 127 de la citada revista, correspondiente a la semana comprendida entre el 28 de enero y el 3 de febrero de 1986.

Dicha inserción se publicó precedida por un texto en que, sobre un pie de firma que decía "Alejandro Toro ex senador de la República", éste aparecía expresando que había tomado conocimiento del citado documento del P.C. y que, como consideró que sería de interés para el debate y el diálogo de los opositores y la opinión pública en general, decidió solicitar su publicación y darlo a conocer.

Decisión: Al acoger un recurso de queja interpuesto por el Ministerio del Interior, la Corte Suprema revoca las sentencias de primer y segundo grados y declara que se encuentra plenamente establecida en el proceso la comisión de los delitos contempla-

dos en los artículos 4, letra a) y 6, letra b), de la L.S.E., y declara que se tiene plenamente acreditada la participación que le cupo al reo en ellos.

Para el establecimiento de los delitos, la Corte Suprema se remite a diversos considerandos de la sentencia de primera instancia, aprobados por la de segunda. Es así como en cuanto a los conceptos contenidos en la inserción publicada, no cabe ninguna duda de que existe en ella una continua y persistente exhortación o llamamiento a subvertir el orden público y a provocar una revuelta, resistencia o derrocamiento del gobierno constituido, configurándose el delito prescrito en el citado Art. 4, letra a), de la L.S.E. Asimismo, otras múltiples expresiones de la publicación pueden estimarse como emitidas directamente en deshonra, descrédito y menosprecio del señor Presidente de la República, configurándose, por su parte, el delito previsto en el Art. 6, letra b), de la L.S.E. (consideraciones extraídas de los fallos revocados).

En cuanto a la participación del reo la Corte Suprema declara, siguiendo con la fundamentación del voto disidente de segundo grado, que la autoría del texto no es requisito necesario para la autoría de los delitos materia de la acusación, como sí lo es la acción dolosa de difundirlos o publicarlos, pues ninguno de los tipos penales involucrados exige que el responsable del delito sea el autor del escrito; que si bien es verdad que el Art. 17 de la L.S.E., esgrimido para fundamentar los fallos revocados, prescribe que de los delitos penados por ella que se cometieren por medio de la prensa serán responsables y se considerarán como principales autores las personas que señala, no es menos cierto que lo establecido en esa norma es sin perjuicio de la responsabilidad que afecte a todas las personas según las reglas generales del C.P., sobre autoría o complicidad, caso aplicable al reo como lo reconoce expresamente el Art. 21 de la misma L.S.E. En efecto, el reo es responsable como autor de los citados delitos desde el momento en que solicitó la publicación del documento en la revista.

En definitiva, la decisión es condenatoria a 541 días de

presidio por cada uno de los dos delitos acusados, con remisión condicional de dichas penas.

Por su parte, la sentencia de primer grado (confirmada en segunda instancia) había absuelto al procesado al declarar que su conducta no podía encuadrarse en los casos de autoría que el Art. 17 de la L.S.E. establecía como "regla especial" respecto de los delitos contra la Seguridad del Estado cometidos a través de la prensa; y que los delitos acusados exigían la concurrencia de un elemento subjetivo consistente en que la conducta esté motivada por una de las finalidades específicas que contemplan, elemento subjetivo que no se encuentra acreditado respecto al comportamiento del procesado.

Circunstancias modificatorias: Beneficia al reo la atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 N^o 6, del C.P.), acreditada mediante el prontuario acompañado y las declaraciones de testigos.

Sentencia.	Fecha.	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	13/05/86	Marcos Libedinsky
2a. instancia	10/06/86	Enrique Paillás, Mario Garrido, Germán Valenzuela.
Corte Suprema	04/08/86	Luis Maldonado, Abraham Meersohn, Carlos Letelier, Enrique Zurita, ab. Enrique Urrutia.

**97.—Contra Rojas Urbina, Sergio Eusebio.
Rol 15-86 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Acciones propaganda. Panfletos.

Decisión: Incitar rebelión miembros FF.AA. L.S.E. Art. 4b). Idoneidad medio empleado. Condena. Remisión condicional (Sí).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí).

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: En marzo de 1986, en las cercanías de un regimiento, fue detenido por personal militar el inculpado en los momentos en que procedía a lanzar panfletos en los cuales se incita a los miembros de las F.F.A.A., a rebelarse contra la disciplina que los sujeta y contra el orden político del país.

Decisión: Los hechos constituyen exactamente el delito definido y contemplado en el Art. 4, letra b), de la L.S.E., puesto que hubo en ellos una instigación o inducción directa a la indisciplina, dirigida a individuos de las F.F.A.A. Además, el autor consiguió el fin que perseguía, ya que los volantes fueron recogidos precisamente por personal de un regimiento. La intención dolosa del reo queda aún más en evidencia si se considera que admite, igualmente, que llevaba consigo en aquella oportunidad papeles que se relacionan con actividades de agitación violentista de índole política. No desmerece lo dicho sobre sus intenciones la excusa de que se trata de notas que le fueron dictadas por un tercero.

Se dan por establecidos los hechos con el mérito del parte policial, de los panfletos incautados y de las declaraciones de los militares aprehensores. La participación se acreditó con la pro-

pia confesión del reo. Se desecha la alegación de la defensa en el sentido de que no consta que algún miembro de las F.F.A.A. haya llegado a tener noticias de los volantes, y que, aún en tal caso, el medio era inidóneo para configurar el delito en cuestión. Esto, en razón, de que en el proceso consta que fue justamente personal militar el que, al detener al reo, tomó conocimiento de los panfletos por lo que sí se configura el tipo delictivo debatido.

En conclusión, la decisión es condenatoria. En segunda instancia se confirma la de primera y se eleva la pena de relegación de 400 a 541 días, pero se mantiene la remisión condicional de la condena.

Circunstancias modificatorias: Se acepta la atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11 N° 6, del C.P.), en mérito del extracto de filiación sin antecedentes y de las declaraciones de testigos de conducta.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	11/06/86	Adolfo Bañados
2a. instancia	02/07/86	Raquel Camposano, Marcos Libedinsky, firma ilegible.

**98.—Contra Rovira Soto, Gonzalo René.
Rol 31-86 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Entrevista de prensa. Acciones propaganda. Proclama. Lienzo.

Decisión: Alterar con violencia tranquilidad pública. L.S.E. Art. 6a).
Condena. Incitar derrocamiento gobierno (No). L.S.E. Art. 4a) (No).
Absolución. Remisión condicional (Sí). Voto disidente.

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí).

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: El reo ofreció dos entrevistas de prensa a los diarios El Mercurio de Santiago y La Segunda, que fueron publicadas en las ediciones del 10 de noviembre de 1985 y 16 de abril de 1986, respectivamente. En ellas se refiere al empleo de la violencia en las actuaciones políticas de los ciudadanos, tendientes a la transformación de la institucionalidad vigente, afirmando que esta transformación debe hacerse por un camino que no sea la guerra civil y que, incluso, puede ser la vía electoral. Preguntado si propicia la vía violenta señala que “el régimen ha impuesto una violencia que no me cabe duda que el pueblo es capaz de superar”; que “el pueblo debe superar el problema de la violencia y enfrentarlo ojalá sin derramamiento de sangre”; que “el camino para terminar con el régimen es que todas las formas que el pueblo se puede dar para su defensa son legítimas”. Interrogado sobre si ello incluye atentados y sabotajes, responde que “no se le puede pedir al pueblo que no se defienda y no actúe, utilizando su propia violencia para hacer respetar sus derechos básicos”. Concluye, entre otros conceptos, afirmando que la única actitud democrática es la lucha por la unidad de

todos los sectores con una movilización masiva para terminar con la dictadura.

Por otro lado, el 30 de junio de 1986, al mediodía, un grupo de 120 personas, previamente concertadas, procedió a ingresar violentamente a las dependencias de la Casa Central de la Universidad de Chile, ocupándola durante dos horas, para lo cual inmovilizaron al personal de portería y desconectaron el sistema telefónico interno. Procedieron a controlar todos los accesos, mediante la colocación de cadenas y candados e inutilizando chapas. En el segundo piso descerrajaron la puerta de una de las dependencias, mediante su fractura, y quebraron dos ventanales, desde los cuales colgaron lienzos llamando a la movilización de los días 2 y 3 de julio y emitiendo proclamas los señores Humberto Burotto y Gonzalo Rovira, mediante la utilización de un altoparlante.

Decisión: Acogiendo un recurso de queja, la Corte Suprema estima que las razones adecuadas y pertinentes para condenar al reo son las expuestas por el voto disidente de la sentencia de segunda instancia que había absuelto al reo, que son las siguientes: a) el Art. 6, letra a), de la L.S.E. por el cual se acusó, precisa como elementos del delito la provocación de desórdenes o cualquier otro acto de violencia y que tales hechos tiendan a alterar la tranquilidad pública; b) el delito se consume cuando el agente con su conducta ejecuta hechos que impidan el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales, sea en la vía pública o en otros lugares de uso público, o en instituciones, organismos o entes públicos o privados; y c) en el caso del reo Rovira, aparece comprobado que tuvo participación activa y directa en los hechos de alteración de la tranquilidad pública ocurridos en la Casa Central de la Universidad de Chile, que se iniciaron con la entrada de éste en esa casa de estudios con una gran cantidad de personas, para después cerrar las puertas del centro universitario y dirigir consignas, valiéndose de un megáfono, para obtener adeptos a su causa, especialmente dirigidos a los transeúntes y carabineros. Todo esto constituye una alteración de la tran-

quilidad y del orden público, que sanciona el Art. 6, letra a), de la Ley 12.927.

Se condena al reo como autor del referido delito a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y accesorias, con remisión condicional de dicha pena; y se le absuelve de la acusación de autoría del delito del Art. 4, letra a), de la L.S.E. Con esta decisión, la Corte Suprema modifica la sentencia de segunda instancia en el sentido que se confirma el fallo de primera instancia en la parte que condena por el delito del Art. 6, letra a); de la L.S.E., concediendo el beneficio de la remisión condicional de la pena, y mantiene la sentencia de segunda instancia respecto de la absolución por el delito del Art. 4, letra a), de la L.S.E. El fallo de mayoría de segunda instancia había absuelto respecto de ambas acusaciones. En lo relativo al delito del Art. 4, letra a), estimó que el reo se limita, en las entrevistas de prensa, a responder las preguntas que le formulan los periodistas, sin que haya mediado alguna actividad directa del agente para obtener que se le interrogue sobre uno o más asuntos determinados, ni que tuviera intervención en la divulgación de esas opiniones las que fueron publicadas a título informativo por los respectivos órganos de prensa.

Hubo un voto disidente en la Corte Suprema, de los ministros Correa y Meersohn, quienes estuvieron por rechazar el recurso de queja y confirmar, de ese modo, el fallo absolutorio dictado en la segunda instancia. El acto típico aludido se encuentra descrito como uno de aquellos que “especialmente” cometen quienes “se alzaren contra el gobierno constituido o provocaren la guerra civil” y la ley ha empleado dos verbos rectores, incitar e inducir, que caracterizan la conducta del actor. Ambos conceptos, por la misma naturaleza de las acciones a que se refieren —subversión, revuelta, resistencia o derrocamiento— requieren evidentemente de una intención directa y de un actuar concreto del sujeto para llegar a mover la voluntad de otros, que en efecto obren contra el orden público o el gobierno constituido. La participación del reo ha sido como mero entrevistado periodístico, ajeno tanto a la oportunidad como a

la misma efectividad de la publicación íntegra de su posición frente a la violencia, las que quedaron a la decisión de terceros, los que pudieron haber omitido propalar aquello haciendo uso de su correspondiente responsabilidad profesional.

En relación con la acusación de autoría del delito del Art. 6, letra a), el fallo de segunda instancia era también absolutorio, tomando en cuenta que dicho artículo forma parte del título III ("Delitos contra el orden público") de la Ley 12.927, que lleva el nombre expreso de "Seguridad del Estado", de manera que se sanciona conductas contrarias a dicho orden en la medida que puedan afectar realmente a la seguridad institucional. Por ello, no todo acto delictual que perturbe la tranquilidad de los habitantes queda comprendida dentro de los límites típicos del citado artículo 6º, como lo prueba la existencia de las figuras de los artículos 494 N° 1, 495 N° 2 y 5, y 496 N° 7 y 8 del Código Penal. En el caso de autos los hechos ocurrieron dentro de la casa central de la Universidad de Chile y afectaron principalmente a quienes se encontraban dentro de un recinto, y sólo en la medida que se empleó megáfono para hablar hacia la calle, dirigiéndose a los transeúntes, se habría llamado la atención de éstos e influido en la tranquilidad pública, pero en una medida de escasa trascendencia, tanto por la duración de la actividad como por la naturaleza del medio usado y el lugar en que ello ocurría. Por ello, los sentenciadores de segunda instancia no adquirieron convencimiento de que se ha cometido un hecho punible por el cual el reo deba ser castigado.

Se deja constancia de que el fallo de primera instancia condenaba al reo como autor de ambos delitos de la acusación.

Circunstancias modificatorias: Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior del reo, del Art. 11, N° 6, del Código Penal, sobre la base de su extracto de filiación y antecedentes y las declaraciones de testigos.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	05/11/86	Alberto Novoa
2a. instancia	24/12/86	Ricardo Gálvez, ab. Franklin Geldres.
Corte Suprema	25/05/87	José M. Eyzaguirre, Enrique Correa, Abraham Meersohn, Hernán Cereceda, ab. Luis Cousiño.

**99.—Contra Vásquez Toro, Rafael Angel y otros.
Rol 42-86 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Acciones propaganda. Periódico propaganda. Tenencia material propaganda.

Decisión: Apología o propaganda violentista. L.S.E. Art. 6f). Autoría. Complicidad. Condena. Propagar doctrinas violentistas (No). L.S.E. Art. 4f) (No). Insuficiencia elementos convicción. Absolución. Remisión condicional (Sí). Remisión condicional (No).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí). Atenuante irreprochable conducta (No). C.P. Art. 11 N° 6 (No).

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: En marzo de 1985 el reo Rafael Vásquez Toro compró una máquina impresora con la que instaló una imprenta clandestina, en la que se imprimieron El Siglo y otro tipo de publicaciones, cuyo contenido es de clara orientación marxista o de instructivos para la lucha contra Carabineros en las calles durante el desarrollo de las llamadas protestas pacíficas. Cuatro de los detenidos operaban materialmente la imprenta y los otros tres eran los encargados de la distribución y propaganda de los impresos dentro del área metropolitana.

Decisión: Se encuentra acreditada la existencia del delito contemplado en el Art. 6, letra f), de la L.S.E., toda vez que la impresión y distribución de los folletos, libros y otras publicaciones acompañadas al requerimiento importan hacer la propaganda de doctrinas, sistemas o métodos que propugnan la violencia como medio para lograr cambios o reformas políticas, económicas o sociales y que es una de las modalidades que la ley señala como delito contra el orden público.

La participación de los reos se encuentra acreditada con sus confesiones judiciales y demás elementos de convicción. Respecto del reo Barahona, se estima que no tiene participación como autor, ya que no existen antecedentes de que haya tenido a su cargo la máquina impresora en que se confeccionaron los folletos y demás documentos clandestinos materia del proceso, la que funcionaba en una pieza separada de su imprenta, no habiendo motivo alguno para atribuir a ésta última la calidad de clandestina, e ignorando éste, al arrendar a los demás reos la pieza contigua, cuál era el verdadero propósito perseguido por éstos. Sin embargo, al tomar conocimiento de las publicaciones que allí se hacían, no adoptó ninguna medida para poner término a dicha situación, importando su actitud de tolerancia para con lo que allí ocurría una cooperación a la ejecución de estos hechos por actos simultáneos, ya que el uso de la pieza era indispensable para la prosecución del actuar delictivo de los demás reos, por lo que cabe calificar su participación en los hechos como cómplice.

El fallo admite la argumentación de la defensa en el sentido de que la apología de las doctrinas, sistemas o métodos que la ley sanciona corresponde a los autores intelectuales de tales ideas, de acuerdo con la definición que el Diccionario de la Lengua da a la palabra apología, y que los reos sólo realizaron una labor subalterna de impresión. Pero no comparte el criterio de la defensa en cuanto ésta afirma que, según el significado de la palabra "propaganda", que es "acción o efecto de dar a conocer una cosa con el fin de atraer adeptos o compradores", ella comienza desde el momento en que se dan a conocer las doctrinas, sistemas o métodos a que se refiere el Art. 6, letra f), de modo que no puede imputarse este delito a personas que sólo han participado en la confección material de escritos o que han actuado como "enlace" entre el material preparado y el trabajo de impresión que se hacía en la imprenta.

Estima el fallo que aparece en forma inequívoca que el objeto perseguido con la impresión de los folletos, diarios y revistas era el de distribuirlos y, por consiguiente, darlos a cono-

cer, que es justamente lo que sanciona la ley, por lo cual se rechaza la petición de absolución.

Por lo anterior, se condena a 6 de los reos como autores del delito del Art. 6, letra f), de la L.S.E., a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, otorgándole a 5 de ellos la remisión condicional de la misma, la que se rechaza en el otro caso sobre la base de los antecedentes del reo. En primera instancia, la pena de este reo, al que no favorece la atenuante de irreprochable conducta, fue de 700 días de presidio menor en su grado medio.

Se condena al cómplice del mismo delito a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, con remisión de la pena.

Se absuelve a todos los reos de la acusación de autoría del delito del Art. 4, letra f), de la L.S.E.

El encabezamiento del Art. 4, no es un tipo penal propio, sino un marco de referencia que permite entender el real significado de las acciones que se prohíben en las letras de dicho artículo, de modo que la conducta de propagar o fomentar doctrinas violentistas, de la letra f) de tal artículo, sólo puede entenderse como una forma especial de alzarse, que debe ser el objetivo primordial de la conducta del hechor, o bien pretender provocar la guerra civil. Se absuelve a los reos, ya que no hay antecedentes suficientes que permitan afirmar sin género de dudas que éstos hubieran pretendido alzarse contra el gobierno constituido o provocar la guerra civil con la impresión de los documentos en cuestión.

Circunstancias modificatorias: Se admite la atenuante de irreprochable conducta anterior del Art. 11, N° 6, del C.P., para 6 de los reos, acreditada con sus extractos de filiación y declaraciones de testigos.

Se rechaza en un caso la atenuante anterior, por haber sido el reo condenado con anterioridad por robo.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	04/09/87	Arnaldo Toro
2a. instancia	21/10/87	Arnoldo Dreyse, Alberto Echavarría, ab. Octavio Gutiérrez.

**100.— Contra Gallardo Echeverría, Américo Héctor.
Rol 8-86 Corte de Apelaciones de Santiago P.A.C.**

DESCRIPTORES

Hechos: Acciones propaganda. Panfletos.

Decisión: Presunción D.L. 1.009 Art. 5. Incitar derrocamiento gobierno (No). L.S.E. Art. 4a) (No). Insuficiencia elementos convicción. Absolución.

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí).

Otros conceptos relevantes: Voto prevención.

RESUMEN

Hechos: En la noche del 15 al 16 de octubre de 1986, el reo fue sorprendido por personal de Carabineros portando un sinnúmero de volantes o panfletos de las "Milicias Rodriguistas" que llamaban a la paralización de actividades para el 1º de octubre, alababan al citado movimiento e informaban a sus pretendidos militantes, consignando además una forma de preparación de pólvora negra. En el momento de su detención el procesado circulaba en una bicicleta de su propiedad por calles de La Cisterna.

Decisión: Si bien el Art. 5 del D.L. 1.009 de 1975 establece una presunción de autoría de las figuras de incitación contempladas en los artículos 4 y 6 de la L.S.E., respecto de todo aquel que sea sorprendido portando volantes o panfletos que insten a su perpetración, esta presunción puede desvirtuarse, conforme a lo establecido en la misma norma, por la conducta anterior del reo. En tal sentido, hay que considerar además que el encausado ha sostenido, invariablemente y desde su misma detención, que recibió los volantes de un tercero con el encargo de repartirlos a cambio de una suma de dinero. Además, los panfletos acompa-

ñados al proceso no concuerdan íntegramente con lo descrito en el parte policial, y ninguno de ellos incita en forma inequívoca a la subversión del orden público o a la revuelta, a la resistencia o al derrocamiento del gobierno como se indicó en el requerimiento. Más que incitar a estas conductas, contienen una especie de historia o constitución de las "Milicias Rodriguistas", alabanzas a este movimiento e información a sus pretendidos militantes. Respecto a las instrucciones para preparar pólvora negra, no se ha acreditado en autos la eficacia de la fórmula señalada.

Finalmente, se considera que en esta clase de juicios la prueba se aprecia en conciencia y que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzga haya adquirido la convicción, por los medios de prueba legales, de que ha cometido un hecho punible y de la culpabilidad del reo.

En conclusión, la decisión es absolutoria respecto a la tentativa de autoría del delito del Art. 4, letra a), de la L.S.E., por el cual se le acusó.

Circunstancias modificatorias: Se acreditó en autos la atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11, N^o 6, del C.P.), en mérito del extracto de filiación y antecedentes sin anotaciones anteriores y la corroboración de las testimoniales correspondientes.

Otros: En la sentencia que confirma la absolución en segunda instancia se consigna un voto de prevención (del presidente Benquis) en el cual se considera que objetivamente gobierna el país desde el 11 de septiembre de 1973 un gobierno sustentado en las FF.AA. y de Orden y que implicaría una tácita ofensa a su fortaleza y solidez afirmar que los volantes y panfletos encontrados en poder del reo, por lo circunstanciales, podrían poner en peligro el orden público, o dar margen a un alzamiento con-

tra el gobierno constituido, o que sean idóneos para provocar una guerra civil.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	04/09/87	Aquiles Rojas
2a. instancia	22/03/88	José Benquis, Humberto Espejo, Arias selva Ruz.

**101.— Contra Condeza Vaccaro, Edgardo.
Rol 134-86 Corte de Apelaciones de Concepción.**

DESCRIPTORES

Hechos: Ingreso clandestino.

Decisión: Ingreso clandestino. Ley 18.015 Art. 1 N° 3. Ley penal en blanco. Falta tipicidad. Retroactividad pro reo. Sobreseimiento.

Circunstancias modificatorias:

Otros conceptos relevantes: Retroactividad pro reo.

RESUMEN

Hechos: El inculpado ingresó al país por el Paso Pichachén el 6 de junio de 1986 mientras estaba en vigencia un decreto exento que se lo prohibía, habiéndose dictado esta resolución en conformidad con la disposición vigesimocuarta transitoria letra c) de la Constitución. Esta persona se presentó a la Corte el 9 de junio de 1986 reconociendo el hecho. Solicitó al tribunal lo investigara manifestando su decisión de cumplir la pena que le impusiese. Mientras se tramitaba su proceso, el 6 de marzo de 1987 aparecieron dos Decretos Exentos: uno que dejaba sin efecto la prohibición de ingreso al país para el acusado y otro que expresamente lo autorizaba a ingresar.

Decisión: A la fecha de ingreso del inculpado se encontraba vigente la ley 18.015. A la luz de la doctrina, el "tipo penal" contemplado en su Art. 1, N° 3, está determinado en la misma ley y es complementado por el Decreto Supremo que, estableciendo la prohibición de ingreso para cada caso, precisa las condiciones o circunstancias en que debe aplicarse la sanción. Esta situación demuestra que la citada ley pertenece a lo que doctrinariamente se denomina ley penal en blanco, en la que se completa la descripción de la conducta sancionada con una norma emanada de autoridad administrativa. Consecuentemente, al

derogarse el Decreto Supremo Exento aplicable a este caso la norma administrativa complementaria del tipo no existe y, por lo tanto, el hecho investigado no es delito por falta del elemento tipicidad. Derogada la norma complementaria debe entenderse que rigen para la ley que se complementaba los principios sobre temporaneidad de la ley penal, y, como efecto de esa derogación se ha saneado la compleja situación jurídico penal del afectado y el hecho que se le atribuye ha dejado de ser un ilícito penal. En conclusión, se sobresee definitivamente. La sentencia de segunda instancia confirmó la de primera destacando que, habiéndose agotado los medios para establecer el lugar de ingreso al país del requerido y a falta de prueba en contrario debe estarse a lo que sostiene el inculpado. Y además, que una petición de la Intendencia para que se reabriera el sumario no se formuló en la oportunidad procesal correspondiente, lo que produjo la preclusión de su derecho (al no apelarse oportunamente del cierre del sumario).

Otros: El sentenciador "habría" hecho aplicación del principio de retroactividad pro-reo, ya que el inculpado cometió un delito pero mientras era procesado ese delito dejó de ser tal a su respecto y en consecuencia fue sobreseído.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	04/06/87	Cristina Aqueveque
2a. instancia	12/08/87	José Martínez Gaensly.

**102.— Poblete Pérez, Enrique Gabriel.
Rol 78-86 Corte de Apelaciones de Punta Arenas.**

DESCRIPTORES

Hechos: Desórdenes. Protesta. Barricada. Corte energía eléctrica.

Decisión: Alterar con violencia tranquilidad pública (No). L.S.E. Art. 6a) (No). Idoneidad medio empleado (No). Insuficiencia elementos convicción. Absolución.

Circunstancias modificatorias:

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: Aproximadamente a las 0.30 horas del día 24 de abril de 1986 el procesado, en compañía de otras dos personas no identificadas, formó una barricada mediante la combustión de aserrín y bencina en la calzada de una avenida de la ciudad de Punta Arenas.

El día anterior, con motivo de una jornada de protesta que se llevó a cabo en esta ciudad y que fue convocada por una agrupación denominada "Coordinadora de Pobladores", se produjeron disturbios y ataques contra bienes públicos y privados, tales como: interrupción del tránsito de una avenida de significación mediante la quema de basura en la calzada con corte simultáneo del alumbrado público causado por una cadena lanzada a los cables conductores de energía; tentativa de incendiar un microbús estacionado; y colocación de un artefacto explosivo en la base de un poste de luz en la misma avenida de importancia alrededor de las 0.40 horas, de la mañana siguiente, esto es, del 24 de abril de 1986.

Decisión: La calificación jurídica de los hechos parte de la base de que la denuncia en contra del reo, contenida en el requerimiento, se limitó exclusivamente a incriminar a éste por las

acciones del día 24 de abril de 1986. Sobre la base de esta única conducta imputada al reo, la formación de la fogata, es que se le acusó como autor del delito previsto en el Art. 6, letra a), de la L.S.E.

Nuestra legislación positiva reprime los desórdenes públicos revestidos de gravedad en dos preceptos: en el Art. 269 del C.P. y en el citado Art. 6, letra a), de la L.S.E., pues los hechos de menor entidad o trascendencia reciben el tratamiento de delitos-faltas y se sancionan como tales según lo dispuesto en los artículos 495, números 1, 2, 3, y 4, y números 7 y 8, del mencionado Código Penal.

Ambas figuras —artículo 269 del C.P. y 6, letra a), de la L.S.E.— se hallan constituidas por comportamientos que atentan contra la tranquilidad pública, es decir, “aquel sereno convivir ajeno a todo atentado y libre de peligro, dentro del respeto y la normalidad que la ley ampara”. Sin embargo, mientras la primera figura puede tener muy diversas motivaciones, en la segunda, la motivación que inspira la conducta tiene una connotación específica de carácter político-social en cuanto se persigue la destrucción o alteración del orden público que es el bien jurídico protegido por esta norma, es decir, “la situación y estado de legitimidad y armonía dentro del conjunto social que permite el respeto y la garantía de los derechos esenciales de los ciudadanos”. Es por esto que este último tipo penal contempla hechos que deben entrañar una suma gravedad objetiva, lo cual explica las penas más severas con comparación a las establecidas para la otra figura en comento. Esta gravedad objetiva debe apreciarse en función de la idoneidad de las conductas para alcanzar el objetivo o finalidad de destruir o alterar el orden público instituido.

En la especie, si bien la conducta del reo estuvo presidida de un desigmo de índole política, desde que al ejecutarla perseguía expresar un rechazo al gobierno constituido, es evidente que ella no cumple con las condiciones de gravedad que exige el tipo penal de la L.S.E. que se le atribuye. Esta conclusión se infiere de antecedentes procesales como los siguientes: no se

acreditó de modo alguno que el reo haya tenido alguna forma de participación en los otros hechos delictivos cometidos; los hechos no alteraron de manera importante la tranquilidad pública, pues se desarrollaron en un momento en que no circulaban muchos vehículos ni personas por la avenida en cuestión, y en un lugar con un bajo índice poblacional aún durante el día, como lo demuestra la falta de testigos y que la única testigo de los hechos declarara que no les prestó mucha importancia.

En conclusión, no se produjo una perturbación efectiva de la tranquilidad pública, desde que no hubo una porción considerable de la comunidad ciudadana que hubiera resultado conmovida por la fogata con una alteración de su ritmo habitual de vida. Por ende, no puede considerarse que la actuación del reo haya resultado idónea para provocar trastornos, en alguna forma, al orden público institucional, lesionando o poniendo en peligro dicho bien jurídico. Es decir, el hecho no revistió la trascendencia requerida para adecuarse al tipo penal por el cual se acusó al reo. De ello se sigue que el cuerpo del delito —base de todo sumario criminal— no ha resultado, en criterio del sentenciador, debidamente acreditado, imponiéndose la absolución del acusado.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	21/08/86	Adalis Oyarzún
2a. instancia		No constan.

**103.— Contra Bustos Huerta, Manuel y otro.
Rol 42-87 Corte de Apelaciones de Santiago.**

DESCRIPTORES

Hechos: Convocatoria paro nacional.

Decisión: Inducir paro ilegal actividades. L.S.E. Art. 11. Derecho a huelga (No). Proposición para delinquir (Sí). Condena. Remisión condicional (Sí). Remisión condicional (No).

Circunstancias modificatorias: Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 Nº 6 (Sí). Agravante de reincidencia (Sí). C.P. Art. 12 Nº 16 (Sí).

Otros conceptos relevantes: Reproche ministro sumariante.

RESUMEN

Hechos: El 7 de octubre de 1987 se realizó un paro nacional con alteración del orden público convocado por los procesados, dirigentes máximos del autodenominado Comando Nacional de Trabajadores (C.N.T.).

Decisión: Inicialmente, el fallo de primer grado había condenado a los procesados como autores del delito establecido en el Art. 11 de la L.S.E., a penas de presidio de 541 días y 61 días, respectivamente. Con posterioridad el fallo de segunda instancia revocó el anterior y absolvió a los reos. Finalmente, se interpuso recurso de queja contra la anterior resolución, el cual fue acogido; revocándose la sentencia de segundo grado y confirmándose con declaración la de primera instancia. En definitiva se estimó lo siguiente:

Los hechos reseñados son constitutivos del delito contra la normalidad de las actividades nacionales contemplado en el Art. 11 de la L.S.E., por cuanto las acciones desplegadas por los hechores, al convocar al citado paro, estaban destinadas a incitar, fomentar o promover un paro o huelga en las actividades

de la producción, transporte y comercio, sin sujeción a la ley y con graves alteraciones al orden público.

Se desestiman las pretensiones de la defensa en el sentido de que la convocatoria a las acciones del día 7 de octubre era a una huelga de carácter laboral, como reacción a la falta de respuesta de las autoridades a un documento de peticiones presentado con anterioridad, lo que habrían hecho los dirigentes en cumplimiento de un mandato sindical. En efecto, no puede aceptarse este razonamiento, como lo hizo el fallo de segunda instancia, pues el derecho a huelga está concebido en nuestra legislación sólo dentro de las etapas del proceso de negociación colectiva, de modo que cualquiera otra que se realice tiene carácter ilícito en los términos del citado Art. 11 de la L.S.E., situación que ocurre en la especie.

La participación de los reos se encuentra acreditada con el mérito de sus propias confesiones, desde que reconocen haber convocado al señalado paro y que, en su carácter de dirigentes sindicales, estaban en condiciones de prever los resultados de la citación por ellos efectuada, como los múltiples hechos de violencia de que dan cuenta los partes de Carabineros e Investigaciones (atentados a propiedad pública y privada, heridos y muertos, etc.).

Finalmente, la sentencia de primera instancia expresa que la inducción o fomento a estas huelgas o paros son actos o resoluciones manifestadas al exterior que pueden o no traducirse en hechos materiales preparatorios del delito, lo cual debe relacionarse con la proposición para delinquir, tratada en el Art. 8, inciso 3º, del C.P., y generalmente no sancionada penalmente. Sin embargo, esta proposición para delinquir es excepcionalmente penada por disposición expresa de la ley respecto de aquellos delitos que encierran, por ejemplo, un peligro real para la sociedad, lo cual ocurre en los hechos analizados.

En conclusión, la decisión es condenatoria. Se aplica a dos de los procesados la pena de 541 días de relegación, sin remisión condicional de ella. Al tercero se le sanciona con 61 días de presidio (en atención a la atenuante que en su favor concu-

re), los cuales se le remiten condicionalmente.

El fallo de segunda instancia, por el contrario, había absuelto a los procesados, considerando que éstos habían convocado a una huelga como dirigentes del Comando Nacional de Trabajadores destinada a obtener mejoramiento de remuneraciones y respuesta a sus solicitudes, no constituyéndose la acción típica del Art. 11 de la L.S.E. En efecto, la Constitución de 1980 reconoce implícitamente el derecho a huelga, prohibiéndola sólo en determinados casos. Por lo tanto, hay huelgas ilícitas y entre estas últimas puede darse el caso de algunas que tengan carácter delictual como las contempladas en el tantas veces citado Art. 11 de la L.S.E.

En nuestro Derecho la responsabilidad criminal deriva de la comisión de un acto descrito en la ley penal (tipicidad), siempre que la acción colisione una norma jurídica (antijuricidad), haya sido ejecutada por un sujeto capaz (imputabilidad) y obrando con dolo o culpa (culpabilidad). Cualquiera de estos elementos que falte, excluye la responsabilidad penal. Así, analizando el caso de autos sólo en el campo de la acción, se excluye de responsabilidad a uno de los reos respecto del cual no se ha acreditado que siquiera convocara a la huelga efectivamente.

En lo referente a los otros dos reos, se observa que no se cumple la condición de que los hechos encuadren con la descripción típica, pues de las declaraciones de los inculpados se advierte sin dificultad alguna que no había en ellos el propósito de alterar la normalidad de las actividades nacionales, sino que sólo la intención de instar por un mejoramiento de las remuneraciones de los trabajadores.

Cabe recordar que la huelga representa, desde el punto de vista sociológico, un instrumento de lucha utilizado por los trabajadores o sus sindicatos con fines de presionar para la resolución de un conflicto de intereses en que se encuentren involucrados. La huelga convocada por el Comando Nacional de Trabajadores tuvo ese carácter de "huelga de coacción".

Circunstancias modificatorias: A uno de los reos (Labraña) le

beneficia la atenuante de irreprochable conducta anterior (Art. 11, N° 6, del C.P.) acreditada en autos.

A los otros dos reos (Bustos y Martínez) les perjudica la agravante de reincidencia en el mismo delito (Art. 12, N° 16, del C.P.).

Otros conceptos relevantes: Resaltan notoriamente las descomedidas e incluso groseras afirmaciones del ministro sumariante en el fallo de primera instancia para referirse a los procesados y a sus abogados, las que llevaron a la Corte Suprema, que confirmó ese fallo, a suprimir la mayoría de los considerandos y a "representar" al ministro (Arnoldo Dreyse) la necesidad de "dictar resoluciones con lenguaje jurídico y con seriedad, sin hacer alusiones ni emplear frases que no guardan relación con la cuestión debatida".

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	26/01/88	Arnoldo Dreyse
2a. instancia	21/03/88	Enrique Paillás, Marcos Libedinsky, Marta Ossa.
Corte Suprema	27/08/88	José M. Eyzaguirre, ab. Luis Cousiño, ab. Claudio Illanes, firmas ilegibles.

**104.— Contra Arriagada Contreras, Jorge Alberto y otro.
Rol 88-88 Corte de Apelaciones de Punta Arenas.**

DESCRIPTORES

Hechos: Ingreso clandestino.

Decisión: Quebrantamiento prohibición de ingreso. Ley 18.015 Art. 1 N° 3. Publicidad acto administrativo individual. Cumplimiento notificación (Sí). Condena. Remisión condicional (Sí).

Circunstancias modificatorias: Atenuante obrar por estímulos poderosos (Sí). C.P. Art. 11 N° 5 (Sí). Atenuante irreprochable conducta (Sí). C.P. Art. 11 N° 6 (Sí). Aplicación D.L. Amnistía (Sí). Atenuante cooperación con la justicia (Sí). C.P. Art. 11 N° 8 (Sí).

Otros conceptos relevantes:

RESUMEN

Hechos: El conjunto de elementos probatorios que constan en el proceso, constituyen presunciones judiciales que, apreciadas en conciencia, permiten acreditar que en un día no determinado, previo al 28 de diciembre de 1987, los procesados ingresaron al país eludiendo los pasos fronterizos autorizados, por un sector también no determinado de la frontera con la República Argentina. Existían en contra de estas personas diversos decretos exentos de prohibición de ingreso basados en el N° 4 del Art. 41 de la C.P.E. y en la disposición vigésimo cuarta transitoria de la misma C.P.E.

Decisión: Los hechos señalados configuran el delito de quebrantamiento de condena o infracción a la medida de prohibición de ingreso al territorio nacional previsto en el Art. 1, N° 3, de la Ley 18.015, puesto que ingresaron clandestinamente al país estando vigentes las disposiciones que impedían su ingreso legal.

La defensa de los reos argumentó en el sentido de que los decretos de prohibición de ingreso carecen de eficacia, es decir, de su aptitud o capacidad general para generar efectos como

acto administrativo, debido a la falta de notificación que de ellos se habría hecho a los afectados. En materia de publicidad de un acto administrativo de carácter individual, como el de autos, la Jurisprudencia, la Doctrina y la opinión de la Contraloría General de la República son uniformes en estimar que tales actos deben ser puestos en conocimiento de los afectados iniciándose con ello el período de vigencia y eficacia jurídica del mismo. En el caso de autos, la propia disposición vigésimo cuarta transitoria de la C.P.E. confirma lo dicho al mencionar la existencia de un recurso ante la propia autoridad administrativa que decreta el acto administrativo dictado en virtud de dicha norma. Sin embargo, consta en el proceso (por las propias declaraciones de los reos y de algunos testigos, y por las solicitudes diversas para que se autorice su regreso) que los reos tenían pleno conocimiento de que no podían regresar en virtud de los decretos que así lo prohibían, cumpliéndose de esta forma la exigencia de publicidad o de notificación que se considera suficiente en estos eventos, sobre todo si se tiene presente que sobre la materia no existe una normativa especial expresa. Por lo tanto, se desestima este argumento de la defensa.

Con la concurrencia de las atenuantes que posteriormente se indican, la decisión es condenatoria, como autores del delito individualizado, a 61 días de presidio para cada reo, concediéndoseles el beneficio de la remisión condicional de dicha pena.

Circunstancias modificatorias: Se acogen en favor de los reos las siguientes atenuantes de responsabilidad:

a) la atenuante de obrar por estímulos poderosos (Art. 11, N° 5, del C.P.). En efecto, tal minorante exige para su configuración de estímulos tan poderosos que produzcan en el sujeto trastornos muy profundos, un estado emotivo persistente, intenso y dirigido a lograr un propósito trazado, un objetivo que no le ha sido posible obtener, en fin, una ofuscación-obsecación que puede permanecer en el tiempo y que le priva, en el aspecto afectado, del normal discernimiento en cuanto a las acciones a seguir. Entendido así, el exilio vivido por los procesados, las

continuas solicitudes para ingresar desechadas, la opinión del perito siquiatra en cuanto a los efectos negativos de tal situación para el estado emocional, y el deseo vehemente y aun obsesio-nante que se produce en el exiliado por regresar, hacen que se estime procedente esta atenuante para ambos reos;

b) atenuante de irrepachable conducta anterior (Art. 11, Nº 6, del C.P.) acreditada mediante declaraciones de testigos de conducta y extractos de filiación. En el caso de uno de los reos, la anotación que en su extracto aparecía, se acreditó que la causa que la originó se había sobreseído por aplicación del D.L. 2.191 de Amnistía;

c) atenuante de cooperación con la justicia (Art. 11, Nº 8, del C.P.), pues se considera que con la interposición de recursos de amparo y la presentación ante el tribunal se cumplen con los requisitos para acoger esta atenuante. En efecto, se cumplen las condiciones legales de que el delincuente se presente al tribunal, sin que sea menester que formule técnicamente una denuncia, y que confiese o a lo menos señale los hechos constitutivos del delito, y de qué, además, haya estado en situación de eludir la acción de la justicia mediante la fuga o el ocultamiento.

Sentencia	Fecha	Titular o integrantes del tribunal
1a. instancia	07/05/88	Rubén Ballesteros
2a. instancia	16/05/88	Adalis Oyarzún, Mirtha Fuentes, Jaime Rodríguez.

INDICE CRONOLOGICO

Prólogo	3
Introducción	5

	Rol	Corte	Pág.
001 Araya Lazo, Tránsito y otros	52-74	Antofagasta	11
002 Olivares Ormeño, Nelson y otros	53-74	Antofagasta	13
003 Valdés Ramírez, Teodoro y otros	51-74	Rancagua.	15
004 Sepúlveda Barra, José y otros	272-75	Chillán	17
005 Saavedra Somoza, Raúl y otros	2-75	Santiago	20
006 Cepeda Andrade, Cristián y otros	1-75	Talca.	22
007 González González, Alexis	5-75	Talca.	25
008 Carrasco Novoa, Jaime y otro	619-78	Valparaíso	27
009 Gangas Guajardo, Evangelina y otro	5-78	Santiago	30
010 Alvarez Tapia, Jaime	11-78	Santiago	32
011 Valenzuela Solorza, Hugo	14-78	Santiago	35
012 Rojas Núñez, Iván	17-78	Santiago	37
013 Barría Oyarzún, Armando y otros	19-78	Santiago	40
014 Mercado Maezo, Miguel	21-78	Santiago.	42
015 González Sánchez, Héctor	33-78	Santiago	44
016 Briones López, Benjamín	35-78	Santiago	46
017 Torres Silva, Pedro y otros	39-78	Santiago	47
018 Cortés Bravo, Juana y otros	406-79	Iquique	50
019 Vergara Rojas, Mauricio y otros	1-79	Copiapó.	52
020 Rozas Rodríguez, Juan	2-79	Santiago	55
021 Soto González, Luis y otros	7-79	Santiago	59
022 Bavestrello Hernández, Edmundo y otro	14-79	Santiago	62
023 Durán Campos, Juan	17-79	Santiago	65
024 Galaz Cifuentes, Juan y otro	19-79	Santiago	67
025 Levinao Riveros, José y otros	21-79	Santiago	71
026 García Barraza, Guillermo	22-79	Santiago	74
027 Bobadilla Pisani, Fernando y otro	26-79	Santiago	76
028 Gómez Navarro, Ulises	32-79	Santiago	78
029 Muñoz Espinoza, Víctor	38-79	Santiago	81
030 Rojas Mendoza, Manuel	2-79	Santiago P.A.C.	84
031 Carrillo Mora, Tito y otros	77-79	Concepción	87
032 Pinto Andrade, Osvaldo y otros	69-80	Antofagasta	89

033	Carrillo Cortés, Julio y otros	70-80	Antofagasta	92
034	Lobos Sandoval, Oscar y otros	73-80	Antofagasta	95
035	Lecaros González, Ricardo	1-80	Santiago	98
036	Jara Cruz, Juan	7-80	Santiago	102
037	De la Riva, Martín	8-80	Santiago	107
038	Vallejos González, Carlos y otros	13-80	Santiago	110
039	Undurraga Infante, José	14-80	Santiago	113
040	Maldavsky Kischinevsky, José y otros	20-80	Santiago	118
041	Reyes Sutherland, Patricio	23-80	Santiago	121
042	Geisse Valenzuela, Guillermo	33-80	Santiago	123
043	Araya Moreno, Justo y otros	34-80	Santiago	126
044	Arancibia Ortiz, Eduardo y otro	42-80	Santiago	129
045	García Corales, Luis y otros	43-80	Santiago	133
046	Rojas Martínez, Juan y otros	1-80	Santiago P.A.C.	136
047	Soto Gutiérrez, Carlos y otros	6-80	Talca	139
048	Villagra Arenas, Rigoberto	10-80	Talca	142
049	Bravo Chiri, Antonio	414-81	Iquique	144
050	Cortés Herrera, Carlos	74-81	Antofagasta	147
051	Jiménez Villanueva, Roberto y otros	75-81	Antofagasta	150
052	Guzmán Ordenes, Alamiro y otro	2-81	Santiago	152
053	Montes Cisternas, Carlos	4-81	Santiago	154
054	Valdés Sepúlveda, Jorge y otros	9-81	Santiago	157
055	Rivas Mancilla, Eugenio	15-81	Santiago	160
056	Lamich Betancourt, Francisco y otros	16-81	Santiago	162
057	Zúñiga Arellano, Víctor y otros	21-81-A	Santiago	165
058	Silva Espinoza, Sergio y otros	21-81-B	Santiago	172
059	Reyes Suzarte, Raúl y otros	23-81	Santiago	176
060	Rojo Flores, Héctor y otro	133-82	La Serena	181
061	Iglesias Tapia, Iván	1-82	Santiago	184
062	Cares Yáñez, Benjamín	2-82	Santiago	186
063	Caucamán Pérez, Carlos y otros	3-82	Santiago	189
064	Iriarte Iriarte, Alfredo y otros	4-82	Santiago	192
065	Sour Marulanda, Jorge y otros	7-82	Santiago	195
066	Pérez López, Roberto	10-82	Santiago	198
067	Alba Sánchez, Fernando	23-82	Santiago	201
068	Gualter Cajales, Lino	24-82	Santiago	204
069	Muñoz Calderón, José y otros	61-82	Rancagua	206
070	Pavelic Sanhueza, Juan	4-83	Arica	208
071	Galanakis Tapia, Andrés	3-83	Santiago	211
072	Opazo Ruiz, José	5-83	Santiago	213
073	Rodríguez Araya, María	6-83	Santiago	216
074	Abarzúa León, Joaquín	9-83	Santiago	219
075	Pérez Quinteros, Miguel	11-83	Santiago	221
076	Clandestino Serqueira, Paulina y otros	18-83	Santiago	223

077	Ramírez, Pedro Felipe y otro	58-83	Santiago	225
078	Poblete Sepúlveda, Raúl	1-83	Santiago P.A.C.	227
079	Díaz Olea, Juan	3-83	Santiago P.A.C.	229
080	Navarro Herrera, Fernando y otros	6-83	Santiago P.A.C.	231
081	Rodríguez Guzmán, Pablo y otros	12-83	Santiago P.A.C.	233
082	Salgueiro Amigo, Angel y otros	13-83	Santiago P.A.C.	235
083	Rebolledo Parra, Luis y otros	109-83	Concepción	237
084	Almeyda Medina, Manuel	3-84	Santiago	239
085	Gauthier Urzúa, Luis	16-84	Santiago	242
086	Leigh Guzmán, Gustavo	23-84	Santiago	245
087	Filippi Murato, Emilio	24-84	Santiago	249
088	Islas Vásquez, Hugo	39-84	Santiago	252
089	Railaf Curaqueo, José y otros	3-84	Temuco	255
090	Díaz Domínguez, Pedro y otros	71-84	Punta Arenas	258
091	Caro Aranda, Herto	11-85	Arica	262
092	Salas Romero, José	35-85	Copiapó	264
093	Pizarro Rivera, Elba	7-85	Santiago	267
094	Jiménez San Juan, José y otros	179-86	La Serena	269
095	Sanhueza Cruz, Manuel	8-86	Santiago	271
096	Toro Herrera, Alejandro	9-86	Santiago	273
097	Rojas Urbina, Sergio	15-86	Santiago	276
098	Rovira Soto, Gonzalo	31-86	Santiago	278
099	Vásquez Toro, Rafael	42-86	Santiago	283
100	Gallardo Echeverría, Américo	8-86	Santiago P.A.C.	287
101	Condeza Vaccaro, Edgardo	134-86	Concepción	290
102	Poblete Pérez, Enrique	78-86	Punta Arenas	292
103	Bustos Huerta, Manuel y otro	42-87	Santiago	295
104	Arriagada Contreras, Jorge y otro	88-88	Punta Arenas	299

INDICE
ONOMASTICO
DE PROCESADOS

	Rol	Corte	Pág.
074	Abarzúa León, Joaquín	9-83	Santiago 219
067	Alba Sánchez, Fernando	23-82	Santiago 201
084	Almeyda Medina, Manuel	3-84	Santiago 239
010	Alvarez Tapia, Jaime	11-78	Santiago 32
044	Arancibia Ortiz, Eduardo y otro	42-80	Santiago 129
001	Araya Lazo, Tránsito y otros	52-74	Antofagasta 11
043	Araya Moreno, Justo y otros	34-80	Santiago 126
104	Arriagada Contreras, Jorge y otro	88-88	Punta Arenas 299
013	Barría Oyarzún, Armando y otro	19-78	Santiago 40
022	Bavestrello Hernández, Edmundo y otro	14-79	Santiago 62
027	Bobadilla Pisani, Fernando	26-79	Santiago 76
049	Bravo Chiri, Antonio Isaac	414-81	Iquique 144
016	Briones López, Benjamín	35-78	Santiago 46
103	Bustos Huerta, Manuel y otro	42-87	Santiago 295
062	Cares Yáñez, Benjamín	2-82	Santiago 186
091	Caro Aranda, Herto	11-85	Arica 262
008	Carrasco Novoa, Jaime y otro	619-78	Valparaíso 27
033	Carrillo Cortés, Julio y otros	70-80	Antofagasta 92
031	Carrillo Mora, Tito y otros	77-79	Concepción 87
063	Caucamán Pérez, Carlos y otros	3-82	Santiago 189
006	Cepeda Andrade, Cristián y otros	1-75	Talca 22
076	Clandestino Serqueira, Paulina y otros	18-83	Santiago 223
101	Condeza Vaccaro, Edgardo	134-86	Concepción 290
018	Cortés Bravo, Juana y otros	406-79	Iquique 50
050	Cortés Herrera, Carlos	74-81	Antofagasta 147
037	De la Riva, Martín	8-80	Santiago 107
090	Díaz Domínguez, Pedro y otros	71-84	Punta Arenas 258
079	Díaz Olea, Juan	3-83	Santiago P.A.C. 229
023	Durán Campos, Juan	17-79	Santiago 65
087	Filippi Murato, Emilio	24-84	Santiago 249
071	Galanakis Tapia, Andrés	3-83	Santiago 211
024	Galaz Cifuentes, Juan y otro	19-79	Santiago 67
100	Gallardo Echeverría, Américo	8-86	Santiago P.A.C. 287
009	Gangas Guajardo, Evangelina y otro	5-78	Santiago 30

026	García Barraza, Guillermo	22-79	Santiago	74
045	García Corales, Luis y otros	43-80	Santiago	133
085	Gauthier Urzúa, Luis	16-84	Santiago	242
042	Geisse Valenzuela, Guillermo	33-80	Santiago	123
028	Gómez Navarro, Ulises	32-79	Santiago	78
007	González González, Alexis	5-75	Talca	25
015	González Sánchez, Héctor	33-78	Santiago	44
068	Gualter Cajales, Lino	24-82	Santiago	204
052	Guzmán Ordenes, Alamiro y otro	2-81	Santiago	152
061	Iglesias Tapia, Iván	1-82	Santiago	184
064	Iriarte Iriarte, Alfredo y otros	4-82	Santiago	192
088	Islas Vásquez, Hugo	39-84	Santiago	252
036	Jara Cruz, Juan	7-80	Santiago	102
094	Jiménez San Juan, José y otros	179-86	La Serena	269
051	Jiménez Villanueva, Roberto y otros	75-81	Antofagasta	150
056	Lamich Betancourt, Francisco y otros	16-81	Santiago	162
035	Lecaros González, Ricardo	1-80	Santiago	98
086	Leigh Guzmán, Gustavo	23-84	Santiago	245
025	Levinao Riveros, José y otros	21-79	Santiago	71
034	Lobos Sandoval, Oscar y otros	73-80	Antofagasta	95
040	Maldavsky Kischinevsky, José y otros	20-80	Santiago	118
014	Mercado Maezo, Miguel	21-78	Santiago	42
053	Montes Cisternas, Carlos	4-81	Santiago	154
069	Muñoz Calderón, José y otros	61-82	Rancagua	206
029	Muñoz Espinoza, Víctor	38-79	Santiago	81
080	Navarro Herrera, Fernando y otros	6-83	Santiago P.A.C.	231
002	Olivares Ormeño, Nelson y otros	53-74	Antofagasta	13
072	Opazo Ruiz, José	5-83	Santiago	213
070	Pavelic Sanhueza, Juan	4-83	Arica	208
066	Pérez López, Roberto	10-82	Santiago	198
075	Pérez Quinteros, Miguel	11-83	Santiago	221
032	Pinto Andrade, Osvaldo y otros	69-80	Antofagasta	89
093	Pizarro Rivera, Elba	7-85	Santiago	267
102	Poblete Pérez, Enrique	78-86	Punta Arenas	292
078	Poblete Sepúlveda, Raúl	1-83	Santiago P.A.C.	227
089	Railaf Curaqueo, José y otros	3-84	Temuco	255
077	Ramírez, Pedro y otro	58-83	Santiago	225
083	Rebolledo Parra, Luis y otros	109-83	Concepción	237
041	Reyes Sutherland, Patricio	23-80	Santiago	121
059	Reyes Suzarte, Raúl y otros	23-81	Santiago	176
055	Rivas Mancilla, Eugenio	15-81	Santiago	160
073	Rodríguez Araya, María	6-83	Santiago	216
081	Rodríguez Guzmán, Pablo y otros	12-83	Santiago P.A.C.	233
046	Rojas Martínez, Juan y otros	1-80	Santiago P.A.C.	136

030	Rojas Mendoza, Manuel	2-79	Santiago P.A.C.	84
012	Rojas Núñez, Iván	17-78	Santiago	37
097	Rojas Urbina, Sergio	15-86	Santiago	276
060	Rojo Flores, Héctor y otro	133-82	La Serena.	181
098	Rovira Soto, Gonzalo	31-86	Santiago	278
020	Rozas Rodríguez, Juan	2-79	Santiago	55
005	Saavedra Somoza, Raúl y otros	2-75	Santiago	20
092	Salas Romero, José	35-85	Copiapó.	264
082	Salgueiro Amigo, Angel y otros	13-83	Santiago P.A.C.	235
095	Sanhueza Cruz, Manuel	8-86	Santiago	271
004	Sepúlveda Barra, José y otros	272-74	Chillán	17
058	Silva Espinoza, Sergio y otros	21-81-B	Santiago	172
021	Soto González, Luis y otros	7-79	Santiago	59
047	Soto Gutiérrez, Carlos y otros	6-80	Talca.	139
065	Sour Marulanda, Jorge y otros	7-82	Santiago	195
096	Toro Herrera, Alejandro	9-86	Santiago	273
017	Torres Silva, Pedro y otros	39-78	Santiago	47
039	Undurraga Infante, José	14-80	Santiago	113
003	Valdés Ramírez, Teodoro y otros	51-74	Rancagua.	15
054	Valdés Sepúlveda, Jorge y otros	9-81	Santiago	157
011	Valenzuela Solorza, Hugo	14-78	Santiago	35
038	Vallejos González, Carlos y otros	13-80	Santiago	110
099	Vásquez Toro, Rafael	42-86	Santiago	283
019	Vergara Rojas, Mauricio y otros	1-79	Copiapó.	52
048	Villagra Arenas, Rigoberto	10-80	Talca.	142
057	Zúñiga Arellano, Víctor y otros	21-81-A	Santiago	165

INDICE
ONOMASTICO
DE SENTENCIADORES

Sentencia número:

Aburto, Marcos	6, 8
Acharán, Boris	4
Alvarez, Hernán	19, 92
Alvarez, Orlando	40, 73
Aqueveque, Cristina	101
Araya, Efrén	12, 20, 37, 52, 62, 63, 71, 87, 95
Baeza, Sergio	39, 41
Ballesteros, Rubén	90, 104
Bañados, Adolfo	40, 58, 67, 71, 75, 97
Barra, Jorge	43
Benavente, Mariano	55
Benquis, José	30, 81, 100
Beraud, Lionel	4, 25, 26, 57, 61, 71, 85, 95
Bernales, José	12, 22, 24, 56, 59, 71, 85
Brady, Elvira	1, 2
Bravo, Eduardo	11
Cabrera, Eduardo	19
Cameratti, Virgilio	54
Camposano, Raquel	73, 88, 97
Cánovas, José	23, 59, 77
Carvajal, Arturo	48
Carvajal, Carlos	1
Castrillón, Helvetia	32, 33, 34, 50, 51
Castro, Antonio	89
Cerda, Carlos	72
Cereceda, Hernán	13, 15, 29, 35, 36, 64, 65, 98
Cornejo, Hernán	3
Correa de la Cerda, Hernán	6, 30, 46, 78, 79, 82
Correa, Enrique	98
Correa, Luis	30, 75, 76
Correa, L. Hernán	7
Correa, Mario	23
Cousiño, Luis	6, 58, 98, 103
Chaigneau, Alberto	27, 41, 44, 52, 55, 57, 63, 72, 74
Chamorro, Gustavo	5
Chamorro, Jaime	18, 49

Chávez, Horacio	33, 51
De Amestti, Román	6
Del Campo, Eduardo	69
Díaz, Andrés	33, 34, 50, 51, 70, 91
Dreyse, Arnoldo	15, 16, 21, 25, 26, 35, 36, 39, 44, 52, 55, 57, 58, 64, 72, 73, 74, 99, 103
Dunlop, Sergio	10, 26, 27, 41, 42, 43, 44, 52
Echavarría, Alberto	5, 20, 62, 63, 99
Erbetta, Osvaldo	6, 59, 64
Espejo, Humberto	30, 46, 79, 80, 100
Espinoza, Ana	31
Eyzaguirre, José María	8, 59, 64, 98, 103
Faúndez, Osvaldo	11, 13, 16, 21, 28, 41, 43, 54, 58, 61, 67, 84, 87
Fredes, Juan	18
Fuentes, Mirtha	90, 104
Fueyo, Fernando	80, 81
Galecio, Rubén	15
Gálvez, Ricardo	11, 12, 13, 53, 58, 64, 67, 86, 88, 98
Garbarini, Rafael	2
García, Guillermo	6, 7
García Zabala, Hernán	6, 7, 48
Garrido, Mario	1, 2, 27, 35, 39, 40, 42, 62, 66, 72, 85, 96
Geldres, Franklin	98
González Castillo, O.	89
González, Iris	8
González, Juan	55, 95
González, Juana	79, 82
Guastavino, Aldo	5, 22, 37, 42, 45
Gutiérrez, Octavio	99
Guzmán, Violeta	56, 68, 75, 76, 77, 93
Hermosilla, Germán	46, 79
Hernández, Víctor	31, 83
Herreros, Margarita	89
Huerta, Rafael	6, 7, 78
Hurtado, Rolando	47, 48
Illanes, Claudio	57, 103
Jordán, Servando	10, 21, 43, 54, 56, 61, 65
Lazo, Luis	3, 69
Letelier, Carlos	3, 9, 58, 96
Libedinsky, Marcos	17, 22, 67, 68, 96, 97, 103

López Troncoso, Luisa	92
Maldonado, Luis	6, 59, 64, 96
Manquilef, Adela	91
Marín, Carlos	32
Martínez, Fernando	4
Martínez Gaensly, José	101
Medina, Jorge	80, 81
Meersohn, Abraham	6, 96, 98
Méndez, Gloria	92
Mery, Sergio	32, 34, 50, 51
Montaner, Enrique	17, 27, 39, 40, 42
Morales, Arpelices	83
Morales, Orlando	4
Navas, Guillermo	8
Neira, Hugo	91
Novoa, Alberto	14, 22, 28, 53, 86, 98
Olate, Hernán	18, 49
Olate, Hugo	19
Onell, María	12, 20, 26
Ortiz, Eleodoro	6, 31
Ossa, Blás	19
Ossa, Marta	10, 14, 15, 28, 35, 36, 68, 74, 77, 86, 103
Oyazún, Adalis	90, 102, 104
Paillás, Enrique	11, 24, 37, 44, 65, 66, 86, 87, 96, 103
Parada, César	85
Pavicic, José	60, 94
Pofaur Kerlma, Navia	60, 94
Perales, Marco Aurelio	47, 69, 95
Pérez, José	80
Pizarro, Federico	92, 94
Ramírez, Octavio	59, 64
Rencoret, Raúl	6, 8
Retamal, Rafael	6, 58
Ribera, Teodoro	89
Ríos, Lautaro	8
Rivas, Juan	69
Rivas, Víctor M.	8
Rivera, Orlando	60
Roberts, Hernán	48
Rodríguez, Ignacio	1, 2
Rodríguez, Jaime	90, 104
Rodríguez, Luis	31

Rojas, Aquiles	78, 81, 100
Rosende, Hugo	59, 64
Ruz, Ariaselva	78, 82, 100
Sánchez, Hernán	18, 49
Silva, Hernán	60, 94
Sinn, Juan Enrique	70, 91
Stöehrel, Carlos	38, 66
Tapia, Enrique	83
Theoduloz, Nahum	49
Toro, Arnaldo	5, 9, 16, 20, 25, 29, 38, 99
Toro, Arturo	3
Torres, Julio	8
Troncoso, Alvaro	83
Ulloa, Emilio	58
Urrejola, Sergio	82
Urrutia, Enrique	8, 96
Valenzuela, Germán	10, 14, 37, 45, 53, 62, 63, 64, 73, 76, 87, 93, 96
Valenzuela, Sergio	45, 53, 68, 75, 76, 88
Varela, Jorge	16, 23, 59, 66
Zañartu, Manuel	32, 33, 34, 50
Zurita, Enrique	14, 17, 23, 36, 45, 54, 56, 59, 61

INDICE TEMATICO Y LEGISLATIVO

HECHOS

Descriptor

Sentencia número:

Acciones de propaganda:

Acciones propaganda	3 al 6, 8, 9, 11, 15, 16, 17, 19 al 22, 25, 26, 30, 32, 33, 34, 41, 46, 47, 48, 51, 54, 55, 56, 60, 63 al 69, 76, 77, 80, 90, 91, 94, 96 al 100, 95
Autor documento político	5, 54, 80
Confección propaganda	22, 38, 95, 96
Difusor documento político	46
Editar periódico propaganda	77, 86, 87, 98
Entrevista de prensa	23, 30, 40, 42, 50, 62, 63, 64, 67, 70, 85
Estructura propaganda	90
Gritar consignas	41, 56, 98
Lienzo	55, 68, 90
Manifestación callejera	75, 81, 88
Miguelitos	16
Pancarta	3, 4, 5, 8, 9, 15, 19, 20, 21, 32, 34, 41, 46, 55, 56, 68, 69, 76, 78, 90, 91, 94, 97, 100
Panfletos	28, 48, 63, 67, 99
Periódico propaganda	98
Proclama	17, 25, 28, 34
Propaganda armada	4, 11, 26, 34, 60, 66, 69, 91
Rayado	
Actividad política ilícita:	
Actividad política ilícita	1, 2, 3, 5 al 8, 17, 18, 21, 22, 23, 30, 32, 33, 34, 38, 40, 42 al 46, 48 al 51, 53, 59, 61 al 65, 67, 69, 70, 71, 80, 85, 92, 95
Comité resistencia	46, 48
Documentación personal falsificada	71
Militante partido	1, 2, 6, 7, 17, 18, 22, 23, 30, 32,

	33, 38, 43 al 46, 49, 51, 53, 59, 61, 63, 64, 65, 67, 71, 92
Organizaciones declaradas asociaciones ilícitas	27
Organizar célula	1, 2, 3, 5, 18, 32, 33, 34, 40, 46, 47, 69, 80
Reuniones	3, 5 al 8, 17, 21, 23, 30, 32, 33, 34, 38, 43, 44, 46, 47, 49, 51, 53, 59, 69, 70, 80, 84
Desórdenes:	
Barricada	74, 75, 83, 93, 102
Desórdenes	55, 56, 74, 75, 79, 81, 83, 88, 90, 93, 102
Protesta	82, 93, 102
Otros:	
Arrojar elementos tendido eléctrico	72
Asalto banco	44
Asumir representación trabajadores	52
Atentado terrorista	57, 58
Atribuirse calidad dirigente	27, 35
Carecer personería	52
Colocación bomba	10, 17, 28, 89
Convocatoria paro nacional	103
Corte energía eléctrica	83, 102
Difundir informaciones tendenciosas o falsas	19
Director periódico	87
Discurso	36
Discurso político	84, 94
Expresiones injuriosas	36
Financiamiento partido	45
Ingreso clandestino	48, 101, 104
Integrar agrupación armada	89
Llamamiento paro	84
Llevar al exterior informaciones tendenciosas o falsas	73
Porte armas y explosivos	10, 41
Porte documentación política	10, 11, 13, 20, 71, 78
Porte material propaganda	10, 13, 29
Presidente Corte Suprema	57, 58
Resultado lesiones graves	57, 58
Tenencia armas	61

Tenencia armas o explosivos	28, 89
Tenencia documentación política	8, 12, 14, 22, 24, 28, 31, 37, 38, 54, 61, 64, 85
Tenencia material propaganda	8, 12, 14, 18, 30, 37, 39, 50, 51, 54, 61, 70, 99
Toma terrenos	79
Transporte armas	44
Transporte explosivos	92

DECISION

Descriptor	Sentencia número
Absolución	13, 16, 17, 19, 21, 22, 24, 27 al 32, 34, 35, 38, 40, 42, 43, 45, 47, 51, 56, 62 al 65, 69, 71, 77, 78, 80, 83, 88, 90, 94, 98, 99, 100, 102 88
Acto preparatorio	ver L.S.E. Art. 6a) (No)
Alterar con violencia tranquilidad pública (No)	ver L.S.E. Art. 6a)
Alterar con violencia tranquilidad pública (Sí)	ver D.L. 2191
Amnistía	86
Animus injuriandi (No)	57
Aplicación C.P. Art. 68 inc. 4	33, 34, 51, 70
Aplicación D.L. 1009 Art. 9	57
Aplicación D.L. 2621 Art. 5 (No)	89
Aplicación L.A.T. Art. 6	ver L.S.E. Art. 6f) (No)
Apología o propaganda violentistas (No)	ver L.S.E. Art. 6f)
Apología o propaganda violentistas	9, 65
Apreciación prueba	57
Apremios ilegítimos (No)	ver D.L. 2347
Arrogación representatividad	ver D.L. 2347
Arrogación representatividad asociación ilícita	ver D.L. 2347 (No)
Arrogación representatividad (No)	ver L.S.E. Art. 5a) inc. 2
Atentado político autoridades	ver L.S.E. Art. 5a) inc. 1
Atentado político particulares	ver C.P. Art. 15 núm. 1 y 3
Autoría	7
Clausula más favorable al reo	ver L.A.T. Art. 1 N° 6
Colocación artefacto explosivo o incendiario	99
Complicidad	1, 24
Complicidad (No)	57
Concierto previo (Sí)	29, 32, 33, 34, 37, 39, 43, 51, 62, 64, 67, 69, 70, 75
Concurso aparente leyes penales	

Concurso ideal delitos	49
Concurso ideal delitos (No)	6, 33
Concurso real delitos	5, 6, 7, 10, 12, 15; 17, 32, 33, 39, 41, 42, 44, 46, 51, 67, 84, 96
Concurso real delitos (No)	37, 38, 45
Condena	1 al 15, 17 al 23, 25, 26, 28, 29, 30, 32 al 55, 57 al 70, 72 al 76; 78 al 82, 84, 85, 89 al 93, 95 al 99, 103, 104
Confesión extrajudicial	14, 40, 59, 65
Conspiración (No)	ver L.S.E. Art. 23 (No)
Cumplimiento notificación (Sí)	104
C.P. Art. 10 N° 1	16
C.P. Art. 15 N° 1	60
C.P. Art. 15 N° 3	57
C.P. Art. 74	7, 41
C.P. Art. 75	32, 49, 67
C.P. Art. 174	58
C.P. Art. 269	90
C.P. Art. 416 (No)	36
C.P.P. Art. 509 (No)	7
Delito asociación ilícita (No)	57
Delito consumado	14, 42
Delito frustrado	17, 20
Delito frustrado (No)	10, 11, 50, 73
Delito injurias (No)	ver C.P. Art. 416 (No)
Delito peligro	34, 76
Delito peligro (No)	77
Delito político	3, 51
Delito político (No)	58
Derecho a huelga (No)	103
Desórdenes públicos (No)	ver C.P. Art. 269 (No)
D.L. 77 Art. 2	1, 2, 3, 5, 7, 18, 32, 33, 34, 38, 39, 42, 43, 45, 46, 47, 49, 51, 54, 59, 64, 65, 69, 70, 80
D.L. 77 Art. 2 (No)	29, 30, 37, 62, 63
D.L. 77 Art. 3	4, 5, 6, 22, 26, 29, 30, 33, 34, 37, 42, 46, 47, 51, 60
D.L. 77 Art. 3 (No)	38, 39, 40, 43, 54, 62, 69, 70
D.L. 1697 Art. 1 (No)	32
D.L. 2191	28
D.L. 2347 Art. 1	35, 52
D.L. 2347 Art. 2 (No)	27
Encubrimiento	57, 58

Encubrimiento (No)	24, 26
Excusa responsabilidad	ver L.S.E. Art. 18
Eximente locura o demencia	ver C.P. Art. 10 N° 1
Eximente revelar al tribunal antecedentes útiles (No)	ver L.S.E. Art. 23a) (No)
Falta personería para accionar	86
Falta tipicidad	8, 25, 27, 31, 35, 42, 71, 77, 80, 83, 90, 93, 101
Falta tipicidad (No)	35, 73
Fallo revocatorio	8, 33, 35, 77
Figura penal especial	90
Hecho público y notorio	60
Homicidio frustrado (No)	57
Idoneidad medio empleado	62, 97
Idoneidad medio empleado (No)	24, 40, 77, 102
Impedir acceso vías públicas	ver L.S.E. Art. 6d)
Impedir acceso vías públicas (No)	ver L.S.E. Art. 6d) (No)
Incitar actos o manifestaciones (No)	ver L.S.E. Art. 6i) (No)
Incitar derrocamiento gobierno	ver L.S.E. Art. 4a)
Incitar derrocamiento gobierno (No)	ver L.S.E. Art. 4a) (No)
Incitar rebelión miembros FF.AA.	ver L.S.E. Art. 4b)
Incitar rebelión miembros FF.AA. (No)	ver L.S.E. Art. 4b) (No)
Incitar subversión orden público (No)	95
Inducir paro ilegal actividades	ver L.S.E. Art. 11 inc. 2
Inducir paro ilegal actividades (No)	ver L.S.E. Art. 11 inc. 2 (No)
Injuriar autoridades	ver L.S.E. Art. 6b)
Injuriar autoridades (No)	ver L.S.E. Art. 6b) (No)
Insuficiencia elementos convicción	13, 24, 29, 30, 45, 47, 55, 56, 63, 65, 83, 90, 94, 99, 100, 102
Interrupción actividades	ver L.S.E. Art. 6c)
Ley 18.015 Art. 1 N° 3	101, 104
Ley penal en blanco	101
L.A.T. Art. 1 N° 6	89
L.S.E. Art. 4a)	9, 12, 15, 39, 40, 46, 48, 66, 67, 76, 84, 95, 96
L.S.E. Art. 4a) (No)	13, 16, 33, 34, 38, 42, 43, 47, 51, 71, 77, 90, 98, 100
L.S.E. Art. 4b)	97
L.S.E. Art. 4b) (No)	54
L.S.E. Art. 4c)	6, 7, 21, 23, 44, 53
L.S.E. Art. 4c) (No)	21, 33, 43, 49
L.S.E. Art. 4d)	17, 89, 92
L.S.E. Art. 4d) (No)	25
L.S.E. Art. 4f)	6, 7, 8, 11 al 14, 25, 28, 32, 50, 61, 62, 63, 91

L.S.E. Art. 4f) (No)	29, 38, 49, 54, 64, 67, 99
L.S.E. Art. 4g)	19, 32, 73
L.S.E. Art. 4g) (No)	29, 37, 38
L.S.E. Art. 5a) inc. 1	57, 58
L.S.E. Art. 5a) inc. 2	57, 58
L.S.E. Art. 6a)	10, 17, 28, 41, 46, 55, 68, 79, 82, 93, 98
L.S.E. Art. 6a) (No)	28, 56, 75, 78, 81, 83, 90, 102
L.S.E. Art. 6b)	15, 20, 32, 36, 90, 96
L.S.E. Art. 6b) (No)	77, 86
L.S.E. Art. 6c)	44, 72
L.S.E. Art. 6d)	74, 75, 81
L.S.E. Art. 6d) (No)	88
L.S.E. Art. 6f)	41, 67, 78, 85, 99
L.S.E. Art. 6f) (No)	24, 31, 43, 71
L.S.E. Art. 6g)	10, 44
L.S.E. Art. 6i) (No)	94
L.S.E. Art. 11 Inc. 2	84, 103
L.S.E. Art. 11 Inc. 2 (No)	32
L.S.E. Art. 17 (No)	87, 96
L.S.E. Art. 18	87
L.S.E. Art. 21	96
L.S.E. Art. 23 (No)	1
L.S.E. Art. 23a) (No)	50
Medios de prueba	3, 9, 13, 14, 40, 55, 59, 60, 65, 75, 79, 82
Paralizar actividades utilidad pública	ver L.S.E. Art. 6c)
Parte policial	9, 55, 65, 79, 82
Participar grupo combate	ver L.S.E. Art. 4d)
Participar grupo combate (No)	ver L.S.E. Art. 4d) (No)
Pena muerte (No)	57
Pena única	10, 32, 67
Presunción D.L. 1009 Art. 5	39, 73, 100
Presunciones	65
Principio Absorción	29, 33, 34, 39, 64, 67, 69, 70, 75
Principio ejecución	72
Principio ejecución (No)	88
Principio especialidad	32, 34, 37, 39, 43, 51, 62, 70
Principio non bis in idem (No)	58
Propagar doctrina marxista	ver D.L. 77 Art. 3
Propagar doctrina marxista (No)	ver D.L. 77 Art. 3 (No)
Propagar doctrinas violentistas	ver L.S.E. Art. 4f)
Propagar doctrinas violentistas (No)	ver L.S.E. Art. 4f) (No)
Propagar informaciones tendenciosas o falsas	ver L.S.E. Art. 4g)

Propagar informaciones tendenciosas o falsas (No)	ver L.S.E. Art. 4g) (No)
Proposición para delinquir (Sí)	103
Publicidad acto administrativo individual	104
Quebrantamiento prohibición de Ingreso	ver Ley 18.015 Art. 1 No 3
Realizar reuniones conspirativas	ver L.S.E. Art. 4c)
Realizar reuniones conspirativas (No)	ver L.S.E. Art. 4c) (No)
Reiteración delitos misma especie	7
Remisión condicional (No)	1, 2, 6, 7, 8, 10, 14, 17, 18, 21, 22, 23, 25, 26, 28, 29, 30, 32, 34, 40 al 48, 50, 51, 53, 54, 55, 58, 59, 62, 63, 64, 67, 75, 78, 82, 92, 99, 103
Remisión condicional (Sí)	3, 4, 5, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 19, 20, 21, 35, 36, 38, 39, 40, 46, 52, 57, 59, 60, 61, 65, 66, 68, 69, 74, 76, 80, 81, 82, 84, 85, 90, 91, 95, 97, 98, 99, 103, 104
Reorganizar partido disuelto (No)	ver D.L. 1697 (No)
Reorganizar partido político ilícito	ver D.L. 77 Art. 2
Reorganizar partido político ilícito (No)	ver D.L. 77 Art. 2 (No)
Requerimiento	65
Requerimiento L.S.E. (No)	87
Responsabilidad autoría publicación (No)	ver L.S.E. Art. 17 (No)
Retroactividad pro reo	101
Sobreseimiento	25, 86, 87, 101
Tacha de testigos (No)	75
Tenor literal ley	52
Tentativa	12, 14, 72, 73, 78, 85
Tentativa (No)	20, 49, 50, 88
Tipo penal hipótesis múltiple	39
Transportar armas	ver L.S.E. Art. 6g)
Ultra petita	25
Valor probatorio confesión extrajudicial	3, 57
Voto disidente	7, 47, 55, 56, 58, 61, 64, 65, 76, 86, 87, 93, 98
Voto prevención	11, 14, 15, 54, 66, 67, 87

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS

Descriptor

Agravante actuar con alevosía (Sí)
Agravante ejecución con desprecio

Descriptor:

ver C.P. Art. 12 No 1 (Sí)

u ofensa autoridad (No)	ver C.P. Art. 12 N° 13 (No)
Agravante ejecución con desprecio u ofensa dignidad ofendido (No)	ver C.P. Art. 12 N° 18 (No)
Agravante ejecución nocturna o en desdoblado (No)	ver C.P. Art. 12 N° 12 (No)
Agravante premeditación (Sí)	ver C.P. Art. 12 N° 5 (Sí)
Agravante reincidencia (Sí)	ver C.P. Art. 12 N° 16 (Sí)
Agravante utilización ignominia	ver C.P. Art. 12 N° 9 (No)
Aplicación D.L. Amnistía (Sí)	104
Atenuante cooperación justicia (No)	ver C.P. Art. 11 N° 8 (No)
Atenuante cooperación justicia (Sí)	ver C.P. Art. 11 N° 8 (Sí)
Atenuante eximente incompleta (No)	ver C.P. Art. 11 N° 1 (No)
Atenuante eximente incompleta (Sí)	ver C.P. Art. 11 N° 1 (Sí)
Atenuante existir en contra sólo confesión (No)	ver C.P. Art. 11 N° 9 (No)
Atenuante existir en contra sólo confesión (Sí)	ver C.P. Art. 11 N° 9 (Sí)
Atenuante irreprochable conducta (No)	ver C.P. Art. 11 N° 6 (No)
Atenuante muy calificada (No)	ver C.P. Art. 68 bis (No)
Atenuante muy calificada (Sí)	ver C.P. Art. 68 bis (Sí)
Atenuante obrar por celo de la justicia (No)	ver C.P. Art. 11 N° 10 (No)
Atenuante obrar por estímulos poderosos (No)	ver C.P. Art. 11 N° 5 (No)
Atenuante obrar por estímulos poderosos (Sí)	ver C.P. Art. 11 N° 5 (Sí)
Atenuante reparar con celo mal causado (No)	ver C.P. Art. 11 N° 7 (No)
C.P. Art. 10 N° 1 (Sí)	90
C.P. Art. 10 N° 9 (No)	58
C.P. Art. 10 N° 10 (No)	35
C.P. Art. 11 N° 1 (No)	35, 58
C.P. Art. 11 N° 1 (Sí)	79
C.P. Art. 11 N° 5 (No)	50, 70, 72, 79
C.P. Art. 11 N° 5 (Sí)	9, 104
C.P. Art. 11 N° 6 (No)	1, 14, 36, 40, 46, 55, 57, 58, 70, 73, 78, 80, 82, 88, 92, 99
C.P. Art. 11 N° 6 (Sí)	1 al 13, 15, 17 al 23, 25, 26, 28, 29, 30, 32 al 35, 37 al 40, 42 al 54, 57, 59 al 66, 68, 69, 70, 72, 74, 75, 76, 79 al 82, 84, 85, 90, 91, 93, 95 al 100, 103, 104
C.P. Art. 11 N° 7 (No)	33, 54, 90
C.P. Art. 11 N° 8 (No)	2, 5, 35, 45, 47, 84
C.P. Art. 11 N° 8 (Sí)	104
C.P. Art. 11 N° 9 (No)	4, 5, 10, 19, 21, 28, 35, 43, 45, 46, 49, 54, 57, 58, 59
C.P. Art. 11 N° 9 (Sí)	17, 44
C.P. Art. 11 N° 10 (No)	19
C.P. Art. 12 N° 1 (Sí)	57
C.P. Art. 12 N° 5 (Sí)	57

C.P. Art. 12 Nº 9 (No)	49
C.P. Art. 12 Nº 12 (No)	49
C.P. Art. 12 Nº 13 (No)	49, 90
C.P. Art. 12 Nº 16 (Sí)	103
C.P. Art. 12 Nº 18 (No)	90
C.P. Art. 17 inc. final (No)	57
C.P. Art. 68 bis (No)	33, 59, 66
C.P. Art. 68 bis (Sí)	32, 60 69, 81, 90, 93, 95
Eximente actuar en ejercicio derecho o cargo (No)	ver C.P. Art. 10 Nº 10 (No)
Eximente encubrir pariente (No)	ver C.P. Art. 17 inc. final (No)
Eximente locura o demencia (Sí)	ver C.P. Art. 10 Nº 1 (Sí)
Eximente miedo insuperable (No)	ver C.P. Art. 10 Nº 9 (No)
Eximente revelar tribunal antecedentes útiles (No)	ver L.S.E. Art. 23a) (No)
L.S.E. Art. 23a) (No)	30, 45, 46, 50

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES

Descriptor	Sentencia número:
Acción servicios seguridad	70
Aplicación D.L. 1009 Art. 9	30, 33
Aplicación Ley 17.798 (No)	10
Apreciación prueba	8, 12, 24, 46
Apreciación testimonios contradictorios múltiples	76
Apreciaciones personales tribunal	68
Apremios ilegítimos	40, 67
Atenuante irreprochable conducta	55
Atribuciones CNI	59
C.P.P. Art. 460	50
Caducidad antecedentes penales	33
Calumnias	20
Competencia según requerimiento	6, 73
Comunicabilidad delitos	12
Concurso aparente leyes penales	54
Concurso aparente leyes penales (No)	37
Concurso ideal delitos	70
D.L. 77	1, 59
Declaración discernimiento	4, 5
Delito frustrado	37
Delito imposible	2
Delito político	92

Delito transitorio	59
Difamación	20
Elección penas alternativas	48, 59, 64
Errores de transcripción	74
Fallo complementario	40
Fallo en conciencia	24, 58
Fallo revocatorio	37, 42, 70
Falta tipicidad	8, 63
Figura penal autónoma	1
Finalidad remisión condicional	59
Incongruencia jurídica	70
Injurias	20
L.S.E. Art. 27j)	58
L.S.E. Art. 27m)	22
Ley de Alcoholes	50
Limitación del comiso	69
Límites competencia	71
Medio de prueba apto	47
Medios de prueba	8, 46, 47, 50
Orden público	36, 39, 56, 76, 82, 95
Posible delito común	83
Principio concentración	22
Principio especialidad	54
Prueba en segunda instancia	30
Reincidencia	33
Remisión condicional	80
Reproche ministro sumariante	103
Retroactividad pro reo	101
Sanción administrativa anterior	55
Seguridad Interior del Estado	39
Tachas de testigos	50
Tachas de testigos (No)	35
Ultra petita	10
Valor probatorio confesión	64, 67
Valor probatorio parte judicial	65
Valor probatorio requerimiento	65
Voto disidente	36, 37
Voto prevención	100